CNDH
MÉXICO
Defendemos al Pueblo

RECOMENDACIÓN 104/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.	Primera Visitaduría General	07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15,16,17,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31, 32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51, 52,53,54,55,56,57,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72, 73,74,75,76,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93, 94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109, 110,111,112,113,114,1145,116,117,118,119,120,121,122,124, 125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,139,140,141,142,143,147, 148,149,150,151,152,153,154,155,156,157,158,159,160,161.

SÍNTESIS: La Recomendación 104/95, del 14 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de [redacted], Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el 28 de junio de 1995, se violaron los Derechos Humanos de [redacted] pertenecientes a la [redacted], quienes resultaron muertas (cuando menos una en maniobras de ejecución sumaria), de manera intencional, por la Policía Judicial Estatal y la Policía Motorizada; que diversos campesinos resultaron heridos, y que la averiguación previa TAB/J/3208/95 y su correspondiente desglose, adoleció de irregularidades que, de no corregirlas, repercutirán en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que aun cuando habla sido consignada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, existía la posibilidad; muy alta, de que funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero hubieran intervenido en los sucesos del 28 de junio.

Se recomendó nombrar un nuevo fiscal especial que continuara con la tramitación del desglose de la averiguación previa citada a fin de subsanar ministerial o procesalmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legal- mente, ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos. Que dicho fiscal especial conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los diversos servidores públicos del Estado de Guerrero que se mencionan en el tercer párrafo de esta síntesis de Recomendación. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la Entidad; y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función. Que al fiscal especial designado le sea entregada una copia de la Recomendación 104/95, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que señala.

Que hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas que se inicien y con el fin de facilitar el desarrollo de las mismas, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado [redacted] Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la Entidad destituir de su cargo al licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la Ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos delictivos, e iniciar en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resulten. Destituir de sus cargos a los licenciados [redacted] Primer Subprocurador; [redacted], Director General de la Policía Judicial; [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito; [redacted], Director General de Gobernación del Estado; [redacted], ex fiscal especial, y [redacted], Delegado de la Dirección General de Gobernación, por la

falsedad con la que declararon ante la Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos, así como, en su caso, por su participación directa en los mismos, y que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que correspondan. Destituir de su cargo al mayor [redacted], Director General Operativo de Protección y Tránsito del Estado, consignarlo penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 32/95 de la Comisión Nacional, y que se integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de [redacted] Guerrero. Ordenar el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco; [redacted] agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, [redacted], agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez; [redacted], ambos peritos criminalistas, así como [redacted], peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TABII/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores [redacted] peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, e imponerles a éstos las medidas disciplinarias que correspondan Dictar o promover el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la Recomendación 104/95 puedan evadirse a la acción de la Justicia.

Continuar con la atención médica especializada, oportuna y adecuada que se proporciona a los lesionados: [redacted] ya los lesionado que más lo requieran en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

Disponer lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, con objeto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes.

Poner en marcha programas de apoyo a la productividad; desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de [redacted] y los municipios más necesitados del Estado.

Recomendación 104/1995

México, D.F., 14 de agosto de 1995

Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de [redacted], Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/3991, relacionado con .los hechos del 28 de junio de 1995 en las cercanías de [redacted] Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales, y visto:

I. COMPETENCIA DE LA CNDH

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 28 de junio de 1995, recibió la queja presentada por el doctor [redacted], Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Partido de la Revolución Democrática, formalizada por escrito al día siguiente, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos cometidos en agravio de habitantes del Municipio de [redacted], Guerrero.

El [redacted] manifestó que "el día de hoy ([redacted]) alrededor de las 09:00 horas, aproximadamente 70 elementos de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (policía Motorizada), se encontraban en el camino de [redacted], quienes dispararon indiscrirninadamente a un vehículo de doble rodada que venía con alrededor de [redacted], entre ellos, algunos miembros de la [redacted] que iban a realizar compras o arreglar asuntos, algunos eran [redacted] los elementos de la policía que dispararon sobre la gente se retiraron inmediatamente. Posteriormente llegaron otros [redacted] En esta emboscada, resultaron muertas 27 personas, hay diez desaparecidos y aproximadamente 19 heridos que, en un primer momento, fueron atendidos en la Cruz Roja de [redacted] y posteriormente fueron trasladados a Acapulco, Guerrero"(sic).

B. Asimismo, el 28 de junio de 1995, Rafael Álvarez y Rocío Culebro, representantes de la Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, vía

telefónica, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional para que tomaran conocimiento de los hechos ocurridos en el Municipio [redacted], Guerrero, se esclarecieran los mismos. Posteriormente, algunos organismos integrantes de la Red de Organizaciones de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos" reiteraron esta misma solicitud

De igual forma, con fecha 13 de julio de 1995, la Comisión Nacional recibió el escrito presentado por la [redacted], Secretaria Técnica del Comité Productor de Investigaciones para el [redacted] en el que repudiaban los hechos del Municipio de [redacted], Guerrero, ocurridos el 28 de junio de 1995, y exigían el esclarecimiento de los mismos.

Inmediatamente que fueron recibidas las primeras quejas, el 29 de junio de 1995 se enviaron visitadores adjuntos de la CNDH para que, personalmente, constataran los hechos y los hicieran del conocimiento del Presidente de la institución.

Toda vez que del contenido del escrito de queja y de la inspección realizada por personal de esta institución nacional, se desprendía claramente que el asunto revestía especial importancia, en virtud de que trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional, aunado al hecho de que el operativo policiaco estuvo dirigido por el [redacted] quien había sido señalado por esta Comisión Nacional en la Recomendación número 32/95, en la que se solicitó que fuera suspendido de sus funciones, mediante acuerdo el 3 de julio de 1995, y con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Alumnos y 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejercitó la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación a Derechos Humanos; radicándose la queja bajo el expediente CNDHI22/ 5/GRO/399 l.

Mediante el oficio 19357 del 3 de julio de 1995, la :omisión Nacional comunicó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la determinación de atraer la queja en cuestión, solicitándole se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este Organismo Nacional toda la documentación con que contara dicha Comisión Estatal; igualmente, se le solicitó que la Comisión de Guerrero actuara como coadyuvante de la CNDH en la investigación de los hechos.

Por su parte, el licenciado Juan Alarcón Hernández, a través del oficio 687/95 del 4 de julio de 1995, comunicó a la Comisión Nacional que, mediante acuerdo del mismo 4 de julio, dicho Organismo Estatal se inhibió del conocimiento del asumo, ordenando remitir a esta Institución nacional el expediente CODDEHUM-VG/358/95-Ill.

II. ANTECEDENTES.

a) Surgimiento de la [redacted]

Del análisis de las evidencias recabadas por la Comisión Nacional, se desprende que el 14 de enero de 1994, [redacted] habitantes del poblado de

[redacted], Municipio de [redacted], Guerrero, integraron la Organización Campesina de [redacted], cuyo propósito es organizarse para obtener del Gobierno del Estado créditos para la producción y comercialización de sus productos; la obtención de insumos agrícolas (fertilizantes, láminas de cartón, herbicidas y bombas de agua para riego) y el cese de la represión por parte de las corporaciones policíacas, así como del Ejército.

La [redacted] está catalogada por el Gobierno Estatal como una organización de carácter radical en sus planteamientos.

La Organización se integra por la gente más pobre de los poblados de [redacted] y otras comunidades de la zona de [redacted], Municipio [redacted]. Asimismo, está integrada por diversas comunidades pertenecientes a los Municipios de [redacted]. Se integraron a ella varias organizaciones tales como la [redacted].

El Gobierno del Estado informó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que existe una serie de antecedentes de hechos violentos y delictuosos atribuibles a dicha organización y a sus líderes, destacando, entre estos antecedentes, los siguientes:

- El 11 de abril de 1994, [redacted], al frente de [redacted] tomaron el Palacio Municipal de [redacted]; asimismo, bloquearon la carretera [redacted], pintando autobuses de pasajeros y camiones de carga, con el fin de presionar al Gobierno del Estado para que les fueran entregadas [redacted].

- El 18 de mayo de 1994, la [redacted] realizó una movilización masiva en [redacted], conmemorando la represión al movimiento de padres de familia que marcó la subida de [redacted]s a la sierra y el inicio de la [redacted].

- Del 9 al 27 de julio de ese mismo año, la [redacted] organizó diversos plantones frente al Ayuntamiento de [redacted]. El 2 de diciembre de 1994 dicha organización efectuó un mitin en el zócalo de [redacted], con el fin de recordar el aniversario luctuoso de [redacted]; en ese acto, un grupo de aproximadamente 150 campesinos, encabezados por los señores [redacted], agredieron al señor [redacted], Delegado de Gobernación del Estado.

- El 10 de abril de 1995, aproximadamente 300 campesinos de la [redacted] armados con machetes, palos y varillas realizaron una manifestación en la ciudad de Zihuatanejo, para conmemorar la muerte de Emiliano Zapata.

- El 21 de abril del mismo año, 80 campesinos encabezados por [redacted] armados con machetes, palos y varillas, a la entrada de la colonia [redacted] en [redacted], confiscaron dos camiones cargados de madera, para evitar que la empresaria [redacted] continuara con la explotación de recursos forestales; por lo anterior, la señora [redacted] levantó el acta número TAB/006/995, en contra de quienes

resultaran responsables por el delito de secuestro, del cual fue objeto. Asimismo, el día 26 del mes y año referidos, estas personas realizaron bloqueos en la entrada de la colonia San José, en Tepetixtla, encabezados por [redacted], alias "el [redacted], en demanda de que se les otorgara el 50% de madera en trozo por concepto de utilidades, con un costo de aproximadamente N$500,000.00 (Quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

- El 1 de junio de 1995, integrantes de la [redacted] causaron diversos daños en las oficinas del Ayuntamiento de [redacted], cortaron la luz eléctrica y las líneas telefónicas.

Por otra parte, después de que los señores [redacted] sostuvieron una plática con el Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de obtener la libertad del hermano de éstos, [redacted], quien se encontraba detenido en virtud de ser acusado de secuestro y asalto, [redacted] fue señalado por la propia organización de negociar con el mandatario Estatal, recibiendo diversos insumos agrícolas para los campesinos que lo apoyaban, lo que provocó su separación de dicha organización.

b) Acontecimientos del 3 de mayo de 1995 que se suscitaron en el Municipio de [redacted].

El 3 de mayo del año en curso, el [redacted], Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en compañía del General [redacted], Comandante de la IX Región y XXVII Zona Militar, se reunieron en el poblado de Tepetixtla, Municipio de [redacted], Guerrero, con integrantes de la [redacted], encabezados por su dirigente [redacted], con el objeto de dialogar y atender las demandas de dicha Organización.

En esa reunión, el señor [redacted] señaló: "Zapata vive, compañeros y compañeras, licenciado [redacted]: mediante mi participación quiero hacer notar el sentir de los campesinos, decir que ya basta de humillaciones, marginación y de represión, es necesario que se nos vea como humanos que somos, vivir de manera digna, queremos vivir en paz, pero si no somos escuchados, nuestra organización no le va a pensar para manifestarse. No queremos ver a nuestros ancianos trabajando cuando debieran estar descansando, no queremos ver a nuestros [redacted] descalzos, queremos paz y para lograr esta paz tan anhelada (si) es necesario hacer la guerra, con gusto la haremos, porque es mejor morir luchando que vivir arrodillados."

Por su parte, el Gobernador Estatal respondió con un llamado a la unidad de parte de los integrantes del grupo inconforme y con las seguridades de que él no iba a Tepetixtla a reprimir sino a dialogar; propuso ayudarlos en la mejor forma posible, dentro de las condiciones presupuestales, para que pudieran mejorar sus condiciones de vida, comprometiéndose a instalar mesas de trabajo y a proporcionar a los campesinos fertilizantes, láminas de cartón, despensas alimenticias e implementos agrícolas.

c) Hechos del 18 de mayo de 1995 ocurridos en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

De las evidencias recabadas por la Comisión Nacional se desprende que el 18 de mayo de 1995, aproximadamente 400 campesinos encabezados por [redacted], de la Organización [redacted], así como otras organizaciones de campesinos, tomaron el palacio municipal de [redacted] para exigir a la Alcaldesa [redacted] la entrega de fertilizantes, bombas aspersoras, fungicidas y alambres de púas, en cumplimiento de sus demandas sobre insumos del campo.

Ese mismo día, los campesinos iban armados con palos, varillas y machetes; tomaron las calles del pueblo causando diversos daños; apedrearon los vidrios de la presidencia municipal y mantuvieron privados de su libertad a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento, entre ellos, a la alcaldesa [redacted]

Por lo anterior, la Presidenta Municipal refirió haberse comunicado vía telefónica, con el Gobernador del Estado, quien le manifestó que le mandaría a la fuerza pública, negándose la Presidenta a tal propuesta, por lo que ambos acordaron que funcionarios estatales platicarían con los integrantes de la Organización para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio. En este sentido, la señora [redacted] comenzó a dialogar con los campesinos, solicitándoles que dejaran salir al personal del Ayuntamiento, señalándoles su actitud violenta, al momento que recibió una lista de peticiones, de entre las que destacan las siguientes:

- "Fijar fecha para la entrega de los insumos de Coyuca".

- "Solución a lo no explotación de la madera en Tepetixtla".

- "Desaparición de cuerpos policíacos y retenes opresivos".

- "Libertad de cuatro miembros de la [redacted]".

A tales peticiones, la Alcaldesa informó que lo único que podía hacer era gestionar una entrevista con funcionarios estatales para que llegaran a algún acuerdo. Por esta razón, [redacted] Secretario General de Gobierno; el licenciado [redacted] Procurador General de Justicia de la Entidad; el señor [redacted], Subsecretario de Administración, y el [redacted] Subsecretario para Asuntos Políticos, se trasladaron al lugar de los hechos en donde dialogaron con los campesinos, comprometiéndose los representantes del Gobierno del Estado a entregar diversos apoyos de tipo agrícola, a través del Ayuntamiento de [redacted] en un plazo que no excedería del 31 de mayo de 1995, consistentes en 90 toneladas de fertilizantes, 100 pacas de láminas de cartón, 150 despensas alimentarias, 25 aspersoras y 200 litros de "gramoxone", para ser entregados entre las poblaciones de [redacted] Para tal efecto se elaboró una minuta en la que firmaron de enterados [redacted], Secretario General de Gobierno; [redacted] Procurador General de Justicia; [redacted] Subsecretario de Administración; [redacted], Subsecretario para Asuntos Políticos y, por parte del Ayuntamiento de Atoyac de Alvarez, [redacted]

[redacted], Presidenta Municipal; [redacted], Síndico Procurador Municipal; [redacted], Secretario Municipal. Por la [redacted] firmaron [redacted], líder de la Organización en [redacted]; [redacted], de [redacted]: [redacted], de [redacted], de [redacted]; [redacted], de [redacted], y [redacted].

Según los integrantes de la [redacted], el incumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Gobierno Estatal fue una de las causas por las que la Organización Campesina de [redacted] convocó a un mitin que se celebraría el [redacted], en [redacted].

d) Desaparición del [redacted].

En el mes de noviembre de 1994, el [redacted] solicitó a la Presidenta Municipal de [redacted] un crédito para poder sembrar maíz, entregándole un expediente técnico de ese proyecto. Por lo anterior, la Alcaldesa giró instrucciones al Director de Desarrollo Rural a efecto de que se apoyara al [redacted] n el proyecto citado. Sin embargo, el dinero que se le otorgó lo utilizó para asuntos personales, específicamente en los gastos que ocasionó el fallecimiento de un familiar.

Por esta razón, la Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, al identificar en el mitin del 18 de mayo del año en curso a [redacted], quien le entregó de propia mano el pliego petitorio de las demandas de la [redacted], le solicitó una explicación sobre el proyecto que llevaría a cabo con el crédito otorgado. Este hecho fue interpretado por los integrantes de la Organización como una amenaza, por lo que se imputó a la licenciada [redacted] Presidenta Municipal de [redacted], la posterior desaparición del señor [redacted]

De acuerdo con la carta abierta publicada en el "Diario 17", el primero de julio de 1995, por la señora [redacted], el 18 de mayo del año en curso, su esposo, el señor [redacted], salió a comprar algunas cosas y cuando regresó le comentó que su amigo [redacted] lo "invitó a pasar hacia adentro del palacio municipal [redacted] en donde se mantuvo hasta como a las cuatro de la tarde."

Posteriormente, como a las 10:30 horas del 24 de mayo de 1995, el señor [redacted] indicó su esposa, salió de su domicilio y se dirigió al banco, sin que lo volviera a ver, por lo que no sabía de su paradero, a pesar de que sus familiares lo han buscado.

En dicho documento, la señora [redacted] aclaró que la desaparición de [redacted] no debe vincularse con motivos políticos, ya que él no pertenece a partido político alguno ni a cualquier otra organización.

A fin de corroborar estos hechos, el 27 de julio de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con la señora [redacted] en su domicilio particular en [redacted], quien manifestó que, efectivamente, el 24 de mayo de ese año su esposo había desaparecido y que hasta esa fecha ignoraban su paradero, afirmando que éste no pertenecía a ninguna organización ni partido político.

Por otra parte, el 28 de junio de 1995, en la columna "Espacio del Lector" del "Diario 17", apareció publicada una carta firmada por los señores representantes de la Organización [redacted], Responsable del Municipio de [redacted] n la que convocaban para ese mismo día a una concentración en el Municipio de Atoyac de Álvarez, para exigir, entre otras demandas, la presentación con vida de su compañero [redacted] y el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado.

Cabe aclarar que la relación de amistad entre el señor [redacted] y el señor [redacted] fue el motivo por el que se vinculó al primero de los nombrados con la Organización [redacted]. En todo caso no ha sido posible identificar al señor [redacted] como dirigente o líder de esta organización campesina.

III. HECHOS

a) Descripción sumaria

El [redacted] la Organización [redacted] decidió llevar a cabo, como lo había acordado previamente, un mitin-manifestación en [redacted], a fin de exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado y la presentación del campesino desaparecido [redacted]

Para tal fin, en la fecha indicada, se trasladaron por lo menos en dos vehículos: [redacted] del Estado de Guerrero, del Servicio Particular, el cual salió de Tepetixtla con aproximadamente 60 pasajeros, y otro vehículo [redacted] del Estado de Guerrero, el cual salió de la población de [redacted] con aproximadamente 40 pasajeros. Durante el trayecto, ambos vehículos se detuvieron en el poblado conocido como Paso Real, continuando inicialmente su camino el camión tipo torton color rojo, mientras que la camioneta azul esperó con el fin de que abordaran más pasajeros, los cuales no pertenecían a la Organización Campesina de la Sierra del Sur y se dirigían a Coyuca de Benítez a realizar diversas actividades de tipo personal y comercial.

Ese mismo día, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos de la Policía Motorizada del Estado, al mando del mayor [redacted], con la intervención del Primer Subprocurador General de Justicia y del Director General de Gobernación del Estado, instalaron un puesto de revisión (retén), a tres kilómetros del poblado de [redacted] y, aproximadamente a las 10:30 horas, cuando revisaban al primero de los dos vehículos, el camión torton de color rojo, que se

dirigía al Municipio de [redacted], se aproximó la segunda unidad, es decir, la camioneta de color azul, a la que los elementos policíacos le solicitaron que detuviera su marcha para realizar la revisión correspondiente. En dicho lugar y todavía con el vehículo en movimiento, descendieron dos personas, una de ellas visiblemente armada con machete, que agredió al Comandante de la Policía Motorizada [redacted] Igualmente resultó lesionado [redacted], elemento de esa misma corporación. En ese momento, se suscitaron diversos disparos de arma de fuego, resultando originalmente catorce [redacted], en el lugar de los hechos.

Aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, se presentó en el lugar de los hechos el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, en compañía del [redacted], agente Auxiliar de la Agencia Central, así como elementos de la Policía Judicial y servicios periciales, a fin de realizar el levantamiento de cadáveres, la inspección ocular del lugar de los hechos y el aseguramiento de los instrumentos del delito.

Asimismo, en los propios vehículos de la Policía Motorizada del Estado, se trasladó a los heridos a la Cruz Roja de [redacted], de donde posteriormente fueron canalizados al Hospital General y al Hospital Regional "Vicente Guerrero", del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Acapulco, Guerrero. En el primer nosocomio fallecieron los señores [redacted], [redacted] y [redacted] todos ellos campesinos, a consecuencia de las heridas recibidas.

b) Versión del Gobierno del Estado de Guerrero.

Según informes y declaraciones emitidas por el licenciado [redacted] Gobernador del Estado de Guerrero, éste tuvo conocimiento, con anterioridad a los hechos, que la [redacted] llevaría a cabo un mitin en [redacted], durante el cual se pretendería tomar las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que decidió tomar las providencias necesarias a fin de evitar dicho acto; para el efecto se comunicó, vía telefónica, con la Presidenta Municipal [redacted], solicitándole que dialogara con los campesinos del [redacted] y que él (el Gobernador) haría lo propio con los campesinos de [redacted].

Señaló el licenciado [redacted] que para instrumentar el acuerdo anterior se comunicó con el licenciado [redacted], Director General de Gobernación; el licenciado [redacted], Primer Subprocurador de Justicia y el mayor [redacted], Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Estado de Guerrero, instruyéndolos para que: [redacted].

Por su parte, el licenciado [redacted], Secretario General de Gobierno; el licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado; el licenciado [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito y el licenciado [redacted], Director General de Gobernación, señalaron que a las [redacted], la Dirección General de Seguridad Pública y

Tránsito del Estado (Policía Motorizada), al mando del mayor [redacted], Director General de ese cuerpo policiaco, instaló un operativo rutinario de despistolización, antisecuestros y prevención del delito, en el lugar conocido como "[redacted], ubicado a tres kilómetros de la población de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez, en el que participaron 30 elementos de la corporación, funcionarios de Gobernación del Estado y el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

Desde el momento en que se instaló el operativo se revisaron dos o tres vehículos, y aproximadamente a las [redacted], llegó un camión [redacted] quienes llevaban machetes, palos y varillas; por este motivo, los elementos de la Policía Motorizada lo detuvieron para efectuar la revisión correspondiente. Enseguida, arribó una [redacted], a la que también le marcaron el alto y, cuando los agentes policíacos se disponían a efectuar su revisión, dos campesinos con machete en mano saltaron de la unidad y agredieron a un policía, inmediatamente después se escucharon disparos que provenían de la camioneta de redilas que estaba cubierta con una lona, por lo que los elementos de la Policía Motorizada repelieron la agresión de que fueron objeto, dejando como resultado del enfrentamiento [redacted], entre las que se encontraban [redacted]

De los hechos tuvo conocimiento el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, quien realizó las primeras diligencias que originaron la averiguación previa TAB/I/3802/95, misma que fue consignada al Juzgado Tercero Penal de Acapulco, Guerrero, ejercitando acción penal en contra de los elementos de la Policía Motorizada [redacted], [redacted] como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad, radicándose la causa penal 82-2/995.

c) Versión de los campesinos y quejosos.

Según las declaraciones vertidas por 36 testigos presenciales pertenecientes al grupo campesino, [redacted], salieron cinco vehículos con integrantes de la [redacted] procedentes de los poblados de [redacted] con dirección al Municipio de [redacted], Guerrero, para realizar una manifestación por la desaparición del compañero e integrante de la organización [redacted] y para solicitar el cumplimiento de los diversos compromisos que el Gobierno del Estado había adquirido con dicha organización el 18 de mayo de 1995. Uno de los vehículos, la [redacted], se detuvo aproximadamente 2 horas en la población de [redacted], a fin de que se llenara de pasaje, lugar en donde fue rebasada por el otro camión procedente de Tepetixtla.

Aproximadamente a las 10:30 horas llegó el camión [redacted] al lugar conocido como [redacted] del [redacted], ubicado a 3 kilómetros del poblado de [redacted], Guerrero, vehículo al que elementos de la Policía Motorizada le indicaron que se detuviera, señalando a sus ocupantes que

descendieran del vehículo para efectuar una revisión y que dejaran las armas que portaban. Inmediatamente después arribó la camioneta de redilas con aproximadamente [redacted]; algunos campesinos refirieron que dos pasajeros de la camioneta descendieron portando su machete, agrediendo con dichas armas a los comandantes [redacted], ambos elementos de la Policía Motorizada, lo cual originó que los elementos policíacos reaccionaran disparando indiscriminadamente contra las personas que viajaban en dicho vehículo; el resto de los testigos entrevistados por personal de esta Comisión Nacional refirieron que no se percataron de las causas del tiroteo, debido a que viajaban en la parte cubierta de la camioneta.

Agregaron que a las personas que no resultaron lesionadas las tiraban al piso, golpeándolas en la cabeza para que no miraran hacia arriba, algunos campesinos indicaron que a los malheridos [redacted] Algunos testigos señalaron que el motivo de que los policías dispararan en su contra, fue el hecho de que en dicho vehículo viajaban agentes provocadores, quienes realizaron disparos al aire para luego correr con rumbo a la sierra. Precisaron que la agente del Ministerio Público de [redacted] fue quien [redacted]

Como se mencionó en el apartado anterior de esta Recomendación, algunas de las organizaciones quejosas manifestaron que se había tratado de una emboscada.

IV. EVIDENCIAS

En el procedimiento de integración del expediente en el que se actúa, se giraron oficios y se recabaron elementos hemerográficos nacionales y locales, y se practicaron una serie de diligencias sobre el terreno, todo ello relacionado con los hechos del [redacted] y la averiguación ministerial correspondiente.

a) Solicitudes de información y respuestas.

1. Mediante el oficio 19356 de fecha 3 de julio de 1995, se solicitó al licenciado [redacted], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos y de toda aquella documentación, fotografías y videos, que juzgara indispensables para que esta Comisión Nacional estuviera en posibilidades de valorar el seguimiento que se le daría al caso.

En respuesta, el 17 de julio de 1995 se recibió el oficio 366, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual rindió el informe solicitado, precisando que respecto de la averiguación previa que se le requirió, el Secretario General de Gobierno de la Entidad le informó que cuando proporcionó su informe a esta Comisión Nacional remitió copia de la indagatoria TAB/I/3208/95 y de diversas actuaciones de la causa penal 82-2/95.

[redacted] manifestó en su informe de cuenta que, en cumplimiento a un operativo antisecuestros, de prevención de asaltos y de las campañas

permanentes de despistolización, a las 8:00 horas del 28 de junio de 1995, treinta elementos de la Policía del Estado instalaron un puesto de revisión en el punto denominado [redacted] ubicado a tres kilómetros del poblado de [redacted], y que cuando revisaban un camión tipo [redacted], arribó "otro vehículo marca [redacted], al cual también se le marcó el alto y se le dieron a sus ocupantes las mismas indicaciones para proceder a la revisión; sin embargo, de ese vehículo descendieron dos personas del sexo masculino, armados con machetes, y uno de ellos se abalanzó sobre el Comandante [redacted] a quien asestó un machetazo en el brazo izquierdo, bajándose de la cabina otras dos personas que portaban armas de fuego, quienes empezaron a correr, disparando hacia los elementos policiacos, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego procedente de la cabina del vehículo color azul, por lo que los elementos de seguridad pública dispararon sus armas para repeler la agresión."

Agregó el Procurador que en el lugar de los hechos perdieron la vida catorce personas y diez más resultaron lesionadas, de las cuales tres fallecieron posteriormente en el Hospital General de Acapulco.

Según el informe del Procurador, las personas que fallecieron fueron: [redacted]

Las personas que resultaron lesionadas, según la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, son las siguientes: [redacted]

2. Mediante el oficio 19358 del 3 de julio de 1995, se requirió al licenciado [redacted], Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos, y toda aquella documentación, fotografías y videos, que juzgara indispensable para la debida integración del expediente que se resuelve.

El 17 de julio de 1995 se recibió el oficio SGG/0224/95, suscrito por el licenciado [redacted] mediante el cual rindió el informe solicitado, proporcionó copia de las actuaciones de la averiguación previa TAB/I/3208/95, de la causa penal 82-2/95 y anexó diversa documentación, así como un videocasete sobre los hechos del [redacted]

Según el informe que proporcionó el licenciado [redacted] a este Organismo Nacional, el licenciado [redacted] Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado, le comunicó por escrito que a partir de las 08:00 horas

del [redacted] se instrumentó un operativo antisecuestros, de prevención de asaltos y campañas permanentes de despistolización, aproximadamente a 3 kilómetros del poblado de [redacted], con dirección hacia [redacted]; que dicho operativo estuvo al mando del mayor [redacted], Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito; que de acuerdo con el parte informativo que rindieron los señores [redacted], comandantes de grupo de la Policía del Estado, y de la declaración ministerial del propio mayor [redacted] se desprendía que [redacted] con el resultado ya conocido."

Por cuanto hace a la averiguación previa TAB/3208/95 y a la causa penal 82-2/95, en el capítulo de evidencias documentales se harán notar las actuaciones más trascendentes.

3. Mediante el oficio del 18 de julio de 1995 se solicitó al licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que la petición de exhumación de los cadáveres fuera debidamente fundada y motivada, a fin de que la misma fuese obsequiada por el Juez de la Causa.

4. A través del oficio de fecha 21 de julio de 1995 se pidió al licenciado [redacted] que, a la brevedad, cumpliera con el requerimiento que el órgano jurisdiccional le formuló a fin de llevar a cabo la exhumación solicitada, en el sentido de que señalara el motivo o motivos de la misma y el lugar donde se encontraban los cadáveres; asimismo, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [redacted] que señalara al órgano jurisdiccional que en las diligencias correspondientes participarían peritos criminalistas y médicos forenses de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

En respuesta, por oficio 462 del 28 de julio de 1995, el licenciado [redacted] solicitó a esta Comisión Nacional que precisara las irregularidades que había encontrado en los dictámenes de las necropsias practicadas a los 17 occisos.

5. Mediante oficio sin número del 24 de julio de 1995, dirigido también al licenciado [redacted], se le requirió copia de lo actuado en el desglose que se realizó de la averiguación previa TAB/3208/95, así como también que el licenciado [redacted] y los peritos que participaron en las diligencias que se practicaron en la citada indagatoria comparecieran a la brevedad ante esta Comisión Nacional.

6. Por oficio sin número del 24 de julio de 1995, se solicitó al licenciado [redacted], Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que el Director

General de Gobernación y los elementos adscritos a esa Dirección que estuvieron presentes el [redacted], en los sucesos del poblado de [redacted], comparecieran ante esta Comisión Nacional.

Asimismo, se le solicitó al servidor público mencionado que proporcionara el videocasete completo que el personal de la citada Dirección hubiese filmado sobre los hechos mencionados o, en su caso, confirmara si la versión que se dio a conocer a través de los medios electrónicos de comunicación era la única que existía.

Por último, se le requirió al Secretario General de Gobierno copia de los resguardos de las armas de cargo que el personal motorizado portaba el día de los hechos y el listado de armas de cargo de toda la corporación motorizada, así como los reportes o partes de novedades de los operativos de despistolización anteriores al [redacted] en curso, que se hubieren efectuado en el Municipio de [redacted].

En respuesta, mediante el oficio número [redacted], el licenciado [redacted] informó que el 31 de julio del año en curso comparecería ante la Comisión Nacional el licenciado [redacted], Director General de Gobernación del Estado, y que se habían girado instrucciones al mayor [redacted] para que proporcionara la información que fue solicitada por personal de la Comisión Nacional; por último, informó que la copia del videocasete que se proporcionó a este Organismo Nacional era la única grabación que existía sobre los hechos.

7. Mediante el oficio 22761 del primero de agosto de 1995 se solicitó al licenciado [redacted] Director de Radio y Televisión del Estado de Guerrero, copia del video que se tomó el día de los hechos.

El 2 de agosto del año en curso, el licenciado [redacted] entregó a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional copia del videocasete que se filmó el [redacted]

8. A través del oficio 22762 del primero de agosto de 1995, enviado al Director de Aviación Civil del Estado de Guerrero, se le requirió un informe sobre la bitácora de vuelo de los helicópteros que el [redacted] hubiesen sobrevolado en el área de los Municipios de [redacted].

En respuesta, por oficio número 284 del primero de agosto de 1995, el señor [redacted], Comandante del Aeropuerto de Acapulco, Guerrero, señaló que: [redacted] horas del mismo día."

9. Mediante el oficio 22887 del primero de agosto de 1995 se solicitó al General de Brigada de Justicia Militar y Licenciado [redacted], Procurador de

Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe en el que se precisara la relación, datos y registro de las armas que fueron aseguradas dentro de la indagatoria TAB/3208/95.

En respuesta, a través del oficio DH-55677 del 7 de agosto de 1995, el licenciado [redacted], Teniente Coronel J.M. 3/er Agente Adscrito a la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que en el archivo electrónico de datos de la Dirección General de Registro de Armas de Fuego y Control de Explosivos no se encontró referencia alguna a las armas, respecto de las cuales este Organismo Nacional solicitó información.

10. Mediante el oficio sin número del 3 de agosto de 1995 se requirió al licenciado [redacted], Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que proporcionara a la Comisión Nacional el nombre de la casa comercial a la que se remitió el video de los sucesos del [redacted], a fin de que se determinara si no estaba editado, así como el dictamen que la misma hubiese emitido.

11. A través del oficio del 3 de agosto de 1995, dirigido al licenciado [redacted], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se le requirió, nuevamente, copia certificada del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95.

12. Con oficio número 499, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió el desglose o triplicado de la averiguación previa TAB/I/3208/95.

No obstante que dicho desglose se remitió a este Organismo Nacional con una gran dilación, es decir, 21 días después de que fue solicitado, se procedió a su cuidadoso estudio sin que se encontraran actuaciones que pudieran alterar, en términos generales, el contenido de la presente Recomendación. Las actuaciones de mayor relevancia son señaladas en el siguiente inciso.

b) Evidencias documentales

13. La averiguación previa TAB/3208/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

- La [redacted] que hizo el [redacted], agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al tercer turno en la ciudad y puerto de Acapulco, en el sentido de que a las 11:00 horas del mismo día recibió una llamada telefónica de un Comandante de la Policía Motorizada, con residencia en [redacted], Guerrero, quien le comunicó que a tres kilómetros del poblado de [redacted] se había dado un enfrentamiento entre un grupo de personas y elementos de la corporación mencionada.

- La inspección ocular y levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, que se realizó a las [redacted]. En dicha diligencia el agente del Ministerio Público del Fuero Común dio fe de tener a la vista [redacted]. De

igual forma, el Representante Social dio fe de que dentro de la caja de dicho vehículo había siete cuerpos sin vida, todos del sexo masculino; que alrededor del mismo (vehículo) "se encontraron seis cuerpos sin vida de individuos del sexo masculino" y otro cuerpo del mismo sexo "se encontraba encima de la lona que cubría las redilas de la camioneta."

El agente del Ministerio Público también dio fe de que en el interior de la caja de carga encontró las siguientes armas: 1) Escopeta color negro, de disco y de calibre 12; 2) Rifle calibre 22 automático; 3) Rifle de asalto AK-47; 4) Pistola tipo escuadra, calibre 9mm; 5) Pistola tipo revólver, calibre 38 especial, marca Ruger y 6) Pistola tipo escuadra, calibre 38 super, marca Unike.

En la mano derecha del cadáver que el Representante Social marcó con el número 5, encontró una pistola calibre 25, misma de la que dio fe. Lo mismo hizo con las pistolas calibres 38 súper, marca Colt y 45, aunque respecto de estas dos últimas no señaló dónde las encontró.

Asimismo, el agente del Ministerio Público dio fe de haber encontrado "tanto dentro de la caja de carga del citado vehículo como en las afueras de éste, junto a los cuerpos, doce casquillos percutidos calibre nueve milímetros, dos casquillos de pistola treinta y ocho súper, seis casquillos calibre cuarenta y cinco y cuatro casquillos calibre 22.3."

- La fe de cadáveres, fe de lesiones y media filiación. El agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentó cada occiso:

- El cuerpo marcado con el número 1 tenía dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

- Al cuerpo identificado con el número 2 se le apreció una herida producida por proyectil de arma de fuego.

- Los cuerpos señalados con los números 3 y 4 tenían cada uno tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

- El cuerpo marcado con el número 5 tenía dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

- El cuerpo identificado con el número 6 presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego.

- Los cuerpos señalados con los números 7 y 8 tenían una herida producida por proyectil de arma de fuego cada uno.

- A cada uno de los cuerpos marcados con los número 9 y 10 se les apreciaron dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

- Los cuerpos identificados con los números 11, 12, 13 y 14 presentaron una herida producida por arma de fuego.

- La inspección ocular y levantamiento de tres cadáveres en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, así como la fe de cadáveres, fe de lesiones y media filiación de los mismos. En la misma fecha personal del nosocomio referido se comunicó con el agente del Ministerio Público para reportarle el fallecimiento de [redacted], por lo que éste se trasladó a dicho hospital y ordenó el levantamiento y traslado de ambos cuerpos al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, en donde dio fe de que a [redacted] se le apreciaron dos heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego y [redacted] presentó tres heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego.

A las 04:40 horas del 29 de junio de 1995, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se constituyó en el Hospital General referido para realizar el levantamiento del cadáver de [redacted] y dar fe de que al mismo se le apreció una herida quirúrgica en tercio proximal del miembro inferior derecho con amputación de la pierna y fractura en su muslo derecho en su tercio proximal de fémur, con herida de 31x29cms, producidas por proyectil de arma de fuego.

- Las declaraciones de testigos de identidad cadavérica. [redacted], comparecieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, después de haber tenido a la vista los cadáveres, en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, los identificaron plenamente como sus familiares o amigos, respectivamente.

- La fe de armas de fuego, proyectiles útiles y cascajos. El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en su oficina las siguientes diez armas:

- Un arma de fuego tipo rifle, calibre 22, sin marca visible, con número de [redacted] y otros números ilegibles.

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9mm, marca Beretta, con número matrícula [redacted].

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45, marca Colt, con número matrícula [redacted].

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 38 súper, marca Colt, con número matrícula [redacted]

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45, marca Star, con número matrícula [redacted]

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 25, marca Titam, con número matrícula [redacted].

- Un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, marca Ruger, con número matrícula [redacted].

- Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9mm, marca Unike, con número matrícula [redacted]

- Un arma de fuego tipo rifle, calibre 7.62x39, marca Mac-90, con número matrícula [redacted].

- Un arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, marca S/S Cobra, con número matrícula [redacted].

El Representante Social también dio fe de tener a la vista en su oficina los siguientes veintiocho casquillos percutidos: "doce calibre nueve milímetros, dos calibre treinta y ocho súper, dos calibre treinta y ocho especial, seis calibre cuarenta y cinco, cuatro calibre 22.3 y dos calibre doce."

- La constancia del 28 de junio de 1995 que realizó el agente del Ministerio Público, en el sentido de que el vehículo [redacted], fue trasladado a esa Representación Social por estar relacionado con los hechos que se investigaban.

- El dictamen de química forense (Técnica Lunge) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos [redacted] quienes concluyeron que las diez armas descritas con antelación en este apartado "SI fueron recientemente disparadas sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentaron una coloración azul marino, lo que indica la presencia de productos nitrados."

- El informe del 28 de junio de 1995 que rindieron los señores Lorenzo [redacted] comandantes de Grupo de la Policía del Estado, al licenciado [redacted], Agente Determinador del Ministerio Público del Fuero Común. Ambos comandantes refirieron que el 28 de junio de 1995, en cumplimiento del operativo antisecuestros y despistolización, se encontraban revisando un vehículo tipo [redacted], cuando arribó una [redacted], tapada con una lona color azul rey "y al ver la presencia de la policía que estaba efectuando una revisión, se detuvo repentinamente de donde cuatro individuos abriendo fuego en dirección a la policía y corriendo hacia el costado derecho del vehículo, y quienes descontrolaron el operativo policiaco, ya que llamaron la atención hacia ellos, lo que aprovecharon los demás ocupantes para abrir fuego desde la camioneta, saltando de ella, incluso avalanzándose a machetazos en contra del personal policiaco, por lo que dicho personal repelió la agresión abriendo fuego. Quedando como saldo en dicho enfrentamiento en el lugar de los hechos catorce muertos, seis de ellos con las armas empuñadas... por parte del personal policiaco salieron heridos los comandantes de grupo [redacted], en la parte del [redacted] y [redacted] en el brazo izquierdo, con [redacted], así como el policía del Estado [redacted], recibió un impacto de bala en el

arma de cargo a la altura del cañón junto al guardamano... Las patrullas que a continuación se describen salieron dañadas: del grupo uno, camioneta Pick-Up, marca Dodge, [redacted] con tres impactos de bala en la tapa de la caja de carga; del grupo Regional camioneta [redacted] con dos impactos de bala en el medallón (desprendiéndolo), así como un impacto de bala en la caja de carga... tomó conocimiento de los hechos el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coyuca de Benítez, Guerrero, [redacted], así como los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora, [redacted] así como la Policía Judicial del Estado."

- La ratificación del informe rendido por los comandantes de grupo [redacted]. El mismo [redacted] y ante el agente del Ministerio Público, ambos policías del Estado ratificaron en todas y cada una de sus partes el informe que rindieron, agregando que ponían a disposición del Representante Social dos armas de fuego que encontraron abajo del asiento de la cabina de la camioneta de color azul cielo cuando se resguardaba en el lugar de los hechos. Las características de tales armas son las siguientes: pistola tipo revólver, calibre 357 magnum, con número de matrícula [redacted] y pistola tipo escuadra, calibre 22, con número de matrícula [redacted]

- La fe de armas de fuego. El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en su oficina las dos armas de fuego descritas en el párrafo que antecede, agregando que la primera "no tenía ningún casquillo o bala útil en el interior de su cilindro" y que la segunda tenía su cargador "sin ningún tiro útil."

- El dictamen de química forense (Técnica de Lunge) del [redacted] firmado por los peritos [redacted], quienes concluyeron que las dos armas descritas anteriormente en este apartado "SI fueron recientemente disparadas sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentaron una coloración azul marino, lo que indica la presencia de productos nitrados."

- El dictamen de química forense (Técnica de Lunge) del 29 de junio de 1995, firmado por el perito [redacted], quien determinó que al efectuarse el estudio correspondiente se establece y se concluye que el arma de fuego marca Colt, calibre .223, AR-15, serie número [redacted] SI fue recientemente disparada sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentó una coloración azul marino, lo que indica la presencia de productos nitrados.

- Los dictámenes de necropsia de cada uno de los occisos. El 28 de junio de 1995, los doctores [redacted] peritos médico-forenses del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, realizaron la necropsia de Ley a los diecisiete occisos, llegando a las siguientes conclusiones respecto de cada uno:

- Desconocido número 1: [redacted]

- Desconocido número 2: [redacted]

- Desconocido número 3: [redacted]"

- [redacted]: Se le apreciaron tres heridas por proyectil de arma de fuego y [redacted]

- Desconocido número 5: [redacted]

- Desconocido número 6: [redacted]

- Desconocido número 7: [redacted]

- Desconocido número 8: [redacted]"

- Desconocido número 9: [redacted]"

- Desconocido número 10: [redacted]."

- Desconocido número 11: [redacted]

- Desconocido número 12: [redacted]

- Desconocido número 13: [redacted]

- Desconocido número 14: [redacted]

- [redacted] Presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego y [redacted] "

[redacted] Presentó cuatro heridas por proyectil de arma de fuego y " [redacted] "

[redacted] Se le realizó una [redacted]

- Los certificados médicos de diversos lesionados: Los días 28, 29 y 30 de junio de 1995, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, doctores [redacted] emitieron los dictámenes médicos de lesiones de las siguientes personas, realizando la clasificación correspondiente:

- [redacted]: No presenta huellas de lesiones visibles recientes.

- [redacted], elementos de la policía motorizada y los campesinos [redacted] quienes presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- [redacted], pasajeros de la camioneta de color azul, a quienes se les apreciaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

- [redacted] pasajeros del vehículo de redilas de color azul, presentaron lesiones de las que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

- El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos [redacted]. Ambos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se constituyeron en el lugar de los hechos a las 13:20 horas del [redacted], con el objeto de llevar a cabo el levantamiento de catorce cadáveres, respecto de los cuales emitieron las "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES" pertinentes y de las que destacan las siguientes:

2.- Por el lugar y posición en que se tuvieron a la vista a los cadáveres, los suscritos concluimos que el lugar corresponde al de los hechos y la posición es la inmediata posterior al deceso.

3.- Por las características de las lesiones que presentaban los cadáveres al momento de su levantamiento, los suscritos concluimos que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego, tipo rifle de alto poder, mismo que al lesionar órganos de vital importancia les causó el deceso a los catorce cadáveres, que se describieron anteriormente.

4.- POR LA UBICACION DE LOS CADAVERES AL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO, LOS SUSCRITOS CONCLUIMOS QUE: POR SU POSICION Y UBICACION SE ENCONTRABAN PUESTOS PARA AGREDIR CON SUS ARMAS DE FUEGO A LA PATRULLA DE LA POLICIA MOTORIZADA QUE SE ENCONTRABA DE RECORRIDO POR DICHA VIA EN DONDE AL SER INTERCEPTADOS PARA SU REVISION POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MOTORIZADA LOS AGREDEN, REPELIENDO LA AGRESION LOS MIEMBROS DE DICHA POLICIA, LOS CUALES DEBIDO A SU INSTRUCCION MILITAR, MAYOR NUMERO Y MEJOR PERTRECHADOS REDUCEN A LOS PASAJEROS DE LA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO REDILAS.

- El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del [redacted], firmado por el perito [redacted], quien a las 14:30 horas del [redacted] mes y año citados se trasladó en compañía de otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, para realizar el levantamiento de los cadáveres de [redacted] y [redacted]. Dicho perito concluyó que:

(...)

3.- Por las características de las lesiones: El suscrito concluye que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego.

4.- Por la ubicación de las lesiones antes descritas: El suscrito concluye que las mismas son las que causaron el deceso, siendo la necropsia la que determine la causa real del deceso."

- El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del 28 de junio de 1995, firmado por el perito [redacted] quien a las 04:40 horas el día 29 del mes y año referidos se constituyó, en compañía de otros servidores públicos de la

Procuraduría General de Justicia, en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, para realizar el levantamiento del cadáver de [redacted]. El [redacted]

4.- Por las características de las lesiones que presentaba el cadáver: El suscrito concluye que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego, las cuales le ocasionaron el deceso al lesionar [redacted] "

- El dictamen de criminalística ([redacted] del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos [redacted] las 16:30 horas del mismo [redacted] ambos servidores públicos de la Procuraduría del Estado recabaron muestras de ambas manos de los catorce occisos en calidad de desconocidos numerados del 1 al 14 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy. La conclusión que formularon fue la siguiente:

Con base a los resultados obtenidos se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio de los OCCISOS: 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11, SI se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego."

- El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos químico-forenses [redacted]. A las 21:30 horas del mismo 28 de junio los servidores públicos mencionados recabaron muestras de ambas manos de los occisos en calidad de desconocidos marcados con los números 15 y 16 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy. La conclusión que formularon fue la siguiente:

Con base a los resultados obtenidos se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio de los 2 occisos desconocidos NO se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego."

- El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 29 de junio de 1995, firmado por el perito [redacted] A las 05:00 horas del mismo 29 de junio, el citado perito recabó muestras de ambas manos del occiso marcado con el número 17 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy, llegando a la conclusión siguiente:

Con base al resultado obtenido se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio NO se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego."

- El dictamen de criminalística ([redacted] ambos peritos recabaron muestras de las manos de los señores [redacted]

[redacted], quienes se encontraban internados en el Hospital Regional del IMSS "Vicente Guerrero" en la ciudad y puerto de Acapulco. Asimismo, recabaron muestras de las manos de los señores [redacted], [redacted], quienes estuvieron internados en el Hospital General de Acapulco. Tales servidores públicos concluyeron que:

Con base a los resultados obtenidos se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio de los lesionados [redacted] y [redacted] SI se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego."

- Los dictámenes de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 29 de junio (a tres agentes de la Policía Motorizada) y primero de julio (a veintisiete agentes de la Policía Motorizada) de 1995, firmados por los peritos químico-forenses [redacted] y [redacted]. Con la finalidad de realizar la prueba de Harrison-Gilroy, los peritos recabaron muestras de las manos de los siguientes elementos de la Policía Motorizada: [redacted] resultados de las pruebas fueron los siguientes:

Con base a los resultados obtenidos se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio de los señores [redacted] se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego."

- El dictamen de criminalística (prueba de Walker) del 29 de junio de 1995, firmados por los peritos químico-forenses [redacted] Los servidores públicos referidos realizaron la prueba de Walker sólo a las prendas de vestir de los occisos identificados con los números 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14, determinando que "de acuerdo a los resultados obtenidos se establece y se concluye que los orificios descritos en todas las prendas de vestir producidos por arma de fuego, fueron realizados a una distancia mayor de 75 centímetros."

- La declaración del mayor [redacted], Director General Operativo de la Subsecretaría de Protección y Tránsito, quien el 30 de junio de 1995 manifestó ante el agente del Ministerio Público que a las 08:00 horas del día 28 del mes y año citados, en el lugar conocido como "El Vado", a 3 kilómetros del poblado de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se montó un operativo antisecuestros, de

despistolización y de prevención de ilícitos; que en dicho operativo participaron tres grupos de la Policía del Estado, integrados cada uno con diez elementos y respecto de los cuales iba al mando el declarante; que como a las 10:30 horas revisaban un camión tipo Torton, de color rojo, que transportaba aproximadamente cincuenta personas armadas con machetes y palos, cuando llegó un vehículo de color azul, marca Ford, del que "se bajaron dos personas portando machetes y sin mediar motivo alguno se abalanzaron en contra de un elemento de la policía, agrediéndolo con sus machetes, situación que ocurrió también por el lado derecho del conductor en donde se bajaron otras personas y una de estas agredió a otro elemento policiaco, siendo entonces cuando se escuchó un disparo de arma de fuego sin precisar el declarante de dónde provenía, inmediatamente se escuchó otro disparo proveniente del interior de dicho vehículo, secundado por otros más, motivo por el cual los elementos de seguridad repelieron dicha agresión"; que cuando terminó el enfrentamiento vio un total de catorce personas privadas de la vida, "las cuales tenían en su poder armas de fuego, empuñándolas, y [redacted] Dustano [redacted] resultaron con lesiones producidas con machetes; que los heridos fueron trasladados a la ciudad de Coyuca de Benítez con la finalidad de que fueran atendidos; que de los hechos tomaron conocimiento la licenciada [redacted], agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, así como los licenciados [redacted] agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Primera Agencia, quienes realizaron diversas diligencias en el lugar de los hechos.

A preguntas del Representante Social, el mayor [redacted] contestó que en ningún momento dio la orden de que se dispara; que desconocía cuántos y qué elementos de la Policía del Estado habían disparado; que el hoy occiso [redacted] fue la persona que lesionó al Comandante [redacted] y que él no disparó en el tiroteo.

- La declaración del señor [redacted] Policía del Estado. El mismo 28 de junio de 1995, el señor [redacted] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, refiriendo en esencia que ese día, como a las 10:45 horas, él y otros 30 elementos de la corporación efectuaban el operativo antisecuestros y despistolización en el lugar denominado [redacted] que se ubica aproximadamente a 3 kilómetros del poblado de [redacted]; que cuando revisaban un camión de color rojo arribó una camioneta de color azul, cuyo conductor se detuvo al ver la presencia de los policías del Estado; que cuatro individuos descendieron de dicho vehículo y dos de ellos agredieron y lesionaron con sus machetes a los Comandantes [redacted]; que los tripulantes de dicha camioneta abrieron fuego contra los policías del Estado, por lo que éstos repelieron la agresión; por último, manifestó el declarante que durante el enfrentamiento recibió un impacto de bala en el arma de cargo que traía, a la altura del cañón, junto al guardamano.

- La declaración del señor [redacted], Comandante de la Policía del Estado. El 30 de junio de 1995, el señor [redacted] declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995, treinta elementos de la Policía

del Estado montaron un operativo de despistolización a 3 kilómetros del poblado de [redacted] hacia Tepetixtla; que revisaron varios vehículos sin novedad, pero que cuando terminaban de verificar un camión, tipo Torton de color rojo, arribó una camioneta de color azul de redilas, cuyos ocupantes fueron requeridos por los elementos de la corporación policíaca para que se bajaran; sin embargo, dos sujetos armados con machetes brincaron de arriba de la camioneta, lesionando uno de ellos al declarante; que en ese momento éste escuchó un disparo de arma de fuego "y al voltear la vista (para ver) de dónde provenía el disparo, pudo darse cuenta que lo apuntaban con una pistola del interior de las redilas de la camioneta otros sujetos, los cuales accionaron sus armas contra la humanidad del exponente y de sus compañeros, por lo que al sentir la agresión con proyectil de arma de fuego, el declarante corrió hacia atrás y comenzó a contestar la agresión hacia los que le estaban tirando, así como sus compañeros... que ellos nunca recibieron ninguna orden de disparar, solamente se concretaron a repeler la agresión."

- La declaración del [redacted]. Debe señalarse que esta declaración fue enviada incompleta a la CNDH; de la parte que se recibió, se desprende, que el declarante manifestó ante el Representante Social de la ciudad y puerto de Acapulco que el 28 de junio de 1995 participó en un operativo de despistolización que se llevó a cabo en el lugar denominado "[redacted]", ubicado a 3 kilómetros del poblado de [redacted] rumbo a Tepetixtla.

- La declaración del señor [redacted]. Debe señalarse que esta declaración fue enviada incompleta a la CNDH; de la parte que se recibió se desprende que el declarante manifestó que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se instaló un operativo de despistolización en el lugar conocido como "[redacted]"; que al mando de dicho operativo iba el [redacted].

- La declaración del señor [redacted] del Estado. Refirió el declarante que el día de los hechos, campesinos armados con machetes que venían arriba de la camioneta de color azul cielo "se le fueron encima con machetes" a [redacted]; que "poco después escuchó un disparo de arma de fuego calibre 22, de una de las personas que iban a bordo de la camioneta"; que el declarante no realizó algún disparo con su carabina [redacted]; asimismo, refirió que él y sus compañeros tenían órdenes de no disparar y que algunos de ellos portaban armas [redacted] Por último, el declarante señaló que cuando terminó el tiroteo se percató que "se encontraban varias personas privadas de la vida arriba de la camioneta."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. El declarante manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que el 28 de junio de 1995 treinta elementos de la citada corporación salieron con destino al poblado de [redacted] para establecer un operativo de despistolización; que cuando detuvieron a la camioneta de color azul cielo de redilas, "una de las personas que descendió disparó con una pistola calibre 22, sin herir a nadie, (que) otros portaban machetes y varillas e hirieron a los Comandantes [redacted]; también declaró el señor [redacted] portaba un [redacted] y en ningún momento disparó sobre la camioneta de redilas, "como lo hicieron algunos compañeros repeliendo la agresión."

- La declaración del señor [redacted] del Estado. Manifestó que a las 20:00 horas del 27 de junio de 1995 "se quedó en el poblado de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez cuidando la camioneta marca Dodge, color blanca, modelo 1993, número económico 20", ya que dicho vehículo presentó una falla mecánica; que al día siguiente, es decir, el 28 de junio a las 15:00 horas "recibió una llamada telefónica de parte del Comandante ([redacted]) pidiéndole que se concentrara en la Comandancia porque había existido un enfrentamiento a balazos con las personas que viajaban en una camioneta (color azul cielo)."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Señaló ante el Representante Social que estuvo presente en el operativo que realizó la corporación el 28 de junio de 1995 a 3 kilómetros del poblado de [redacted] con dirección a Tepetixtla; que el declarante se encontraba a una distancia de 25 metros de donde se suscitaron los hechos y que él no realizó ningún disparo.

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que cuando los elementos de la Policía Motorizada revisaban la camioneta de color azul cielo escuchó disparos que provenían de dicho vehículo, por lo que sus compañeros empezaron a disparar.

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. [redacted] ante el Representante Social que el 28 de junio de 1995 participó en un operativo de despistolización; que cuando terminaron de revisar un camión torton de color rojo "se aproximó otro vehículo, era una camioneta de doble rodada, color azul cielo, ordenándosele al chofer que hiciera alto para llevar a cabo una revisión a las aproximadamente treinta personas que venían a bordo de éste y, al acercarse los compañeros policías hasta el vehículo, descendieron del mismo dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima a un compañero agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento que del vehículo se escucharon disparos empezando la agresión los hoy occisos, al ver los compañeros que sus vidas corrían peligro algunos empezaron a disparar"; que él en ningún momento disparó el arma que portaba.

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Refirió al agente del Ministerio Público del Fuero Común que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se instaló un operativo en el lugar denominado "[redacted] en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; que al terminar de revisar un camión torton, color rojo, "se aproximó otro vehículo el cual era una camioneta de doble rodada color azul cielo ordenándosele al chofer de la misma que detuviera la marcha del vehículo, en el cual venían aproximadamente treinta personas, para que se les hiciera una revisión; al acercarse al tal vehículo algunos compañeros policías, descendieron de éste dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima (a un elemento) agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento que del vehículo se escucharon disparos, empezando la agresión los hoy occisos; al ver que nuestras vidas corrían peligro nos vimos obligados por las circunstancias a repeler la agresión, sin que nadie nos haya ordenado disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Señaló al Representante Social que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se estableció un operativo de despistolización al mando del mayor [redacted], en el que revisaron varios vehículos; que al terminar de verificar el camión torton, color rojo, "se aproximó otro vehículo el cual era una camioneta de doble rodada, color azul cielo, ordenándose al chofer de la misma que detuviera la marcha del vehículo, el cual venía aproximadamente con treinta personas, para que se les hiciera una revisión; al acercarse a tal vehículo algunos compañeros policías, descendieron de éste dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima a un compañero agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento de que del vehículo se escucharon disparos, empezando la agresión los hoy occisos al ver que nuestras vidas corrían peligro nos vimos obligados por las circunstancias a repeler la agresión sin que nadie nos haya ordenado disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Expresó ante el Representante Social que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 a 3 kilómetros del poblado de [redacted] se montó un operativo de despistolización por parte de la Policía del Estado, al mando del mayor [redacted] que revisaron varios vehículos sin problema alguno; que "las personas que iban de pasajeros en la camioneta marca Ford, color azul cielo, al descender algunos de ellos dispararon sobre los compañeros de la Policía del Estado, fue por eso que se vieron obligados a repeler la agresión, (que) no se percató si hirió a alguien."

- La declaración de [redacted], Policía del Estado. Sobre los hechos del 28 de junio de 1995 manifestó que no podía precisar quién realizó el primer disparo, en virtud de que los elementos policíacos del grupo del [redacted] eran quienes efectuaban la revisión de la camioneta de color azul cielo y cuando el declarante escuchó varios disparos de arma de fuego se cubrió atrás de una palmera.

- La declaración del señor [redacted] Policía del Estado. El declarante señaló ante el Representante Social que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 la Policía del Estado instaló un operativo de despistolización al mando del mayor [redacted] por lo que revisaron diversos vehículos sin ningún problema. Agregó que serían como las 10:30 horas cuando "hizo su aparición una camioneta... a la cual también se le marcó el alto, deteniéndose aproximadamente como a veinte metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo esta una camioneta de color azul cielo de redilas, al parecer marca Ford, de modelo ya muy atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de treinta a cuarenta personas, por lo que al acercarse (algunos de) mis compañeros (a la citada unidad), descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano, y uno de ellos se abalanzó contra un policía para agredirlo a machetazos, por lo cual el policía trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos que salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia los policías, a lo que éstos al ver que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron ninguna orden de disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Manifestó ser chofer de una de las camionetas de la corporación y que el día de los hechos, como las 10:30 horas "hizo su aparición una camioneta... a la cual también otro de los compañeros le marcó el alto, deteniéndose aproximadamente como a veinte metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo esta una camioneta de color azul cielo de redilas, al parecer marca Ford, de modelo ya muy atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de treinta a cuarenta personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros a la citada unidad, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo a machetazos, por lo que trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos que salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron ninguna orden de disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. También refirió ante el agente del Ministerio Público que el 28 de junio de 1995 se implementó un operativo de despistolización en el que después de revisar varios vehículos sin ningún incidente, "hizo su aparición una camioneta... a la cual otros de los compañeros le marcaron el alto, deteniéndose aproximadamente como a veinte metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo esta una camioneta de color azul cielo de redilas, al parecer marca Ford de modelo atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de treinta a cuarenta personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros a la citada unidad, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo a machetazos, por lo que trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos cuando salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron alguna orden de disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Manifestó que el día de los hechos la Policía del Estado estableció un operativo de despistolización que iba al mando del mayor [redacted], en el lugar conocido como "[redacted] que por dicho operativo circularon diversos vehículos que se reportaron sin novedad pero que como a las 10:30 horas aproximadamente "hizo su aparición una camioneta... a la cual otro de los compañeros le marcó el alto, (deteniéndose) aproximadamente como a veinte metros de la primera unidad antes citada, siendo esta camioneta de color azul cielo de redilas, al parecer marca Ford de modelo atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de treinta a cuarenta personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros para hacer la revisión a los pasajeros, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo, por lo que éste trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos cuando salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran

agredidos mis compañeros repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron alguna orden de disparar."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Señaló ante el agente del Ministerio Público que el 28 de junio de 1995 elementos de la Policía del Estado realizaban un operativo de despistolización cuando aproximadamente a las 10:30 horas el declarante se percató de la presencia de una camioneta y de un vehículo pesado; que cuando los elementos de la Policía revisaban ambos vehículos "de pronto escuchó varias detonaciones de armas de fuego y la multitud se lanzaba contra ellos, por lo que algunos de sus compañeros repelieron la agresión... que el de la voz no disparó por no haber recibido alguna orden, optando por tirarse al suelo para cubrirse de los proyectiles de arma de fuego procedentes de los vehículos."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Manifestó que el día de los hechos como a las 10:30 horas sus compañeros se disponían a revisar dos vehículos de redilas que transportaban como ciento cincuenta personas que iban armadas con cuchillos, machetes, varillas y tramos de madera y las cuales se lanzaron sobre los elementos de la Policía, "cuando de pronto escuchó varias detonaciones de arma de fuego procedentes de los vehículos, por lo que con el afán de salvar su vida, retrocedió hasta donde se encontraba una palmera en donde se cubrió de los proyectiles de arma de fuego, sin lograr disparar el arma de fuego que llevaba, ya que en ningún momento escuchó la orden de repeler la agresión, por lo que algunos de sus compañeros, confusos dispararon."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Sobre los hechos acaecidos e[redacted] el declarante refirió que como a las 08:00 horas se implementó un operativo de despistolización con aproximadamente treinta elementos de la Policía Motorizada; que como a las 10:30 horas del mismo día revisaban dos vehículos de redilas, cuyos ocupantes iban armados con machetes y armas de fuego, "cuando de pronto... se escucharon varias detonaciones de arma de fuego al momento mismo de que varios hombres se lanzaban contra sus compañeros, los cuales por instinto a conservar la vida repelieron la agresión disparando las armas de fuego que portaban hacia el aire, por lo que el emitente optó por cubrirse detrás de una palmeras."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Señaló ante el agente del Ministerio Público que el 28 de junio de 1995, elementos de la Policía Motorizada al mando del mayor [redacted] efectuaban un operativo de despistolización en el lugar conocido como "[redacted]" cuando a las 10:20 horas revisaban algunos vehículos, "cuando de pronto arribaron a ese lugar dos vehículos de carga, tipo redilas con unas ciento veinte personas... las cuales al empezar a descender se enfurecieron, lanzándose sobre sus compañeros a quienes agredieron con machetes y palos, escuchándose de pronto y entre la multitud varias detonaciones de armas de fuego, por lo que algunos de sus compañeros repelieron la agresión; que debido a que (el declarante) se encontraba a una distancia aproximada de cincuenta metros no disparó."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. Manifestó que a las 10:20 horas del 28 de junio de 1995 cuando la Policía del Estado revisaba dos

vehículos de carga descendieron sus ocupantes y empezaron a agredir a los elementos policíacos con las armas que portaban, "tanto machetes como armas de fuego, ya que en esos precisos instantes escuchó varias detonaciones de armas de fuego procedentes de los vehículos revisados, por lo que sus compañeros repelieron la agresión sin recibir orden alguna de disparar; que el (declarante) optó por parapetarse detrás de una palmera de coco... hasta que cesó el fuego."

- La declaración del señor [redacted], Policía del Estado. El 30 de junio de 1995 compareció ante el Representante Social y fundamentalmente manifestó que el día de los hechos se implementó un operativo de despistolización a 3 kilómetros del poblado de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el que participaron treinta elementos de la Policía del Estado; que en dicho operativo se revisaron diversos vehículos sin problema alguno pero que como a las 10:30 horas llegó una camioneta de color azul, marca Ford, de la que "descendieron dos personas con machete en mano y sin motivo alguno uno de estos se abalanzó sobre el Comandante [redacted] y lo lesionó en el brazo izquierdo, siendo entonces cuando se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente del vehículo, seguido por otros más, siendo entonces cuando sus compañeros repelieron dicha agresión; que tanto las personas que (estaban) en el suelo como en el interior de la redila del vehículo traían armas de diferentes calibres entre cortas y largas, haciendo un total de doce armas de fuego".

- La declaración del señor [redacted]. A las 15:00 horas del 28 de junio de 1995, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, el [redacted] rindió su declaración ante el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público del Fuero Común, [redacted]

El declarante manifestó entre otras cosas [redacted]

[redacted]

- La declaración del señor [redacted] El declarante señaló que como a [redacted], color [redacted]

- La declaración del señor [redacted].

- La declaración del [redacted].

- La declaración del señor [redacted]. [redacted] o"; [redacted]

- La declaración de la señora [redacted]. Respecto de los hechos acaecidos en el Municipio de Coyuca de Benítez, la [redacted]

- La declaración del señor [redacted]. Refirió que el 28 de junio de 1995 abordó [redacted]

- La declaración de la señora [redacted]. La declarante manifestó únicamente [redacted]

- La declaración del señor [redacted] quien [redacted]

- Las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Según las actuaciones de la averiguación previa, los declarantes manifestaron que [redacted]

- La declaración del señor [redacted]. Señaló ante el agente del Ministerio Público [redacted]

[redacted] "

- El ejercicio de la acción penal. El primero de julio de 1995, el licenciado [redacted] agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador, ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de [redacted] como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad, cometido el primero de los ilícitos en agravio de [redacted] y el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de todas las personas antes referidas.

Es importante señalar que el licenciado [redacted] al formular el pliego consignatorio hizo una narración sucinta de los hechos y expuso como argumentos para motivar su resolución lo siguiente: "Esta Representación Social considera que en el presente caso la probable responsabilidad penal de los indiciados de referencia se encuentra debidamente comprobada en actuaciones, no obstante de que éstos alegan causas excluyentes de responsabilidad, las que no se encuentran acreditadas por faltar elementos de las mismas... (cita de preceptos legales), toda vez que a juicio de esta Representación Social se violentaron los bienes jurídicos protegidos, que son: la vida, la integridad de la salud y la inviolabilidad de la tranquilidad de la persona, demostrándose así una relación lógica entre el hecho histórico y los elementos de la descripción legal de los ilícitos señalados, al darse la privación de la vida de los agraviados, una acción que causó daño en la salud de los agraviados y una acción de violencia sin causa legítima que vejó a los agraviados como consecuencia de las funciones ejercidas por los inculpados y asimismo con los siguientes elementos de prueba (cita de los mismos)."

Asimismo, el licenciado [redacted] solicitó al órgano jurisdiccional que librara las órdenes de aprehensión correspondientes y ordenó dejar desglose para ampliar el ejercicio de la acción penal, quedando las armas de fuego que se aseguraron bajo su custodia para continuar la investigación.

El servidor público referido consignó la averiguación previa TAB/I/3208/95 al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tabares, correspondiendo conocer del asunto al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

14. La causa penal 82-2/95 que se instruye en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

- Libramiento de órdenes de aprehensión. El primero de julio de 1995, el órgano judicial libró las órdenes de aprehensión respectivas en contra de los presuntos responsables.

- La puesta a disposición de los presuntos responsables. A las 16:44 horas del primero de julio de 1995, el señor [redacted] Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del órgano jurisdiccional a los presuntos responsables, en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

- Declaración preparatoria de los inculpados. El 3 de julio de 1995 rindieron su declaración preparatoria los inculpados y excepto el detenido [redacted] todos los demás únicamente ratificaron su declaración ministerial.

Por su parte, el señor [redacted] elemento de la Policía Motorizada, declaró que él no disparó, por lo que es inocente de la "masacre" que hubo; que cuando sucedieron los hechos él se encontraba lejos de la camioneta y que le "ofrecieron" diez pesos(sic).

- El auto de formal prisión. A las 16:50 horas del 4 de julio de 1995, el licenciado [redacted], Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, resolvió decretar auto de formal prisión a los diez inculpados como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad.

- El recurso de apelación en contra del auto de formal prisión. Mediante escrito de fecha 10 de julio de 1995, los inculpados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de formal prisión antes mencionado; recurso que fue admitido por el órgano jurisdiccional el 11 de julio del año en curso en efecto devolutivo.

- La promoción del 19 de julio de 1995. En esta fecha el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal, solicitó la autorización, a petición de la CNDH, para la exhumación de los 17 cadáveres.

Por auto del 20 de julio de 1995, el juez de la causa autorizó la exhumación, previniendo al Representante Social para que precisara la finalidad de dicha diligencia y el lugar o lugares en donde se encontraban sepultados los occisos. Asimismo, para que manifestara si la solicitud era con el carácter de que se practicaran peritajes y, en caso de ser así, el tipo de los mismos.

- El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha [redacted], por el que se autorizó la exhumación de los [redacted] El [redacted], los inculpados interpusieron recurso de apelación en contra del auto por virtud del cual el juez del [redacted]

Mediante auto de 25 de julio, el órgano jurisdiccional resolvió no admitir dicho recurso, en virtud de que el auto recurrido no se encontraba en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

- El recurso de denegada apelación interpuesto por los procesados. El 28 de julio de 1995, los procesados interpusieron recurso de denegada apelación contra el auto de fecha 25 de julio, por medio del cual se negó el juez del conocimiento a dar trámite al [redacted] que hicieron valer contra el auto de fecha 20 de julio.

El recurso de denegada apelación fue admitido por el juez del conocimiento por auto de 28 de julio de 1995, remitiéndolo al Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para su sustanciación.

15. El desglose o triplicado de la averiguación previa TAB/I/3208/95, contiene en términos generales diligencias de ampliación de declaración de testigos presenciales, testimonios de algunos pasajeros de la camioneta azul de redilas y de funcionarios del Gobierno del Estado que no habían declarado ministerialmente, aunque ya lo habían hecho ante la CNDH, conduciéndose en términos similares; dictámenes periciales en materia de balística, química y medicina, referidos principalmente a la trayectoria de los impactos que presentaron las camionetas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; prueba de Lunge y prueba de Harrison practicada el 5 de julio de 1995 a la licenciada [redacted], agente del Ministerio Público de Coyuca de [redacted], Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, obteniéndose en ambos casos resultados negativos, así como al comandante de la Policía Motorizada [redacted] a quien se le practicó la prueba el 7 de julio de 1995, obteniéndose igualmente resultados negativos, y por último la clasificación médico legal de las lesiones que presentaron algunos campesinos.

16. El informe del 10 de julio de 1995 que el licenciado [redacted], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió a los Diputados y Senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso de la Unión.

En dicho informe el servidor público referido manifestó que en cumplimiento al operativo antisecuestros, de prevención de asaltos y a la campaña permanente de despistolización, el 28 de junio de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos de la Policía del Estado instalaron un puesto de revisión en el punto denominado "[redacted]", ubicado a 3 kilómetros del poblado de [redacted] en dirección al poblado de Tepetixtla, ambos del [redacted] Guerrero; que como hasta las 10:00 horas se habían revisado cinco vehículos sin problema alguno; que a las 10:20 horas llegó un vehículo marca Dodge, tipo torton rojo con 50 pasajeros abordo, aproximadamente, quienes portaban machetes, cuchillos y garrotes, por lo que procedieron a su revisión, la cual al estarla efectuando arribó una camioneta de redilas [redacted] a la que también le marcaron el alto para la revisión correspondiente; "sin embargo, de ese vehículo descendieron dos personas del [redacted], armados con machetes y uno de ellos se abalanzó sobre el [redacted] a quien asestó un machetazo en el brazo izquierdo, bajándose de la cabina otras dos personas que portaban armas de fuego, quienes empezaron a correr, disparando hacia los elementos

policíacos, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego procedente de la cabina del vehículo color azul, por lo que los elementos de seguridad pública dispararon sus armas para repeler la agresión."

17. El resumen de la versión estenográfica de la reunión sostenida el 10 de julio de 1995 con el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero por los miembros de las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

En dicha reunión el Gobernador del Estado, entre otras cosas, informó:

El lunes previo a los hechos se enteró a través del periódico "El Sol de Acapulco", que los campesinos de la Sierra del Sur tomarían el Ayuntamiento de Atoyac debido a que la Presidenta Municipal "les desapareció a un campesino"; según el Gobernador, dicha Organización publicó en la fecha y diario referidos un manifiesto donde anunciaban su decisión.

Señaló asimismo que llamó a la Presidenta Municipal, sin que pudiera localizarla. En la noche la Presidenta Municipal se comunicó, y él le informó que los campesinos de la Sierra del Sur iban para allá, "que él no se los manda, que se encargue de los de allá (Atoyac) y él se encarga de los otros (Tepetixtla)". Posteriormente, llamó al Jefe de Policía, al Director de Gobernación y al Subprocurador, indicándoles que "cuando lleguen [redacted]), pero que ya no quiere tener más problemas".

c) Evidencias testimoniales

18. El 3 de julio de 1995 comparecieron ante personal de la Comisión Nacional la señora [redacted], Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y el señor [redacted] y del que es necesario destacar lo siguiente:

La señora [redacted] señaló que aproximadamente [redacted]

Según la [redacted] el diálogo que sostuvieron fue el siguiente:

[redacted]

[redacted]

[redacted]...

La señora [redacted] también refirió al personal de la Comisión Nacional que había una versión de que "en el Hospital General de Atoyac había llegado la orden de Gobernación de que mantuvieran las ambulancias, las enfermeras y los médicos en resguardo, porque al parecer en Atoyac iba a suceder una cosa muy grave", motivo por el que por la tarde del día de los hechos la declarante habló con el Gobernador para preguntarle qué había pasado contestándole, entre otras cosas, que se había realizado un operativo "muy bien cuidado", ya que habían estado presentes "todos los jefes policíacos, como son los licenciados [redacted]".

Por su parte, el señor [redacted], Senador del PRD, manifestó que el día de los hechos sostuvo una conversación telefónica con el Gobernador del Estado de Guerrero para preguntarle qué había pasado, contestando que había mandado al Secretario General de Gobierno, "al Procurador o al Subprocurador", al Director General de la Policía Motorizada y al Director General de la Policía Judicial para que platicaran con los integrantes de la [redacted].

19. El 5 de julio de 1995 compareció ante este Organismo Nacional el señor [redacted], miembro de la [redacted] quien en esencia refirió sobre los hechos del 28 de junio de 1995, que en Tepetixtla se subió un desconocido al camión rojo y en Paso Real se cambió a la camioneta azul, que cuando llegaron al punto de revisión se bajó e hizo un disparo, corriendo hacia atrás por el camino, rumbo a Paso Real, percatándose el declarante que la policía lo protegía; que cuando empezaron los disparos él se tiró al suelo; que vio cuando una persona vestida de civil disparaba su pistola a los que se encontraban en el lugar; que cuando concluyó la "balacera" les ordenaron que se regresaran para "atrás" y que al ir pasando por el río escucharon varios balazos, por lo que supone que les "andaban dando el tiro de gracia"; que conoce a varios funcionarios del Gobierno Estatal pero que no identificó a ninguno el día de los hechos.

20. El 19 de julio de 1995 personal de este Organismo Nacional entrevistó, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al mayor [redacted] Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quien esencialmente manifestó sobre los hechos acaecidos el 28 de junio pasado que se trató de un operativo rutinario, un operativo que nadie ordenó sino que simplemente se estableció en el lugar conocido como [redacted]", así como tampoco tenían la intención de disuadir a las personas que se dirigían al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que regresaran a sus poblados, pues hasta el mismo día 28 de junio se enteró el declarante de que estas personas irían a Atoyac a realizar una manifestación; que en dicho operativo únicamente participaron elementos de la Policía Motorizada; que cuando arribó la camioneta de color azul "de inmediato se comenzaron a bajar unas personas que venían dentro de ese vehículo y comenzaron a agredir a los elementos y fue cuando se iniciaron unos disparos que provenían del interior del vehículo"; que su posición respecto de la citada camioneta era como a 3 metros de distancia de la misma hasta el momento de los primeros disparos, ya que después retrocedió para protegerse; que el primer disparo se originó en el interior de la cabina del lado derecho del referido vehículo, precisamente es la deflagración que se percibe en el video sobre la cual hace mención el Procurador de Justicia en un informe que emitió; sin embargo, el declarante no puede señalar qué persona realizó el disparo; que observando y escuchando el video que se filmó sobre los hechos, este disparo es el segundo o el tercero; que cuando el deponente escuchó el primer disparo gritó tres veces "no disparen" y luego se protegió; que no puede identificar a las dos personas que se bajan de la camioneta y agreden a los dos elementos de la corporación; que no le consta si hubo disparos que provinieran del interior de la caja de la camioneta o del exterior, pues el único que vio fue el de la cabina; que la camioneta no estaba cubierta con una lona porque toda la gente iba parada y algunos asomándose; que el declarante captó que como doce campesinos empuñaban cada uno un arma; que el levantamiento de las armas que traían los campesinos lo realizó el licenciado [redacted] que no identifica a una persona del sexo masculino que se observa en el video, primero, entre dos elementos de la corporación y luego apuntando con una arma de fuego hacia la camioneta de color azul. Por último, señaló el deponente que las personas que visten una camiseta negra y se observan en el video también son de la Policía Motorizada, sin embargo, no los identificó.

21. El 19 de julio de 1995 personal de la Comisión Nacional entrevistó, en las instalaciones del Organismo Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, al licenciado [redacted], Director General de la Policía Judicial Estatal, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en Tierra Caliente atendiendo un asunto relacionado con un homicidio; que se enteró de los hechos aproximadamente a las 11:15 horas cuando vía radio lo localizaron en la Comandancia de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Guerrero; que elementos de la corporación no estuvieron presentes en el operativo que la Policía Motorizada realizó y que el Comandante [redacted] en compañía de otros elementos de la Policía Judicial, destacamentados en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, acudieron posteriormente al lugar de los hechos, atendiendo una llamada de auxilio que escucharon por la radio.

22. En la misma fecha y también en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entrevistó al licenciado [redacted], Subsecretario de

Protección y Tránsito en la Entidad, quien primordialmente refirió que el operativo implementado el 28 de junio de 1995 fue de rutina, ya que se trata de una serie de operativos que la dependencia a su cargo, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, realizan con la finalidad de prevenir delitos y desarmar a la gente; que el responsable de todos los operativos es el mayor [redacted]; que hasta el día de los hechos el declarante tuvo conocimiento que la [redacted] realizaría un mitin en [redacted] Guerrero; que se encontraba en la Comandancia de la Policía Judicial de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando el mayor [redacted] hora y media o dos horas después le informó de los hechos; que desconocía si habían estado personas vestidas de civil en el lugar de los hechos. Por último, señaló el deponente que "en lo particular creo que fue una impericia, nerviosismo y un exceso de la autoridad."

23. El mismo 19 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional se constituyó en el Palacio de Gobierno en Chilpancingo, Guerrero, y entrevistó al licenciado [redacted] Secretario General de Gobierno, quien fundamentalmente manifestó que el día en que acontecieron los hechos, en Coyuca de Benítez, se estableció un operativo rutinario en [redacted] a 3 kilómetros del poblado de [redacted]; que la coordinación de los operativos de despistolización y prevención del delito era responsabilidad del Subsecretario de Protección y Tránsito, licenciado [redacted], que depende de él, en coordinación también con la Procuraduría General de Justicia del Estado, reiterando que fue un operativo ordinario y no especial y que éstos eran programados, sin precisar que el instalado el día 28 de junio en [redacted] se hubiese preparado con determinado tiempo; insistió en que el operativo fue desvinculado totalmente del mitin que realizaría la [redacted] en Atoyac; sin embargo, afirmó que sobre este último punto el Gobernador dio instrucciones a tres funcionarios para que dialogaran con esa Organización, concluyendo que fue una mera coincidencia la instalación del operativo con el hecho de que fuera a realizarse un mitin en Atoyac de Álvarez. Señaló además, que a la hora en que sucedieron los hechos, estuvo con el Gobernador en las oficinas de Palacio en Chilpancingo y que se enteraron aproximadamente una hora después de los sucesos, dándole instrucciones el Gobernador de trasladarse a Coyuca de Benítez. En cuanto a las afirmaciones de la Presidenta de Atoyac de Álvarez, en el sentido de que el día previo a los sucesos hubo comunicación de parte del Gobierno del Estado con el Municipio, en donde se hablaba de que se pretendería disuadir a través de un operativo a los campesinos para que no llegaran a Atoyac, el [redacted] señaló que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser hechos propios, agregando que desconocía si el señor Gobernador habló con la Presidenta de Atoyac de Álvarez.

24. En la misma fecha y en el mismo lugar, se entrevistó al licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado, quien manifestó, en esencia, que el [redacted] se encontraba junto con el Director General de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Guerrero, investigando un homicidio; que aproximadamente a las 11:00 horas se enteraron vía radio de los hechos, por lo que de inmediato giró instrucciones al licenciado [redacted] para que se practicaran las primeras diligencias; que se trató de un operativo rutinario del que tuvo conocimiento que se llevaría a cabo un día antes y en el que la Institución participaría para dar fe de que todo se realizara con legalidad, por lo que tanto al Subprocurador como a la agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez les dio instrucciones únicamente de hacer acto de presencia; que el entrevistado no tenía conocimiento de que la [redacted] había

anunciado un mitin en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como tampoco sabía que existía la instrucción de dialogar con los campesinos para disuadirlos de que llegaran al Municipio de Atoyac de Álvarez; por último, que el primer disparo, que es la deflagración que se ve en el video que se filmó, salió de la cabina de la camioneta de color azul, pero que como no es perito no puede afirmar que ese disparo haya privado de la vida a una persona, y al cuestionarlo sobre diligencias específicas de la averiguación previa, refirió desconocerlas señalando textualmente "habría que ver la indagatoria".

25. El 20 de julio de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron en Acapulco, Guerrero, a la licenciada [redacted], entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien refirió que se trató de un operativo rutinario; que su función en tales operativos consiste en dar fe de los hechos; que aproximadamente a las 18:00 horas del 27 de junio del año en curso, le habló por teléfono el licenciado [redacted] para comunicarle que al día siguiente pasaría por ella como a las 07:00 horas para que lo acompañara a un operativo en el que participarían policías motorizados; que como a las 07:00 ó 07:30 horas pasó el licenciado [redacted], junto con su chofer [redacted], por la declarante, en un vehículo Jetta de color azul; que llegaron al lugar conocido como [redacted] como a las 08:00 horas y como estaba lloviendo, el licenciado [redacted] le dijo que permaneciera en el vehículo, por lo que salvo en una ocasión que se bajó para "traer un jugo", antes de que sucedieran los hechos, en todo momento permaneció en dicho vehículo; que pasaron tres vehículos que fueron revisados sin ningún incidente; que como a las 10:20 horas platicaba con [redacted] cuando de pronto escuchó disparos y se [redacted] en el asiento; que cuando terminó el enfrentamiento se bajó del vehículo llorando, encontrándose al licenciado [redacted] quien le dijo "cálmate, vete inmediatamente a la agencia de Coyuca, reporta esto al Procurador y a [redacted] por lo que [redacted]" la llevó a la agencia de Coyuca, en donde habló por teléfono con el licenciado [redacted], quien le dijo que se "regresara al lugar de los hechos", que él iba para allá; que como a las 11:00 horas habló con el licenciado [redacted], Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado para informarle lo sucedido; que cuando regresó al lugar de los hechos llegó el Comandante [redacted], adscrito a la Comandancia de la Policía Judicial en Coyuca; que el licenciado [redacted] al lugar de los hechos como a las 11:40 horas; que en el operativo únicamente participó la Policía Motorizada; que las camionetas de dicha corporación estaban estacionadas con el frente hacia el poblado de Paso Real y que ella no fue citada a declarar en la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos, ni se le practicó la prueba de Harrison-Gilroy.

26. El 21 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al licenciado [redacted], Primer Subprocurador, quien sustancialmente señaló que un día antes le llamaron de Seguridad Pública, dejándole un recado de que se efectuaría un operativo pero que él no sabía dónde, pues únicamente lo citaron a las 07:00 horas del 28 de junio de 1995 en el Palacio Municipal de Coyuca de Benítez, en donde pasó por la licenciada [redacted], agente auxiliar del Ministerio Público; que hasta que llegó a Coyuca de Benítez se enteró que el operativo iba a realizarse en [redacted]; que llegó al lugar de los hechos junto con la licenciada [redacted]

se quedó todo el tiempo en el vehículo; que cuando empezaron los disparos el deponente se refugió en la parte delantera del camión torton rojo y ahí permaneció hasta que concluyeron los hechos; que cuando terminaron los disparos le dijo al mayor [redacted] que preservara el lugar de los hechos; dio instrucciones para que se llevaran a los heridos y luego se apartó y estuvo hasta como a las 11:45 horas cuando llegó el licenciado [redacted]; que no podía precisar qué cadáveres empuñaban un arma; que no vio si los campesinos les dispararon a los policías motorizados, sino que únicamente hubo personas que le refirieron que hubo gente de la camioneta que disparó; que estuvo en el lugar de los hechos hasta que se trasladaron los cadáveres al SEMEFO; que en el operativo sólo vio al mayor [redacted], a quien únicamente saludó, y a los policías motorizados, aunque le comentaron que también estaba el Director General de Gobernación, pero que ella no lo vio; que no tenía conocimiento de que los campesinos se dirigían a Atoyac de Álvarez a realizar un mitin por la desaparición de uno de sus integrantes, ni llevaba instrucciones de dialogar con ellos; que la Procuraduría contaba con peritos en fotografía; por último, señaló que no supervisó la actuación del agente del Ministerio Público porque éste se encuentra obligado a practicar correctamente las diligencias y si comete un error u omisión es su responsabilidad.

En la misma fecha y lugar, personal de la Comisión Nacional entrevistó al señor [redacted], chofer del licenciado [redacted], quien señaló que las camionetas de la Policía Motorizada estaban estacionadas en el lugar de los hechos con el frente hacia Paso Real.

27. El 26 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó al licenciado [redacted], titular de la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, y [redacted], Comandante de la Policía Judicial en el referido Municipio, quienes informaron que el 28 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia y el Director General de la Policía Judicial se encontraban en Ciudad Altamirano, Guerrero, con el objeto de investigar el homicidio de [redacted].

28. El mismo 26 de julio de 1995, visitadores adjuntos de esta Institución Nacional entrevistaron al doctor [redacted] Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad en Acapulco, preguntándole sobre el destino de las ropas de los occisos, quien contestó que las mismas desaparecieron el 8 ó 9 de julio de 1995 del lugar donde estaban tendidas, que es el patio de la oficina de servicios periciales, agregando que presentó una denuncia de tales hechos pero "no le dieron copia de la misma por lo delicado del caso."

29. El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en Acapulco, Guerrero, a la señora [redacted] auxiliar administrativo en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en la colonia Jardín de Acapulco, Guerrero, quien manifestó que ella no firmó como testigo de asistencia en la diligencia del 28 de junio de 1995, que según consta, practicó en la averiguación previa [redacted] el licenciado Oscar Rivera Cisneros, en Coyuca de Benítez, Guerrero, y en la que aparece como declarante el señor [redacted]. Al haber tenido a la vista, en copia fotostática, la firma que aparece signada en esa diligencia, no la reconoció como puesta de su puño y letra y dijo que ella es la única persona en esa agencia ministerial con el nombre de [redacted]

[redacted]. Por último, señaló que no ha estado presente en ninguna diligencia respecto del problema de Coyuca de Benítez.

30. El 28 de julio de 1995, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional entrevistaron en Acapulco, Guerrero, al licenciado [redacted], agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien manifestó que no estuvo presente en el lugar donde sucedieron los hechos del 28 de junio del mismo año; que lo que recordaba era que aproximadamente al medio día de esa fecha se encontraba en el Sector Central del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, a efecto de entregar unos expedientes, cuando una de las personas del turno, sin recordar quién, le solicitó le auxiliara en la integración de la averiguación previa motivo de los hechos; que nunca se trasladó ni practicó actuación alguna en Coyuca de Benítez; que únicamente lo que hizo en la agencia central del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, fue "me parece que me tocó tomarle la comparecencia a un conductor de uno de los camiones, no me acuerdo si yo la tomé o ya estaba tomada en las actuaciones que venían y yo nada más continué al cerrar la averiguación..."; que no recuerda si ya "venía hecha" la actuación, pero que en Coyuca de Benítez no practicó diligencia alguna, "yo recuerdo que le di terminación a una de las actuaciones y que el del turno, no recuerdo quién, me pidió cerrara la actuación"; que él firmó esa actuación y que no recuerda si él estuvo presente cuando declaró esa persona. Que sus secretarias llevan por nombres [redacted], quienes no estuvieron presentes en esa actuación del Sector Central de la Agencia del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero; por último, que vio salir al licenciado [redacted] ese día de su privado pero no recuerda haberle hablado.

31. El 31 de julio de 1995, el licenciado [redacted], Director General de Gobernación del Estado, compareció ante este Organismo Nacional y manifestó que días antes de los hechos escuchó rumores de que los integrantes de la [redacted] por lo que había decidido ir a Tepetixtla a hablar con ellos; que a las 07:15 horas del 28 de junio pasado, su Delegado, de nombre [redacted], le comunicó vía telefónica que los integrantes de la [redacted] "iban a bajar a reclamar la desaparición de una persona ([redacted])", así como también el cumplimiento de diversas demandas, motivo por el que dicho servidor público se preocupó y decidió ir a platicar con los campesinos a Tepetixtla. A este respecto, señaló que el señor [redacted] no le habló por teléfono; que en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se vio con su Delegado, quien le dijo que la policía del Estado había implementado un puesto de revisión; que cuando llegaron al lugar de los hechos como a las 9:30 o 10:00 horas se quedó ahí a esperar que bajaran los campesinos para hablar con ellos; que vio al licenciado [redacted] que no platicó con ellos; que cuando la camioneta azul llegaba, una persona se bajó y venía corriendo atrás de dicho vehículo; que no vio quién disparó sino que sólo escuchó disparos en la parte trasera de la camioneta citada; que en el lugar de los hechos no platicó con el mayor [redacted]; que cuando empezaron los disparos sintió temor y se protegió; que cuando terminó el "tiroteo" no realizó inspección alguna, sino que se fue a Coyuca de Benítez; que desde el punto donde él se encontraba vio a algunos campesinos con machete pero que no observó que algún campesino disparara; por último, refirió que el jueves 27 de julio de 1995 declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común.

32. El primero de agosto de 1995 compareció ante la Comisión Nacional el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Determinador, quien esencialmente refirió que el día de los hechos, a las 11:30 horas, recibió una comunicación, avisándole de un problema que se había suscitado en el camino que va de Coyuca de Benítez a Tepetixtla, por lo que acompañado de su personal se trasladaron a la agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, en donde estaba la licenciada [redacted] y el [redacted], persona a la que en esos momentos conoció; que cuando llegó al lugar de los hechos, aproximadamente a las 12:30 horas, le preguntó al [redacted] r[redacted] qué había pasado, contestándole éste que había un retén cuando llegó la camioneta azul y una de las personas que iba arriba se bajó y lesionó a un policía y éste le disparó; que recogieron en el lugar de los hechos diez armas que estaban en el suelo y en la parte de atrás de la camioneta; que no recuperaron proyectiles ni casquillos porque estaba lloviendo; que el Subprocurador no le dio instrucciones en el lugar de los hechos, pues ni lo conocía y que en el levantamiento de cadáveres no estuvo el Subprocurador; que no se tomaron fotografías del lugar de los hechos ni de los cadáveres porque la Procuraduría no cuenta con peritos en esa materia; que las ropas de los occisos la remitieron a servicios periciales para que les practicaran la prueba de Walker; que únicamente se concretó a practicar las primeras diligencias, ya que unas horas después se designó al licenciado [redacted] como Fiscal Especial; que se retiró del lugar de los hechos como a las 13:30 horas; que no vio en el lugar de los hechos a la licenciada [redacted] así como tampoco a ningún otro funcionario.

33. En la misma fecha, compareció ante este Organismo Nacional el licenciado [redacted] agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central en la ciudad y puerto de Acapulco y, fundamentalmente, refirió que a las 11:00 horas del 28 de junio de 1995, se recibió una llamada de un comandante de la Policía Motorizada, informando éste que a 3 kilómetros del poblado de [redacted] se había suscitado un enfrentamiento entre elementos de la corporación y civiles, por lo que el declarante, en compañía de personal del servicio médico forense y del licenciado [redacted] trasladaron al lugar de los hechos, al que llegaron entre las 12:30 ó 13:00 horas y se retiraron como a las 15:00 horas; que en el lugar de los hechos no vio al Director General de Gobernación sino que únicamente advirtió la presencia del señor [redacted]; que el declarante inspeccionó en el lugar de los hechos el vehículo de color azul, incluyendo debajo del asiento de la cabina y dio fe de haber encontrado diez armas: cuatro que empuñaban los cadáveres y seis en la plataforma de la caja de la camioneta; posteriormente, un elemento de la Policía Motorizada puso a disposición del Representante Social dos armas más que encontró en la parte de abajo del asiento de la cabina, señalando al respecto el deponente que no revisó bien dicha camioneta; que en cuanto a los proyectiles recabados sólo se recibieron esquirlas; que ninguno de los heridos tenía algún tatuaje; que no se aseguraron los "machetes" con los que fueron heridos los elementos de la Policía Motorizada y, en consecuencia, tampoco se dio fe de los mismos; que cuando los elementos de la Policía Motorizada rindieron su declaración ministerial sobre los hechos, el declarante los interrogó y notó que no hubo contradicciones en sus deposiciones. Agregó que estuvo actuando durante todo su turno en la indagatoria, que posteriormente continuaron sus compañeros Ministerios Públicos de los turnos siguientes, ya que trabajan 24 horas y descansan 48 (tres turnos); que cuando recibió de nueva cuenta la averiguación previa, la determinó para el ejercicio de acción penal, previo acuerdo del licenciado [redacted]

[redacted]; que durante toda la integración de la indagatoria tanto él como sus compañeros mantuvieron permanentemente informado al licenciado [redacted], que fue este último quien elaboró el pliego de consignación.

34. El primero de agosto del año en curso, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor [redacted], Inspector del Aeropuerto de Acapulco, Guerrero, quien informó de manera verbal que aproximadamente a las 16:42 horas del 28 de junio del presente año, llegó a ese aeropuerto, procedente de Coyuca de Benítez, el helicóptero [redacted] y que abordo del mismo viajó el piloto y una persona más, sin saber el nombre de esta persona.

35. El mismo 2 de agosto de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron, en [redacted]", al licenciado [redacted], Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien manifestó que no se le notificó la realización del operativo policiaco efectuado el 28 de junio de 1995, en la población de [redacted] de ese Municipio, precisando que a las 07:00 horas de ese día, se encontraba en la ciudad de Acapulco, en un desayuno con la Asociación Civil de Acapulco (A.C.A.).

36. También el 2 de agosto de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el doctor [redacted] encargado de la Delegación de la Cruz Roja en Coyuca de Benítez, Guerrero, para preguntarle si recibió instrucciones previas de estar alerta el 28 de junio de 1995, para cualquier contingencia, contestando dicho profesionista que en ningún momento se le notificó instrucción alguna en ese sentido, agregando que ese día se encontraban de guardia únicamente dos personas.

37. El 3 de agosto de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con la señorita [redacted]s, Director del Hospital General de Acapulco, Guerrero, a quien, igualmente se le interrogó respecto a si habían recibido instrucciones para mantenerse alerta el 28 de junio del año en curso, a lo que contestó en sentido negativo, que ninguna autoridad del Gobierno del Estado les notificó esa circunstancia, lo que le consta, porque es quien recibe todas las llamadas telefónicas durante el día, además de que no hubo instrucciones de esa naturaleza.

Asimismo, se entrevistó al doctor [redacted] General del Hospital "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien igualmente se le preguntó si tuvo conocimiento de haber recibido instrucciones previas, en el sentido de estar preparados para cualquier eventualidad el 28 de junio del presente año, a lo que respondió que en ningún momento se recibieron instrucciones al respecto.

38. En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional, se constituyó en las oficinas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, con el fin de entrevistarse con el licenciado [redacted] Fiscal Especial encargado del asunto, para el efecto de recabar copia certificada del desglose de la averiguación previa [redacted], sin embargo, los resultados fueron negativos porque en ese momento no se encontraba dicho servidor público. Por lo anterior, se solicitó hablar con la licenciada [redacted], Subprocuradora de esa

institución, obteniendo como resultado la misma respuesta, ya que tampoco se encontraba en ese momento.

En tal virtud, los visitadores de la Comisión Nacional se trasladaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde se entrevistaron con el licenciado [redacted], visitador adjunto de ese Organismo, quien refirió que el Presidente de esa Comisión Estatal y él mismo, habían tratado de localizar en diversas ocasiones al Procurador, y al Subprocurador Sotomayor para solicitarles copias del desglose de la averiguación previa motivo de los presentes hechos, pero que no los habían localizado ni éstos se habían reportado.

39. Los días 6, 18, 19, 20 y 28 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó a 29 de los 31 elementos de la Policía Motorizada que, según el Gobierno del Estado, participaron en el operativo del 28 de junio de 1995, en [redacted]", a 3 kilómetros del poblado de [redacted] con dirección a Paso Real.

Se hace la aclaración que en el párrafo anterior se habla de 31 elementos de la Policía Motorizada porque a pesar de que las autoridades del Gobierno Estatal han manifestado que se trató de un operativo de rutina compuesto por 30 elementos de la corporación, en la lista que el licenciado [redacted] de Protección y Tránsito, proporcionó al Ministerio Público, no se hace mención del comandante [redacted], persona que fue plenamente identificada en el video que se filmó sobre los hechos, por diversos servidores públicos que entrevistó la Comisión Nacional, lo que se corroboró con la propia declaración del [redacted] el personal de esta Institución Nacional, quien además manifestó que desconocía las razones por las que su declaración ministerial no constaba en la [redacted]

Asimismo, la Comisión Nacional no estuvo en posibilidades de entrevistar a los señores [redacted], en virtud de que injustificadamente abandonaron su empleo, según consta en las Actas de Rescisión Laboral del 5 de julio de 1995, que levantaron los integrantes del Consejo de Honor y de Justicia de la Primera Comandancia de la Policía del Estado en Chilpancingo, Guerrero, sin que las autoridades proporcionaran sus domicilios.

El 6 y 18 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, para entrevistar a los policías [redacted], [redacted] a quienes se les instruye proceso penal con motivo de los hechos acaecidos el 28 de junio de 1995.

A continuación se destacan las declaraciones relevantes de tales personas:

- [redacted] Que tiene a su cargo el Grupo Regional con Base en [redacted] que se encontraba a 15 metros de distancia de la camioneta azul del lado derecho; que los policías [redacted], Benito

[redacted] estaban en la zona de tiroteo; que cuando se bajó de la camioneta un campesino lo lesionó y cuando forcejeaba con dicho sujeto se le salió un disparo.

- [redacted]: A diferencia de lo que señaló el Comandante [redacted], el declarante manifestó que se encontraba a una distancia de 80 metros respecto de la camioneta azul.

- [redacted] Que se encontraba a 75 u 80 metros del camión azul; que vio la presencia de agentes de la Policía Judicial, quienes estuvieron un momento y se retiraron; que las camionetas en las que ellos se transportaron quedaron estacionadas con el frente hacia Paso Real; que cuando sucedieron los hechos escuchó que uno de los campesinos gritó "sobre ellos" e inmediatamente dispararon a donde estaban los policías, por lo que ellos sólo se limitaron a repeler una agresión; por último, señaló que aún cuando la prueba de Harrison le salió positiva él no realizó disparo alguno.

- [redacted]: Que él se colocó debajo de una palmera, a unos 10 metros de distancia del lado izquierdo de la camioneta azul; que personal del Comandante [redacted] fue quien efectuó la revisión de dicho vehículo; que del interior de la camioneta, sin precisar de qué parte, empezaron a disparar, por lo que algunos de sus compañeros sí dispararon y que vio un helicóptero que al parecer era de la Procuraduría General de la República.

- [redacted] Refirió que se encontraba a 100 metros de distancia de la camioneta azul; que se percató que las personas del interior de dicho vehículo fueron los que hicieron los disparos y que un campesino que viajaba en la cabina, abrió la puerta y salió disparando hacia todos lados.

- [redacted]: Respecto de la posición de las camionetas de la Policía Motorizada, señaló que las mismas quedaron con el frente dirigido al poblado de Paso Real.

Los días 6, 18, 20 y 27 de julio de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el destacamento de la Policía Motorizada en Puerto Marqués, Acapulco, así como en el destacamento de dicha corporación en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con el objeto de entrevistar a los policías [redacted] De las versiones sobre los hechos de estos elementos únicamente se destacan las siguientes, en virtud de que la mayoría declaró en forma similar, sin aportar elementos de importancia para la investigación.

- [redacted] Refirió que se trató de un operativo rutinario; que escuchó un disparo y luego otros más que provenían de la camioneta; que no le consta haber visto alguna persona de los campesinos armada; que no se percató de la presencia de un helicóptero en el lugar de los hechos y que ese día su personal portaba el uniforme

reglamentario y ningún elemento vestía camiseta con distintivos; que la Policía Judicial llegó con posterioridad a los hechos; que no se percató de alguna persona sin uniforme; que declaró ante el agente del Ministerio Público y se le practicó la prueba de Harrison, la cual según su dicho le salió negativa.

- [redacted] aló que se encontraba a 7 metros de distancia de la camioneta; que vio que salió un disparo de la camioneta y que ante el Ministerio Público declaró que sí había disparado porque se puso nervioso en esos momentos, pero que en realidad no lo hizo.

- [redacted] Expresó que vio a la licenciada [redacted] junto con los otros auxiliares del Ministerio Público practicando diligencias en el lugar de los hechos y que se percató de la presencia de un helicóptero blanco que sobrevoló el área.

- [redacted] Manifestó haber observado a unos campesinos correr con objetos en la mano, que al parecer eran armas de fuego, sin constarle tal situación.

El 21 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial, en Coyuca de Benítez, Guerrero, al agente [redacted], quien refirió que su comandante es el señor [redacted]; que el grupo se compone de cuatro elementos; que aproximadamente a las 10:20 horas del 28 de junio de 1995, su comandante se comunicó por radio con su jefe de grupo, pidiéndole un auxilio para la agente del Ministerio Público, por lo que en compañía de la licenciada [redacted] se dirigieron al lugar de los hechos, en donde observó entre seis y diez vehículos de la Policía Motorizada, así como un autobús urbano azul; que en el lugar permanecieron 10 ó 15 minutos y se retiraron a Coyuca de Benítez a dar parte al secretario particular del Director de la corporación, quedándose la licenciada [redacted], que ya estaba en el lugar con su grupo.

40. Los días 6, 18, 20, 27, visitadores de la Comisión Nacional se constituyeron en los poblados de Atoyaquillo, Paso Real y Santa Cruz, todos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, así como en los Hospitales General y Regional "Vicente Guerrero" del IMSS en la ciudad y puerto de Acapulco, con el objeto de entrevistar a las personas que estuvieron involucradas en los hechos del 28 de junio de 1995.

De los pasajeros que viajaban en la camioneta azul, el personal de la Comisión Nacional entrevistó a 36 de un total de 54 personas identificadas como pasajeros de la camioneta azul, desprendiéndose de las declaraciones la ubicación de todos los pasajeros. A continuación se presenta un esquema en el que con un número se ubica la posición que cada una de estas personas tenían en dicho vehículo, incluyendo a los hoy occisos; éstos son señalados con una cruz (+).

1. [redacted] [redacted]

[redacted] [redacted] [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Enseguida se señalan exclusivamente algunas declaraciones de los pasajeros de la camioneta azul que, por su contenido, son de gran importancia para efectos de esta Recomendación.

- [redacted]

- [redacted]

[redacted]

[redacted].

- [redacted]: Expresó que [redacted]

- [redacted]: Señaló [redacted]

- [redacted]: Expresó [redacted].

- [redacted] Manifestó que [redacted]

- [redacted]: Señaló que [redacted]

- [redacted]: Fundamentalmente refirió que [redacted]

- [redacted] Manifestó que [redacted]

y [redacted]

- [redacted]: Señaló que [redacted]

- [redacted]: Manifestó que [redacted]

41. El 20 de julio de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó en el poblado de Atoyaquillo con la mayoría de los familiares de las personas que perdieron la vida el 28 de junio de 1995, para solicitarles su anuencia para exhumar los cuerpos.

En un principio accedieron los familiares, sin embargo, solicitaron que se les otorgara un plazo de cinco días, es decir, hasta el martes 25 de julio pasado, manifestando posteriormente, a través de diversos medios de comunicación que no darían su consentimiento para que la Comisión Nacional exhumara los cuerpos.

42. El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional recabó los siguientes testimonios de varias personas del poblado de [redacted] sobre la posible intervención de otras corporaciones policíacas el día de los hechos.

- PERSONA DEL SEXO FEMENINO de aproximadamente 35 años de edad, quien no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias. Manifestó que [redacted]

- [redacted]: Refirió ser [redacted]

- [redacted]: Manifestó [redacted]

- [redacted]: Expresó [redacted]

- [redacted]: Señaló [redacted].

- [redacted]: Manifestó [redacted].

- [redacted]: Refirió que [redacted].

- [redacted]: Manifestaron [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

50. La inspección criminalística que el 9 de julio del presente año, peritos de la materia de este Organismo Nacional practicaron en el estacionamiento adjunto a las instalaciones pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, a un vehículo, al cual se le hicieron las siguientes observaciones: un camión marca Dodge, tipo redilas, con capacidad para 8 toneladas, modelo 1975, con número de placas de [redacted] del Estado de Guerrero, con cabina de color rojo, en regular estado de conservación.

51. La inspección criminalística que el 30 de junio de 1995, peritos de la materia de esta Comisión Nacional practicaron en el camino de terracería Coyuca-Tepetixtla, tramo [redacted] Paso Real, lugar conocido como "El Vado" a 3+000 kilómetros de [redacted], en el que se observó que El Vado corresponde a un tramo de loza (concreto), mismo que cuenta con las siguientes dimensiones:

a) Al extremo Noroeste 10.48

b) Al extremo Noreste 5.90

c) Al extremo Sureste 12.50

d) Al extremo Suroeste 6.00

El lugar de los hechos corresponde a una curva cerrada a la izquierda, con 22.00 centímetros del extremo Noroeste de la curva a la intersección con la línea imaginaria tendida del ángulo Norte al ángulo Oeste, sin peralte, con dirección al Noreste.

52. El dictamen respecto de la inspección criminalística que emitieron el primero de agosto de 1995, peritos de esta Comisión Nacional en relación a la integración pericial de la averiguación previa número TAB/I/3208/95, en el que llegaron a las siguientes conclusiones:

Primera: En la integración de la averiguación previa, criminalísticamente hablando, existieron deficiencias y omisiones.

Segunda: Los dictámenes que en materia de química forense se rindieron, respecto de las pruebas de Lunge son imprecisos, ya que omiten señalar que NO es posible establecer el número ni la época de los disparos efectuados por las armas analizadas.

Tercera: Los dictámenes sobre las pruebas de Walker efectuados están indudablemente falseados. Lo anterior, en virtud de que existen constancias de disparos realizados a una distancia no mayor de 75cm.

Cuarta: A los cadáveres, a los campesinos lesionados y a los policías motorizados involucrados, se les practicó la prueba de Rodizonato de Sodio y no la de Harrison-Gilroy. Lo anterior, en virtud de que los elementos a identificar fueron únicamente plomo y bario.

Quinta: La prueba de Rodizonato de Sodio ofrece una alta incidencia de falsas positivas.

Sexta: Los dictámenes de criminalística de campo son incompletos, deficientes, equivocados e infundados, por lo siguiente:

A) No existió una cuidadosa preservación y conservación de la escena del crimen.

B) No se especifica el método de observación e inspección en el lugar de los hechos.

C) No existió una correcta fijación métrica, fotográfica, descriptiva o por moldeado del lugar de los acontecimientos, incluyéndose sus evidencias.

D) No se desarrolló una metódica búsqueda y localización del material sensible significativo, relacionado con los hechos.

E) No se practicó un riguroso levantamiento y embalaje de los indicios y evidencias contenidas en ese lugar.

F) No se efectuó una metodología de investigación a nivel de laboratorio del material sensible significativo presente en el lugar de los hechos.

Séptima: Las consideraciones y conclusiones a las que llegaron los criminalistas son imprecisas, precipitadas, infundadas, erróneas, falsas y aventuradas, por lo siguiente:

A) Los "signos cadavéricos" a que se refiere particularmente lo tocante a "nula respuesta a estímulos externos" no es un signo cadavérico, por lo que confunden un signo de muerte real con signos vitales.

B) Resulta aberrante citar que "... el lugar corresponde al de los hechos", ya que afirma lo que es obvio.

C) Las posiciones en las que se localizaron los cadáveres, no en todos los casos, es la última ni final al acontecer sus respectivas muertes.

D) El examinar las lesiones, al momento de efectuar el levantamiento de los cadáveres, trae como consecuencia una errónea apreciación de sus características, circunstancia que sucedió en este caso.

E) La simple ubicación de los cadáveres no es suficiente para establecer una acción pasada, por lo que es aberrante que se concluya que "... ESTABAN PUESTOS PARA AGREDIR CON SUS ARMAS DE FUEGO".

F) Por último, la narración de la mecánica de los hechos carece igualmente de los elementos técnico-científicos como para establecer un enfrentamiento. En este orden de ideas, dada la nula metodología de investigación científica en el lugar de los hechos manifiesta por los peritos, las conclusiones a las que en su momento llegaron son igualmente infundadas, erróneas e incoherentes.

Octava: No existió una cadena de custodia efectiva respecto del fin que tuvieron las ropas que portaron los occisos, en virtud de que estas prendas de vestir fueron robadas.

Novena: El agente del Ministerio Público omitió ordenar la intervención de peritos en las materias de fotografía, química y balística forenses, dactiloscopía y sistemas de identificación.

53. Las certificaciones de las personas que resultaron lesionadas y estuvieron involucradas en los hechos que se suscitaron en el poblado de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero y cuyo resultado fue el siguiente:

- [redacted]: masculino, 18 años, soltero campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez. De acuerdo al expediente clínico del Hospital General de Acapulco se trata de un paciente que fue atendido el 28 de junio de 1995, por una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región supraescapular derecha y salida en supraescapular izquierda, sin especificarse características.

Según el certificado de lesiones suscrito por el doctor [redacted], perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el paciente presentó: zona de inflamación reciente de 4 x 4 cm., situada en la región supraescapular del lado derecho y de 6 x 5 cm. en hemitórax posterior izquierdo. Herida reciente producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 0.6 x 0.3 cm., situada en región supraescapular del lado derecho y orificio de salida en supraescapular izquierda de 0.4 x 0.3 cm.

Clasificación: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

- [redacted] masculino, [redacted], [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez. Paciente que fue atendido en el Hospital General de Acapulco por presentar: una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la parte posterior del cuello y salida a nivel de la línea axilar posterior del lado derecho; evolucionando en forma satisfactoria, siendo egresado el día 29 de junio.

De acuerdo al certificado de lesiones emitido por el doctor [redacted], de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el paciente presentó: inflamación reciente siendo la mayor de 8 x 6 cm. y la menor de 5 x 5 cm. en la región de hemitórax posterior derecho y hemitórax anterior derecho, línea media axilar. Dos heridas recientes producidas por proyectil de arma de fuego: la primera con orificio de entrada de 0.8 x 0.6 cm. en región de hemitórax izquierdo, no suturada; la segunda de 0.3 x 0.2 cm. con orificio de salida en hemitórax anterior derecho a nivel de la línea media axilar.

A la exploración física realizada por el personal de este Organismo Nacional se le encontró con tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego no recientes, en vías de cicatrización y sin definirse características: la primera en región axilar derecha a nivel de la línea posterior, de forma oval, que mide siete por cuatro milímetros; la segunda en forma de surco localizado en la porción superior de la región del raquis torácico y que mide treinta por seis milímetros; la tercera con orificio de entrada en pared lateral derecha de abdomen a nivel del flanco, de forma oval, que mide seis por cinco milímetros, sin orificio de salida, apreciándose a la palpación un cuerpo extraño

(compatible con fragmento de proyectil de arma de fuego), alojado en los tejidos blandos de la pared abdominal y en un trayecto de cuatro centímetros del orificio de entrada.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días; sí hospital.

- [redacted] años, soltero, campesino, vecino de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

"Paciente atendido y encamado en el Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud y de acuerdo a expediente clínico con dos heridas en [redacted] En nota de las 21 horas se refiere que se obtuvo 2000 mililitros de hemotórax".

El certificado de lesiones emitido por el doctor [redacted], de la Procuraduría General de Justicia del Estado, refiere lo siguiente: [redacted]

Paciente que fue valorado por personal de este Organismo Nacional el día 29 de junio de 1995 en la sala de terapia intensiva del Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud, encontrándose: [redacted]

[redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; sí hospital

- [redacted] masculino, [redacted], vecino de Santa Cruz del Río, Municipio de Coyuca de Benítez.

"Paciente que fue atendido en el Hospital General de Acapulco de la Secretaría de Salud y de acuerdo a expediente clínico con una [redacted].

Se realizó certificado de lesiones por parte del doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado y valorado de acuerdo a expediente clínico, ya que presentaba aparato de yeso en miembro pélvico derecho".

Paciente que fue valorado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 en el Hospital General de Acapulco de la Secretaría de Salud, encontrándose: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y deja incapacidad parcial permanente para la función de deambulación, sí hospital.

- [redacted], vecina de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que fue atendida en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, [redacted].

De acuerdo a fe ministerial presentó [redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del estado del día 28 de junio de 1995, se refiere lo siguiente: orientada, a la exploración física no presenta huellas de lesiones visibles, refiere que presentó crisis nerviosa, concluyéndose que se encuentra clínicamente sana.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

- [redacted], vecino de Paso Real.

"Paciente que fue atendido en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Acapulco, refiriéndose que presentó: [redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de la certificación se encontró: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

- [redacted]

[redacted] refiriéndose en resumen clínico que [redacted]

En certificado de lesiones emitido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado el mismo día de los hechos se refiere que se encuentra: [redacted]

[redacted]

Paciente que fue certificado por el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional el día 20 de julio de 1995, en la población de Atoyaquillo encontrándose: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no hospital.

- [redacted], [redacted], vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

[redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado el mismo día de los hechos se refiere que presentó: [redacted]".

Se realizó certificación de lesiones por personal de este Organismo Nacional el día 20 de julio de 1995 en el poblado de Atoyaquillo, presentando: una herida no reciente, en vías de cicatrización sin definirse características, localizada en la región occipital derecha, de forma lineal que mide quince milímetros de longitud oblicua, con dos puntos de sutura y cubierta con costra mielicérica. Radiografía con presencia de cuerpo extraño (fragmento de proyectil o de la camisa del mismo) alojado en tejidos blandos de la región occipital derecha.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

- [redacted]

"Paciente que fue atendido el 28 de junio d 1995 en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, describiéndose en resumen clínico presentó:

[redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones del 28 de junio de 1995 emitido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado, [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

- [redacted] años, [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 encontrándose que presentaba:" [redacted]

El certificado de lesiones emitido el 28 de junio de 1995 por el [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado que refirió: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no hospital.

- [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vecino de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el día 28 de junio de 1995 presentando:" [redacted]

El certificado de lesiones emitido por el [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del estado donde refirió que presentó: [redacted]

[redacted].

Este paciente fue revisado el 20 de julio de 1995 en la comunidad de [redacted] presentando lo siguiente: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

- [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], vecina de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del 28 de junio de 1995, fue atendida en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiriéndose lo siguiente: [redacted]

El certificado de lesiones expedido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien refirió lo siguiente: [redacted]

Paciente certificada el 20 de julio de 1995 en el poblado de Atoyaquillo observándose lo siguiente: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, no hospital.

- [redacted]

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 por presentar: [redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones expedido por el [redacted] del Estado el día 28 de junio de 1995 se refirió que presentó: [redacted]

[redacted]

Paciente certificado por peritos médicos de esta Comisión Nacional en la comunidad de Atoyaquillo, el 20 de julio de 1995, presentando: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

[redacted], [redacted], [redacted], vecino de Atoyaquillo,

De acuerdo a Certificado de Lesiones emitido el 30 de junio de 1995, por el doctor [redacted] la Procuraduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere que presentó: [redacted]

Paciente valorado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 en la comunidad de Atoyaquillo, lugar donde reside encontrándose lo siguiente: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, sí hospital.

- [redacted]

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 por las siguientes lesiones: [redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontró:

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

Paciente que fue atendido en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco el 28 de junio de 1995, refiriéndose lo siguiente: , arma de fuego, pasa a .

El 29 de junio de 1995 se certificó por peritos médicos de este Organismo Nacional en el mismo hospital, encontrándolo hospitalizado en la cama con y de acuerdo a expediente clínico con solución de continuidad de por centímetros, que afectó , tejido , , pérdida parcial del paquete vascular y lesión del .

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, deja incapacidad, disminución o perturbación parcial permanente para la función de deambulación, sí hospital.

- De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social se refirió con fractura expuesta sin definirse características, entró .

Paciente certificado por personal de este Organismo Nacional el 29 de junio 1995 en el mismo hospital referido, encontrándose en la cama en la forma siguiente:

[redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital. (se sugiere reclasificación hasta sanidad para descartar secuelas).

- [redacted]

Personal de este Organismo Nacional examinó a paciente hospitalizado en la cama [redacted] del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco, encontrándolo: consciente, orientado, con signos [redacted], [redacted] y [redacted] y de acuerdo a expediente clínico; con una herida producida por proyectil [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital.

- [redacted]

Paciente que se encuentra encamado en el Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud, siendo certificado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 y se encontró: consciente, orientado, con signos [redacted]

[redacted].

[redacted], vecino de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

[redacted].

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

[redacted]

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco, fue atendido el 28 de junio de 1995 ya que presentaba lesiones contusas, dándose de alta y sin especificarse las características.

Se realizó certificación por personal de este Organismo Nacional el 20 de julio de 1995 en la población de Atoyaquillo presentando lo siguiente: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, sí hospital (nota. se sugiere valoración audiológica del oído izquierdo, ya que refiere hipoacusia, posterior a evento traumático).

[redacted]

Paciente que fue certificado por personal de este Organismo Nacional en la comunidad a que pertenece, el 20 de julio de 1995 y al interrogatorio directo refiere que recibió impactos en la espalda por "humo" de un disparo de arma de fuego por lo que a la

[redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

- [redacted]

[redacted] este Organismo Nacional en la comunidad de Atoyaquillo el 20 de julio de 1995, encontrándose a [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no hospital.

- [redacted]

Paciente certificado por personal de este Organismo Nacional en la comunidad donde reside el 30 de junio de 1995 presentando a la exploración física: [redacted].

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, no hospital.

- [redacted]

Paciente que fue certificado de lesiones el 28 de junio de 1995, por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado, refiriéndose [redacted]

Paciente que fue certificado por personal de este Organismo Nacional el 6 de julio de 1995, en el Destacamento de la Policía Motorizada de Acapulco Guerrero, encontrándose a la exploración física: consciente, orientado, con signos vitales estables. [redacted].

Clasificación: [redacted]

- [redacted]

De acuerdo a certificado de lesiones expedido por el doctor [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Con fecha 28 de junio de 1995 se encontró con: inflamación reciente de 6 x 5 cm. en región [redacted]

Paciente que se encuentra recluido en el CERESO de Acapulco, Guerrero, siendo certificado por personal de este Organismo Nacional el 6 de julio de 1995 encontrándose: [redacted]

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no hospital.

[redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero que se encontró orientado en tiempo, espacio y persona. Aliento sin olor especial, palabra articulada, marcha rectilínea, reflejos normales, romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

[redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero, orientado en tiempo, espacio y persona; [redacted]

Clasificación: [redacted]

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. [redacted]

articulada; [redacted]

Clasificación: [redacted]

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco Gro. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin [redacted]; palabra articulada; [redacted]. Sin huellas [redacted] al exterior.

Clasificación: [redacted]

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero; [redacted]; palabra articulada; [redacted]

Clasificación: Psicofísico normal.

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco Guerrero; orientado en tiempo, espacio y persona; [redacted]

Clasificación: [redacted]

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco Guerrero; [redacted]

Clasificación: [redacted]

- [redacted].

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero; [redacted]

Clasificación: Psicofísico normal.

- [redacted]

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero; [redacted]

Clasificación: [redacted]

(Nota: Todos los certificados de los policías que se encuentran recluidos en el CERESO son similares a los descritos por los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.)

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones estadísticas del caso:

(1) Se revisaron un total de veinticuatro pacientes civiles que se encontraban en la camioneta azul de redilas, marca Ford con placas de circulación [redacted]

2) Total de personas que resultaron lesionadas con relación a los hechos:

[redacted]

Fracción II: lesiones que tarden en sanar más de quince días:

- catorce pacientes (58.33%)

Fracción III: cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable: por el momento ninguna.

Fracción IV: cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros.

Fracción VI: si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año, para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

- dos casos (8.33%)

Fracción V: que sí ponen en peligro la vida:

- tres casos (12.5%)

4) Relación de pacientes de acuerdo al tipo de lesión y su clasificación :

a) Que tardan en sanar hasta quince días:

- [redacted]

b) Que tardan en sanar más de quince días:

- [redacted]

- [redacted]

c) Cuando afecten el funcionamiento de un miembro o si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar:

- [redacted]

- veintidós pacientes lesionados por proyectil de arma de fuego (91.66%), de los cuales, dos se describen por parte de médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como de proyectil de arma de fuego múltiple (escopeta y postas)

- dos pacientes con lesiones por traumatismo directo o por contusión, que corresponden a un 8.33%

6) Pacientes que han tenido hospitalización prolongada, de acuerdo a la gravedad de las lesiones y que en el futuro continuarán con manejo intra y extra hospitalario o que requieren manejo médico especializado por las secuelas que puedan presentar: total son seis (25%)

- [redacted]

[redacted]

9) Clasificación de lesiones de los policías: como de las que tardan en sanar menos de quince días

10) Clasificación de los policías que se encuentran como internos en el CERESO de Acapulco: diez en total, de los cuales nueve se encontraron en un estado psicofísico normal. El paciente de nombre [redacted] está relacionado con las lesiones producidas por instrumento cortocontundente.

Los peritos de esta Comisión Nacional llegaron a las siguientes conclusiones generales:

1) De las lesiones producidas por proyectil por arma de fuego, por los hallazgos de sus características, tienen relación con la distancia del disparo, de tal manera que en el caso en estudio, se establece que éstas fueron de las denominadas a distancia.

2) La ausencia de características de disparos a corta distancia (quemarropa o de contacto) determinan que éstos hayan sido efectuados a una distancia mayor de setenta y cinco centímetros, dependiendo del tipo de arma utilizada.

3) De acuerdo al ángulo de incidencia del proyectil sobre el plano de piel, las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego pueden ser de la siguiente manera:

a) En forma de surco o rozón.

b) En sedal, donde se forma un orificio de entrada y de salida con un puente de piel

c) Penetrantes o para algunos autores perforantes.

4) Obviamente, esto genera como lesión vital (premortem) que se activen factores de coagulación y de cicatrización que aunado a la destrucción de vasos sanguíneos hace que se acompañen de diferentes fenómenos, tales como: inflamación, edema, hematoma, equimosis, hiperemia y otros.

5) Sin embargo, la clasificación medicolegal de las mismas tendrá relación con la localización, características de la herida y órganos interesados, lo que justifica que éstas sean variables y en relación directa con los planos interesados.

6) Asimismo, la pérdida de tejido en cualquiera de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, determinan que el proceso de cicatrización sea por granulación, lo que prolonga el tiempo de sanidad.

7) Sin embargo, el médico legista valorará de acuerdo a las características de la lesión que planos se interesaron y aún cuando por la velocidad y temperatura del proyectil, como su mecanismo de fricción sobre la piel fundamentan una clasificación diferente.

8) Se establece que de acuerdo a las características descritas en los certificados de lesiones y por su distribución, algunas de ellas sí pueden corresponder a fragmentación de proyectiles.

9) Lo anterior se fundamenta en que ninguno de los pacientes, no así de los occisos, presentó zonas de tatuaje por granos de pólvora (el cual es permanente de por vida), lo cual también corrobora que los disparos fueron efectuados a distancia.

10) La fragmentación de proyectiles que produjeron algunas lesiones en los pacientes corroboran con un alto grado de probabilidad que éstos hayan sido de los denominados de alta velocidad cuya relación es directamente proporcional con disparos de armas largas.

11) En disparos de escopeta, que son a distancias mayores de cinco metros, se produce la denominada "rosa de dispersión", incrustándose en los tejidos únicamente las postas o perdigones, siendo el caso que en la descripción de las lesiones de dos pacientes certificados por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se presentó este tipo de lesiones. Lo que demuestra que dadas las dimensiones de la plataforma del vehículo azul, éstos no hayan sido efectuados en su interior, ya que el proyectil hubiese hecho "bala" y las características de la herida serían diferentes (un sólo orificio), las cuales no son descritas en las certificaciones.

12) Es necesario mencionar que algunos pacientes requerirán una certificación de sanidad o reclasificación de sus lesiones ya que de acuerdo a las secuelas que presenten esta puede ser modificada.

13) Las escoriaciones por definición son el desprendimiento parcial de la epidermis (o sea de sus capas más superficiales) sin llegar al extracto granuloso o de Malpighi.

14) Se producen al tener contacto con una superficie dura y que actúe en forma tangencial u horizontal sobre la piel y sus características dependen del tipo de agente vulnerante (estigmas ungueales, abrasión, arrastramiento y otras).

15) Los agentes vulnerantes que las producen son de bordes romos o sin filos tales como: caídas, patadas, puñetazos, palos, bats, tubos, piedras, asfalto y otros.

16) Por lo tanto, las lesiones producidas por contacto directo sobre el piso de la cabina en [redacted] se encuentran bien acreditadas y asimismo de los mecanismos de producción en [redacted].

17) De tal manera se establece que por el tipo, localización y características de las lesiones en [redacted] éstas fueron producidas por traumatismo directo y sí tienen relación con los mecanismos de producción referidos.

18) Las lesiones por objeto cortocontundente descritas en los policías motorizados, de acuerdo a sus características y descripción de los hechos, sí tienen relación con las producidas por machetes.

19) Lo anterior de acuerdo a que dichos agentes vulnerante actúan por la fuerza que se les imprima y por el peso de la misma, por lo que de acuerdo a los planos afectados estas lesiones fueron superficiales, lo que se corrobora con los certificados expedidos por los médico legistas de la misma Procuraduría.

20) Tanto las lesiones de [redacted] como las de los policías lesionados tienen relación de contacto directo entre la posición víctima-victimario.

21) Por último, la descripción de las lesiones en las correspondientes certificaciones carece de los lineamientos técnico-científicos aceptados, establecidos y válidos a nivel mundial.

54. Dictamen que los peritos médicos forenses y criminalistas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron el 10 de agosto de 1995, con base en la descripción de las necropsias que practicaron los médicos forenses del Estado de Guerrero.

En primer término se transcriben los dictámenes de necropsia realizados por los doctores [redacted]:

- [redacted]

Lesiones al exterior: [redacted]

[redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: El agente vulnerante descrito como línea [redacted])

CAUSA DE MUERTE: [redacted]

LESIONES AL EXTERIOR: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES. El agente vulnerante siguió una dirección de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba interesando en su [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted] sic)

[redacted]

LESIONES AL EXTERIOR: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted] ic)

Se envia camisa de cobre deformada.

CADAVER 4) [redacted].

EXTERIORMENTE PRESENTABA: 3[redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: CUELLO: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted] LUGAR.(sic)

[redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

[redacted]. TORAX: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted]

CADAVER 6) [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE. [redacted] DE: [redacted]

CADAVER 7) [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted])

CADAVER 8) [redacted]

LESIONES EXTERNAS: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: [redacted]

CADAVER 9) [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

[redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: [redacted]

CADAVER 10) [redacted].

LESIONES EXTERNAS: 3 [redacted]

[redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted])

CADAVER [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: CRANEO: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: [redacted]

CADAVER 12) [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE. FALLECIO DE: [redacted]

CADAVER 13) [redacted].

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIO DE: [redacted]

CADAVER 14) [redacted]

LESIONES EXTERNAS: [redacted]

Múltiples heridas [redacted] y [redacted] en [redacted], no mayores de 1 cm.(sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: [redacted]

CADAVER [redacted]

OTROS HALLAZGOS: [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE LA MUERTE: [redacted]

[redacted]

CADAVER [redacted]

OTROS HALLAZGOS: [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted]

CADAVER 17) [redacted]

OTROS HALLAZGOS: [redacted]

EXTERIORMENTE PRESENTABA: [redacted]

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: [redacted]

EL MIEMBRO AMPUTADO PRESENTA: [redacted]

CAUSA DE MUERTE: [redacted]

La identificación de cadáveres de acuerdo al certificado de defunción y dictamen de necropsia es la siguiente:

CADAVER 1)

[redacted]

PARENTESCO CON EL [redacted]

CADAVER 2)

[redacted]

IDENTIFICO: [redacted]

PARENTESCO CON EL FALLECIDO: [redacted]

POSTERIORMENTE SE IDENTIFICO A ESTE MISMO CADAVER,

EL DIA 4 DE JULIO, COMO: [redacted]

AÑOS DE EDAD. POR PARTE DE SU [redacted] NOMBRE:

[redacted]

CADAVER 3)

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

CONCLUSIONES DE PERITOS DE LA CNDH SOBRE DICTAMENES DE NECROPSIA REALIZADOS POR LOS [redacted], SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO:

A) Carecen de los elementos técnico-científicos establecidos en el ámbito de las materias de criminalística y medicina forense.

B) No existió descripción adecuada de las características de los orificios de entrada y salida en cada una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

C) No se realizó descripción adecuada de los fenómenos y signos característicos que, por lo menos en dos casos analizados, estuvieron presentes: [redacted]

D) Existió deficiencia en cuanto a la descripción total de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego, lo que se corrobora con los expedientes clínicos en los que se señalan, por lo menos dos cadáveres, con orificios producidos por proyectil de arma de fuego, que no fueron descritos en la necropsia.

E) No se precisaron las características de cada uno de los orificios y su relación con el agente vulnerante (proyectiles de arma de fuego único o múltiples).

F) No se realizaron las descripciones adecuadas en cuanto a las direcciones y trayectos, en la mayoría de los casos.

G) Se observa confusión descriptiva en cuanto a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego descritas como de surco o rozón y en sedal.

H) La falta de correlación médico forense de las lesiones con los hallazgos descritos en los dictámenes de necropsia de algunos de los cadáveres, es muy ostensible, en virtud de que no se cita y no se toma en consideración lo encontrado en el expediente clínico de aquellos cadáveres que fueron atendidos en los hospitales de Acapulco, Guerrero, en relación con las características de los orificios de entrada o de salida; además, existe

confusión y falta de descripción de los hallazgos de las cirugías y de las técnicas empleadas, con los de la necropsia y de algunos elementos tales como proyectiles.

Lo expuesto se corrobora en el cadáver marcado con el número 16 correspondiente a la persona que en vida respondió al nombre de [redacted] donde se describe que el orificio de salida se encuentra localizado en la herida quirúrgica del cuello.

En cambio, en el cadáver identificado con el número 15 que corresponde a la persona que en vida respondió al nombre de [redacted].

Asimismo, en el cadáver identificado con el número 17 correspondiente a la persona que en vida respondió al nombre de [redacted] en el expediente clínico se señala [redacted]

I) De acuerdo con lo manifestado por los médicos que practicaron [redacted], cuando infieren que algunos de los proyectiles se fragmentaron en los tejidos donde se impactaron, consideramos que estas apreciaciones son de carácter subjetivo. Consecuentemente, los dictámenes de [redacted] son de calidad deficiente.

J) Es un error técnico por parte de los médicos forenses el no buscar y extraer intencionadamente cada uno de los [redacted]. Asimismo, es una omisión no intentar recuperar tales elementos balísticos.

K) La falta de descripción adecuada de la dirección y trayecto en la mayoría de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son factores que contribuyen a no poder establecer con precisión las posiciones víctima-victimario, en algunos casos.

En relación con la dimensión de las heridas podemos establecer que algunos agentes vulnerantes corresponden a proyectiles de alta velocidad, ya que por las características que predominan en algunas de ellas, existen orificios de entrada pequeños con orificios de salida muy grandes.

Por otro lado, no se descarta la posibilidad de que las dimensiones de [redacted] Lo anterior basándanos en que se cuenta con el antecedente de dos lesionados por este tipo de proyectiles.

En general, se afirma que las diferentes características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son directamente proporcionales a las diversas armas y proyectiles que participaron en los hechos.

Los proyectiles impactados en los cadáveres numerados del tres al seis, inclusive, fueron hechos de manera intencional, mientras que los numerados del siete al catorce, cuya ubicación es en el interior de la redila, son producto de fuego cruzado y de intencionalidad fortuita para producir daño.

Por otro lado, considerando la lesión que presentó el cadáver marcado con el número 13, situada en la [redacted] y descrita como única, misma que seccionó [redacted] Así, la ubicación del disparo necesariamente debió ser de la parte anterior o lateral izquierda del vehículo.

Cabe destacar que la deficiente calidad de los dictámenes de necropsia requieren de la práctica de la exhumación. Lo anterior, con la finalidad de corroborar o descartar lo referido por algunos supuestos observadores en el lugar de los hechos, y por algunas organizaciones, que afirman que existieron ejecuciones.

55. El dictamen que en materia de criminalística y medicina forense rindieron peritos adscritos a este Organismo Nacional, el 6 de agosto de 1995, relativo a la interpretación de los indicios y mecánica de los hechos, respecto de los siguientes puntos:

A) Examen del lugar de los hechos.

B) Ubicación y posición de los 17 cadáveres.

C) Examen de ropas.

D) Examen de armas de fuego.

E) Localización de vehículos oficiales.

F) Daños producidos por proyectil de arma de fuego en tres vehículos involucrados.

G) Daños producidos por proyectil de arma de fuego en lona.

H) Examen crítico de dictámenes de necropsias.

I) Interpretación médico-forense y criminalística de heridas producidas por proyectil de arma de fuego en 17 cadáveres.

J) Posiciones víctima-victimario.

K) Distancias de disparos.

L) Dinámica de hechos.

M) Examen crítico criminalístico de dictámenes periciales.

Las conclusiones generales de este peritaje se encuentran citadas en el capítulo de "Observaciones" de esta Recomendación, por lo que no se transcriben en este apartado.

e) Otras evidencias

56. El expediente VG/358/95-III de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

- La declaración del [redacted] en la que manifestó que ese mismo día salieron 4 vehículos del poblado de Tepetixtla y otro de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; que al llegar al lugar conocido como [redacted]", antes del poblado de [redacted], fueron emboscados por agentes de la Policía Motorizada, quienes les indicaron que tiraran su armas; que cuando los tenían boca abajo llegó un segundo vehículo en el cual iban abordo compañeros de la población de Atoyaquillo, que uno de ellos sacó una pistola e hizo un disparo, entonces los policías motorizados comenzaron a disparar sobre la camioneta; que después de la masacre "arrastraron" los cuerpos de los muertos. Por último, manifestó que también intervino la Policía Judicial.

- La declaración del señor [redacted], en la que expresó que el día 28 del mismo mes y año, abordó una camioneta para dirigirse a Coyuca de Benítez a comprar diversas cosas; que al llegar al lugar conocido como "[redacted] a 2 kilómetros de la población de Aguas Blancas, fueron interceptados por elementos de la Policía Motorizada, quienes se encontraban revisando a otro vehículo que se dirigía a un plantón a Atoyac de Álvarez y que al momento en que los agentes procedían a revisar la camioneta una persona desconocida se bajó con un machete amenazando a un policía, momento en que los demás policías comenzaron a disparar hacia la camioneta, resultando el declarante lesionado por un disparo de arma de fuego en un glúteo.

- La declaración del señor [redacted] del 29 de junio de 1995 [redacted].

- La declaración del señor [redacted], de [redacted], en la que expresó que el día 28 de ese mismo mes y año, abordó una camioneta pasajera en el poblado de Paso Real, en compañía de su señor padre, [redacted], y de su hermano, [redacted], quienes se dirigían a Coyuca de Benítez a comprar fertilizantes; que aproximadamente a las 10:00 horas llegaron al vado que se localiza a 2 kilómetros de la población de [redacted] en donde se encontraban muchos motorizados revisando un camión grande tipo maderero, que cuando iban a revisar la camioneta en la que viajaba, una persona se le fue encima a un policía con un machete sin que lo lesionara y luego los demás motorizados comenzaron a disparar sus armas en contra del vehículo sin darles oportunidad de bajarse.

- La declaración del señor [redacted] del 3 de julio de 1995, en la que señaló que el día 28 de junio del año en curso salió de la población de Atoyaquillo con

destino a Coyuca de Benítez, con el fin de comprar una bomba de agua para riego; que al llegar al lugar conocido como "El Vadito", aproximadamente a 2 kilómetros del poblado de [redacted], observó que se encontraban revisando un vehículo elementos de la Policía Motorizada; que había muchos policías enfrente, por ambos lados y por atrás de la camioneta en que viajaba, que iba del lado derecho de la camioneta en compañía de [redacted] que en esos momentos comenzaron los disparos por lo que se tiró al suelo cayéndole encima varios campesinos muertos.

- La declaración del señor [redacted] de 3 de julio de 1995, en la que expresó que el día 28 de junio del año en curso abordó una camioneta de pasajeros en la población de Atoyaquillo con rumbo a Coyuca de Benítez; que aproximadamente a las 10:00 horas llegaron al lugar conocido como "Vadito", ubicado a 2 kilómetros antes de llegar al poblado de [redacted]; que en dicho lugar agentes de la Policía Motorizada revisaban a un vehículo tipo torton que venía de Tepetixtla, percatándose que había policías en ambos lados de la carretera, así como en un "cerrito" que se encuentra de lado izquierdo. Agregó que iba arriba de la camioneta en la lona, de lado derecho; que ninguno de sus compañeros llevaba armas; en esos momentos los policías les gritaron que se bajaran de la camioneta al mismo tiempo que empezaron a dispararles de todos lados, tanto de atrás como de adelante.

- La declaración del señor [redacted], de [redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que manifestó que [redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que refirió que [redacted]

- La declaración del señor [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que declaró que [redacted]

[redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que manifestó [redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que declaró [redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que refirió [redacted]

- La declaración de la señora [redacted], de 3 de julio de 1995, en la que manifestó [redacted]

- La declaración del señor [redacted], de 4 de julio de 1995, en la que refirió que [redacted]

- La declaración del señor [redacted], de 4 de julio de 1995, en la que refirió que el 28 de junio del año en curso abordó una camioneta de pasajeros que venía de [redacted]

[redacted]

57. Los expedientes clínicos de los señores [redacted], [redacted] que estuvieron internados en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, recabados el primero de julio de 1995, por personal de la Comisión Nacional.

58. Actas circunstanciadas correspondientes a las llamadas telefónicas que personal de la Comisión Nacional realizó, los días 19, 21 y 25 de julio de 1995, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le requirió copia certificada del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, respondiendo en todos los casos que a la brevedad posible enviaría la documentación solicitada.

59. Las reuniones que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con las Comisiones Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión los días 12 y 24 de julio de 1995, respectivamente, en donde se les informó sobre las diligencias realizadas, el avance de éstas, respondiéndose sus inquietudes y preguntas. Igualmente, se intercambiaron puntos de vista sobre el caso. En ambas reuniones quedó de manifiesto que la Comisión Nacional siempre se ha manejado con total independencia y que no sería la excepción en este asunto, que todo lo que ha afirmado la Comisión Nacional lo probaría adecuadamente y que su pronunciamiento sería en el tiempo más breve posible.

60. El informe preliminar del 10 de julio de 1995, presentado por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS", sobre los hechos ocurridos el 28 de junio, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, del que se desprende lo siguiente:

El pasado 28 de junio aproximadamente a las 05:00 horas, abordo de un camión torton rojo salieron aproximadamente 70 campesinos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur de los poblados de Tepetixtla, Remontita, Remonta Grande, La Junta, Huerta Vieja, Coapinolar y otros, dirigiéndose a la ciudad de Atoyac de Alvarez, para manifestarse por la desaparición de su compañero [redacted] 24 de mayo actual y al mismo tiempo exigir el suministro de insumos agrícolas que el gobierno del Estado se comprometió a entregarles, y no había cumplido.

Cerca de las 08:00 horas salió de Atoyaquillo una camioneta pasajera azul, con aproximadamente 20 personas, vecinas del lugar, rumbo a Coyuca de Benítez; al llegar al poblado de Paso Real, se detiene un tiempo para esperar más pasaje, reiniciando su viaje a las 10:00 horas con aproximadamente 50 pasajeros abordo, que llevaban consigo productos del campo para ser vendidos en Coyuca. Dentro de estos campesinos se contaban varios que fueron dejados por el camión torton cuando bajaron unos minutos en Paso Real.

Posteriormente, a las 10:30 horas, cuando el camión torton se aproximó a la comunidad de [redacted], fue detenido por aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial del Estado y de Seguridad Pública (Policía Motorizada), quienes con insultos y golpes obligaron a los pasajeros a descender del camión, bajo la dirección y presencia de las siguientes autoridades: [redacted] Comandante Operativo del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; Comandante [redacted], de la misma dependencia; [redacted], Subsecretario de Seguridad Pública y Protección y Vialidad del Estado; [redacted] Director General de la Policía Judicial del Estado; [redacted], Ministerio Público Auxiliar del fuero común de Coyuca de Benítez, [redacted], Comandante de la Policía Motorizada.

Unos 10 minutos después, llegó al lugar la camioneta azul y en el momento en que los pasajeros intentaron descender, los policías dispararon indiscriminadamente por espacio de 10 minutos, resultando 17 campesinos muertos.

Por otra parte, citaron los testimonios de los campesinos [redacted] así como las conferencias de prensa de [redacted] alcaldesa de Atoyac de Álvarez, y del licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado.

61. La reunión que personal de la Comisión Nacional sostuvo el 26 de julio de 1995 con la Red de Organismos No Gubernamentales "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS", en donde se les dio a conocer las diligencias que había realizado la Comisión Nacional y los problemas que se venían afrontando para llevar a cabo la exhumación, así como para escuchar inquietudes de esta Organización sobre los sucesos, e intercambiar puntos de vista sobre el informe que rindieron el 10 de julio.

62. La entrevista que personal de la Comisión Nacional realizó el primero de agosto de 1995, a los señores [redacted], reportero y camarógrafo, respectivamente, del Diario "El Sol de Acapulco".

El señor [redacted] manifestó que el día de los hechos [redacted]

Por su parte, el señor [redacted] refirió que el día de los hechos se encontraba [redacted]

63. La entrevista que el 7 de agosto del año en curso, a las 20:30 horas, sostuvo el Presidente de este Organismo Nacional de Derechos Humanos con una Comisión Plural del Congreso del Estado de Guerrero, integrada por los diputados [redacted] Coordinador del Congreso por el Partido Revolucionario Institucional; [redacted], del Partido Acción Nacional; [redacted] del Partido Popular Socialista; [redacted] del Partido Revolucionario Institucional; [redacted], del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; [redacted], del Partido de la Revolución Democrática, y [redacted], del Partido Revolucionario Institucional. En dicha reunión se hizo de su conocimiento las diligencias practicadas por la Comisión Nacional; el avance de las mismas y se contestaron sus inquietudes. Asimismo, quedó de manifiesto que esta Institución Nacional siempre se ha manejado con total independencia y que en esta ocasión no sería la excepción, agregando que todo lo que ha afirmado la Comisión Nacional lo probaría adecuadamente y que su pronunciamiento sería en el tiempo más breve posible. Se les señalaron las dificultades para obtener el desglose de la averiguación previa TAB/3208/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y se les solicitó su intervención para conseguir la anuencia de los familiares de los occisos para llevar a cabo la exhumación de los cuerpos.

64. La entrevista que el 9 de agosto de l995 realizaron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al señor [redacted], Comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Coordinador del Aeropuerto de Chilpancingo, Guerrero, quien proporcionó copia del informe de operaciones del aeródromo correspondiente al período comprendido entre los días 19 a 29 de junio de 1995, en el que no aparece registrada la salida del 28 de junio de [redacted], [redacted], con [redacted] de nacionalidad y [redacted] del Gobierno Estatal y/o Promotora Turística de Guerrero. Sin embargo, de manera verbal, informó que el registro de salida de las aeronaves es obligación únicamente de los pilotos, agregando que le consta que el helicóptero referido salió de ese aeropuerto entre las 10:00 y 11:00 horas del 28 de junio de 1995, dirigiéndose al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, bajo el mando del [redacted].

65. La nota periodística del 2 de julio de 1995 publicada en la sección "Tribuna de El Sol" del diario de circulación nacional "El Sol de México", en la que el licenciado [redacted], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, realizó una serie de precisiones respecto a una publicación anterior, de las que es conveniente transcribir la marcada con el número 2: "[redacted], con armas en las manos, fueron tomadas por [redacted], perito en criminalística de esta Procuraduría, cuyo personal fue el primero en llegar al lugar de los lamentables hechos para realizar la fase inmediata de toda pesquisa, rehacer el cuadro básico para encontrar evidencias y aislar éstas para evitar su contaminación".

66. El Boletín de Prensa que la Comisión Nacional emitió el 27 de julio de 1995, en el que realizó diversas precisiones en relación con las declaraciones que hizo el Presidente del Comisariado del poblado de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el 25 de julio de 1995, ante un reportero del noticiero "ECO", en el sentido de que el personal

de la CNDH no había acudido a practicar las exhumaciones de los cuerpos de los occisos.

Entre otras consideraciones, se hicieron las siguientes:

- El 20 de julio de 1995, personal de esta Institución Nacional se presentó en la población de Atoyaquillo a fin de entrevistarse con los familiares de los occisos para solicitarles su anuencia para exhumar los cuerpos, ello con el objeto de profundizar la investigación. En principio accedieron a tal petición, sin embargo, por la intervención de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron diversas condiciones y un término de cinco días para dar la respuesta final.

- La Procuraduría General de Justicia del Estado promovió la exhumación de los 17 cadáveres, pero el Juez Tercero de lo Penal del Fuero Común con sede en Acapulco, Guerrero, requirió a dicha Procuraduría para que cumpliera con algunos requisitos legales.

- En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ningún momento estuvo en posibilidades de efectuar la exhumación de los cuerpos de los occisos.

67. Las copias certificadas de las actas de defunción que, el 28 de julio de 1995, personal de esta Institución Nacional recabó en las oficinas del Registro Civil No. 1 en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, en las que consta el fallecimiento de [redacted]

68. La carta publicada en el periódico local "[redacted] el [redacted], en la sección "[redacted]", por virtud de la cual la Organización Campesina de la Sierra del Sur convocó al Pueblo de Guerrero a una concentración para ese mismo día, en el Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero, con la finalidad de exigir la presentación con vida de su compañero [redacted], así como el cumplimiento de sus demandas.

69. La carta publicada en el periódico local "[redacted] el primero de julio de 1995, en la sección "Espacio del Lector", por virtud de la cual la señora [redacted] aclaró que la desaparición de su esposo no debía ser vinculada con motivos políticos, ya que nunca había tenido militancia política y no pertenecía a ningún tipo de organización, siendo su única ocupación la de agricultor.

La entrevista que el 27 de julio de 1995 personal de la Comisión Nacional sostuvo con la señora [redacted], quien señaló que el 24 de mayo del año en curso, su esposo [redacted] salió de su domicilio a las 10:30 horas para dirigirse al centro de Atoyac para realizar algunas actividades personales y ya no

regresó, ignorando hasta el momento su paradero; que tiempo después un señor de nombre [redacted] le comentó que el día que desapareció [redacted] lo vio alrededor de las 11:00 horas en el zócalo de Atoyac acompañado de un sujeto desconocido; por otro lado, mencionó que ignora si su esposo pertenecía a algún partido político o si era miembro de la [redacted]; que la única vez que supo que [redacted] había participado en un mitin fue el 18 de mayo de 1995, con motivo de una invitación que le hizo su amigo [redacted], con quien trabajó en la Coalición de Ejidos durante 9 años, habiendo ocupado el cargo de Tesorero en la Unión de Crédito.

70. Los audiocasetes en los que constan todas las entrevistas realizadas, tanto en la ciudad de México como en el propio Estado de Guerrero, por personal de este Organismo Nacional a funcionarios del Gobierno Estatal, elementos de la Policía Motorizada, Policía Judicial, campesinos agraviados, testigos presenciales de los hechos y pobladores de [redacted], así como diversos representantes de Organismos No Gubernamentales.

71. El audiocasete sobre las entrevistas que el Gobernador del Estado de Guerrero concedió a los señores [redacted], conductores de los programas "Buenos Días" y "Monitor", respectivamente, el 29 de junio de 1995.

72. Los videocasetes que durante la investigación del caso esta Comisión Nacional recabó de diversas autoridades, así como los que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional grabaron, cuyo contenido es el siguiente:

El marcado con el No. 1 que proporcionó el Partido de la Revolución Democrática y en el que se aprecian tomas de la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero; una entrevista a un dirigente del Partido de la Revolución Democrática; tomas de la salida de Coyuca de Benítez, pasando por la población de [redacted] hasta el lugar de los hechos; entrevistas a 6 testigos de los hechos y a los heridos del Hospital General de Acapulco, en las que no se precisan los nombres entrevistados; entrevista al [redacted] escenas del funeral de los campesinos de Atoyaquillo y Paso Real; entrevista que por vía telefónica realizó el [redacted] "24 Horas" al Gobernador del Estado de Guerrero.

El marcado con el No. 2, en el cual un locutor explica y da una versión de los hechos violentos del 28 de junio de 1995, ocurridos en la población de [redacted].

El marcado con el No. 3 que corresponde a la grabación del programa "24 Horas de la Tarde", en donde se entrevista al ingeniero [redacted], Gobernador del Estado de Guerrero, y se presenta la filmación de los hechos.

El marcado con el No. 4, grabado por personal de esta Comisión Nacional, en donde se aprecia la inspección del lugar de los hechos y de la camioneta azul de redilas que se localizó en la población de Atoyaquillo; las entrevistas que se realizaron en las poblaciones de [redacted] a los lesionados, familiares y vecinos de los occisos, así como la visita a la Cruz Roja de Coyuca de Benítez, y la conferencia de prensa otorgada por el Procurador General de Justicia del Estado.

El marcado con el No. 5, que contiene la entrevista al [redacted], Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El marcado con el No. 6, en el cual se muestran los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, en la población de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez.

El marcado con el No. 7, en el que consta la reunión que el Gobernador del Estado de Guerrero sostuvo con la [redacted] el 3 de mayo de 1995, en el poblado de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez.

73. Las fotografías que personal de la Comisión Nacional tomó respecto del caso en estudio.

74. El acta circunstanciada correspondiente a la visita que el 2 de agosto de 1995 personal de la Comisión Nacional realizó a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Motorizada en Puerto Marquez, Acapulco, Guerrero, certificando que en dicho lugar se encontraban estacionados dos vehículos para uso de la Policía Antimotines, uno de color azul marino y otro de color azul marino con una franja de color blanco en la parte de arriba, con los números 1856 y 1052, respectivamente.

75. El análisis descriptivo de la grabación de los hechos sucedidos en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, elaborado por la Dirección de Programas de Divulgación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

76. Las treinta y seis fotografías obtenidas del video marcado con el número 6.

77. El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1995, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional certificaron haber entablado comunicación vía telefónica con quien dijo ser la señorita [redacted], enfermera de turno de la Unidad de Medicina Familiar No. 11 del IMSS en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien manifestó que el director de dicho hospital es el doctor [redacted] y a preguntas del personal de este Organismo Nacional respondió que el día de los hechos ella no recibió llamada alguna de alerta, pero que el 27 de junio de 1995, aproximadamente a las 19:00 horas, su compañera de trabajo [redacted], recibió una llamada telefónica "para que estuvieran alerta de cualquier emergencia" y que al día siguiente, 28 de junio, recibió otra llamada entre las 07:00 y 08:00 horas, en el mismo sentido.

78. El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1995, en la que personal de la Comisión Nacional certificó haberse comunicado vía telefónica con quien dijo ser el señor [redacted]., en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien manifestó a preguntas de visitadores adjuntos de esta Institución Nacional que los días 27 y 28 de junio de 1995 esa Asociación no recibió ningún tipo de alerta sobre un mitin que se realizaría en Atoyac de Alvarez, Guerrero.

79. Declaración de [redacted] rendida ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien en síntesis manifestó: que el objeto principal de los campesinos el día 28 de junio de 1995, era exigir la presentación con vida de su

compañero [redacted], por lo que el día referido llegó a las 08:00 horas al poblado de Coyuca de Benítez, en donde un compañero le hizo saber que estaba acordonada la zona de [redacted] hacia [redacted]" por la Policía del Estado y que en el camino había policías antimotines, por lo que habló por teléfono a "El Sol de Acapulco" y al "Novedades de Guerrero"; pues había unos 300 motorizados entre judiciales y antimotines; por lo que pidió apoyo al "Campamento Tierra y Libertad" y salió junto con 15 personas de ese campamento rumbo a [redacted], encontrándose en el camino a una camioneta de redilas blanca y vieron que venían ensangrentadas las personas que viajaban arriba de las redilas, sobre la caseta, observando que en la plataforma venían los muertos "este caso heridos que iban amontonados ya tirados sobre la plataforma"(sic). Que esto fue como a las 10:30 horas, regresándose todos al campamento.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

El primero de julio de 1995, el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Determinador en Acapulco, Guerrero, consignó, sin detenido, la averiguación previa TAB/I/3802/95, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, ejercitando acción penal en contra de [redacted], [redacted] os 8 primeros agentes de la policía motorizada, y los 2 últimos comandantes de la misma corporación del Estado de Guerrero, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio en agravio de 17 personas; lesiones en agravio de 10 personas y abuso de autoridad.

Igualmente, el Representante Social solicitó al órgano jurisdiccional el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión y dejó desglose con un tanto de lo actuado "por lo que hace a otros delitos y en contra de otros inculpados".

El mismo primero de julio del año en curso, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en Acapulco, Guerrero, radicó la referida consignación como causa penal 82/95, y dictó un auto ordenando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de las personas y por los delitos motivos del referido ejercicio de la acción penal; giró en igual fecha los oficios correspondientes al Ministerio Público de la adscripción.

Previo cumplimiento de todas y cada una de las órdenes de aprehensión, y una vez que les fue tomada su declaración preparatoria a los inculpados, el 4 de julio de 1995, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión, en contra de todas y cada una de las personas por las que el Ministerio Público ejercitó acción penal, por considerarlos probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad por los que fueron consignados.

Inconformes con dicha resolución, mediante escrito del 10 de julio de 1995, los procesados interpusieron el recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose en etapa de resolución ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

El proceso judicial 82/95 se encuentra actualmente en etapa de instrucción y, el desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, continúa en integración en la Fiscalía Especial del caso.

VI. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se formulan las siguientes observaciones:

1. Contradicciones.

Dentro de las versiones y los informes rendidos por las autoridades estatales que fueron requeridas, destaca una gran cantidad de contradicciones en las que incurrieron; algunas de ellas, las más importantes y trascendentes, son las siguientes:

A. El licenciado [redacted], Gobernador del Estado de Guerrero, el día 10 de julio de 1995, manifestó a las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que el operativo de Coyuca de Benítez tuvo como finalidad interceptar a los integrantes de la [redacted] para dialogar con ellos, y evitar que llegaran a Atoyac; para ese efecto, afirmó haber llamado al Subprocurador de Justicia del Estado, al Director General de Gobierno y al "Jefe de la Policia".

Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado señaló que se trató de un operativo ordinario de prevención del delito y despistolización; afirmó, asimismo, desconocer que un mitin se realizaría en la población de Atoyac de Álvarez el 28 de junio de 1995.

El mayor [redacted] General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, refirió en su declaración ministerial, rendida el 30 de junio de 1995, que el operativo tenía por finalidad la prevención de secuestros y otros ilícitos; asimismo, señaló ante personal de la CNDH, que se enteró del mitin convocado por la [redacted] el mismo día de los hechos, es decir, el 28 de junio.

El licenciado [redacted], Primer Subprocurador de Justicia del Estado, señaló ante personal de la CNDH que no sabía en qué lugar sería el operativo; que el día anterior a los hechos recibió una llamada del [redacted] indicándole que al día siguiente fuera a Coyuca. Igualmente, dijo desconocer que la [redacted] llevaría a cabo un mitin, y afirmó que no vio en el lugar de los hechos al Director General de Gobernación; Asimismo, afirmó desconocer las declaraciones del Gobernador y a los líderes de la [redacted].

El licenciado [redacted], Director General de Gobernación del Estado, afirmó el lunes 31 de julio de 1995, ante personal de la CNDH, que escuchó rumores del mitin que celebraría la [redacted] el día 28 de junio; que dicha información le fue proporcionada por su Delegado en la zona, señor [redacted], (persona que videofilmó los hechos); que ante esta situación decidió, unilateralmente, trasladarse a Tepetixtla a fin de dialogar con los campesinos cuando, "casualmente", se encontró con

el operativo, por lo que decidió quedarse en ese lugar; señaló ignorar la finalidad del operativo.

B. El licenciado [redacted], Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado, afirmó ante personal de la CNDH, que permaneció en el lugar de los hechos hasta que llegó el [redacted], es decir, hasta las 12:40; que en ese momento se retiró.

Por su parte, el licenciado [redacted], agente de Ministerio Público Determinador de Acapulco, refirió ante personal de la CNDH que, cuando iba camino al lugar de los hechos, encontró en la agencia del Ministerio Público de Coyuca al Primer Subprocurador y a la licenciada [redacted], agente del Ministerio Público; que el Subprocurador no le dio ninguna instrucción; que por su parte él ordenó a la licenciada [redacted] se trasladara a Acapulco, continuando el licenciado [redacted] su camino hacia el lugar de los hechos.

C. Los licenciados [redacted], agentes del Ministerio Público, determinador y auxiliar, respectivamente, de la ciudad de Acapulco, manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional, el día primero de agosto, que no llevaron peritos en fotografía debido a que no cuentan con dicho experto.

Por su parte, el licenciado [redacted] de Justicia del Estado, manifestó también a personal de la CNDH que sí existían peritos en fotografía.

A este respecto, el propio Procurador General de Justicia del Estado, licenciado [redacted] manifestó a "El Sol de México" que:

"Las fotografías donde aparecen [redacted], con armas en las manos, fueron tomadas por [redacted], perito en criminalística de esta Procuraduría, cuyo personal fue el primero en llegar al lugar de los lamentables hechos para realizar la fase inmediata de [redacted] el cuadro básico para encontrar evidencias y aislar éstas para evitar su contaminación".

En cualquier caso, dichas fotografías no fueron remitidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

D. El licenciado [redacted], Director General de Gobernación, afirmó ante personal de la CNDH que al inicio de los hechos estaba ubicado frente al camión rojo, y que después de los hechos permaneció en ese mismo lugar hasta las 13:30 horas.

Por su parte, el licenciado [redacted], Primer Subprocurador, señaló que él estaba situado frente al camión rojo y que no vio en el lugar de los hechos al Director General de Gobernación, licenciado [redacted].

E. En su comparecencia ante personal de la CNDH, el primero de agosto de 1995, el licenciado [redacted] dijo que él, como agente del Ministerio Público Auxiliar, practicó las primeras diligencias de la indagatoria; que posteriormente estuvieron

actuando sus compañeros de los dos turnos siguientes, ya que laboran 3 turnos de 24 por 48 horas; que a la vuelta de su turno retomó las actuaciones y determinó la indagatoria proponiendo el ejercicio de la acción penal; que el pliego de consignación lo elaboró el licenciado [redacted]. Agregó que la determinación de la indagatoria la elaboró con acuerdo del propio licenciado [redacted] que durante todo el tiempo se le tuvo informado a este de las actuaciones.

Por su parte, el [redacted] manifestó, en la misma fecha, ante personal de la CNDH, que el personal bajo su cargo únicamente realizó las primeras diligencias, y que en un término inferior a las 24 horas turnó las actuaciones a la fiscalía especial del licenciado [redacted], quien se encargó de integrar la indagatoria y de elaborar el pliego de consignación; que éste únicamente fue suscrito por el licenciado [redacted] que su personal no participó ni en la integración ni en la consignación de la indagatoria.

F. La licenciada [redacted], agente del Ministerio Público, señaló a personal de la CNDH que vio llegar al lugar de los hechos al licenciado [redacted]

Por su parte, el licenciado [redacted] manifestó, también ante personal de la CNDH, que cuando iba rumbo al lugar de los hechos vio a la licenciada [redacted] la agencia del Ministerio Público de Coyuca, ordenándole que se trasladara a Acapulco; que no la vio en el lugar de los hechos.

G. El Comandante de la Policía Judicial [redacted] ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, que el 28 de junio de 1995 se encontraba realizando unas órdenes de investigación por el delito de abigeato por el poblado de Pénjamo, y que aproximadamente a las 10:30 recibió una llamada de auxilio por parte de la policía del Estado; después de escuchar ese auxilio dio instrucciones al Jefe de Grupo para apoyar a la agente del Ministerio Público, [redacted] que cuando dio la orden por radio, en esos instantes, la Ministerio Público se encontraba en la agencia; que el declarante llegó al lugar de los hechos, mientras su personal se encontraba recabando un informe, que vio pistolas y armas largas a una distancia de cinco metros, entre ellas un AR-15, una escopeta de color negra; que la Ministerio Público, [redacted] estaba realizando actuaciones para el levantamiento de cadáveres, que también se encontraba ahí presente el licenciado [redacted]

[redacted], Jefe de Grupo habilitado, refirió que se encontraba en su comandancia apoyando la guardia cuando recibió una llamada del radio transmisor, aproximadamente a las 10:30, por parte de su comandante [redacted] dándole instrucciones para que informaran a la agente del Ministerio Público, acatando inmediatamente dicha orden, por lo que conjuntamente con otros tres "judiciales" de nombres [redacted], y la agente del Ministerio Público, [redacted]; a las 10:36 aproximadamente, se trasladaron al lugar de los hechos abordo de una Suburban blanca. Ahí tomaron notas, al igual que lo hacía la Ministerio Público, [redacted]; que vio a los campesinos muertos con armas, no habiendo visto a funcionarios; sólo vio exclusivamente policías del Estado, volviéndose a su comandancia, donde posteriormente se comunicó a la Dirección de la

Policía Judicial, con Erick Montufa, Secretario Particular del Director, para informarle sobre los hechos.

El agente de la Policía Judicial del Estado, [redacted] afirmó ante visitadores de este Organismo Nacional que el 28 de junio de 1995, aproximadamente a las 10:30 horas, su jefe de grupo recibió una llamada en la cual se le informaba de una balacera y se le ordenaba que saliera con los elementos bajo su mando hacia el lugar de los hechos, saliendo de Coyuca de Benítez aproximadamente a las 11:00 horas el mencionado jefe de grupo, tres agentes de la policía judicial y la licenciada [redacted] agente del Ministerio Público, trasladándose todos en una camioneta; que no vio al Subprocurador en ningún momento.

Contrario a lo indicado por todos los anteriores declarantes, el licenciado [redacted], Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, afirmó ante personal de la CNDH que llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995, en compañía de la licenciada [redacted], agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez; en términos generales, la propia licenciada [redacted] con esta versión en el testimonio que rindió ante personal de esta Comisión Nacional.

2. Respecto a la finalidad del operativo

Las versiones que se han manejado en torno a la finalidad del operativo del 28 de junio, en el lugar denominado como [redacted], a la altura del río "Las [redacted] Guerrero, son las siguientes:

a) Se trató de un operativo rutinario de prevención del delito, despistolización y antisecuestro.

b) Se trató de una emboscada, planeada para agredir intencionalmente a los miembros de la [redacted].

c) Se trató de un operativo destinado a impedir que los miembros de la denominada [redacted] llegaran a Atoyac de Alvarez, ya que tenían la intención de tomar la presidencia municipal a fin de presionar a las autoridades, mediante acciones violentas para que se atendieran sus peticiones.

* La hipótesis del operativo rutinario de despistolización y antisecuestro no es atendible en virtud de que en el mismo intervinieron altos funcionarios de la administración estatal, lo cual no es común en este tipo de actos. En efecto, ha quedado demostrado que estuvieron presentes, por lo menos, el licenciado [redacted], Primer Subprocurador de Justicia del Estado; el licenciado [redacted], Director General de Gobernación y el mayor [redacted] de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, lo cual no puede considerarse común en un operativo "rutinario" de esta naturaleza; a mayor abundamiento, en principio, no había motivo ni justificación aparente para la presencia del licenciado [redacted] Director General de Gobernación del Estado en una acción de despistolización, a menos que el propósito fuera distinto.

* La hipótesis de la "emboscada", como una acción deliberada para lesionar y privar de la vida a los miembros de la organización campesina, tampoco es sustentable. En efecto, la CNDH no cuenta con evidencias que acrediten que la finalidad del operativo haya sido emboscar y acribillar a los campesinos de la [redacted], o que se hayan emitido órdenes en ese sentido. Del mismo modo, analizando las imágenes del video grabado el día de los hechos, se aprecia que la operación fue propia de un retén de revisión y no de una emboscada, ya que los agentes policíacos se acercan de manera franca a los vehículos detenidos, sin ocultarse ni sorprender a sus ocupantes. Asimismo, resulta ilógico pensar que se grabaría en un video de un hecho de las características de una emboscada, en lugar de prepararla de manera furtiva y anónima para evitar responsabilidades y para impedir la identificación de los sujetos activos. De la misma manera, resulta ilógico que de haberse tratado de una emboscada, ésta se hubiera efectuado en presencia de diversos funcionarios del Estado y de múltiples testigos. Debe destacarse que la aparente justificación para una emboscada, era la agresión a los integrantes de la denominada [redacted]; sin embargo, el camión rojo en que viajaban los líderes y la mayoría de los integrantes de dicha Organización no fue agredido, circunstancia que desacredita la versión de que el operativo constituyó una emboscada.

Por otra parte, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", en su informe preliminar sobre los hechos ocurridos el [redacted], Estado de Guerrero, del 10 de julio de 1995, aseguró que un día antes de los hechos, los responsables del Hospital del Municipio de Atoyac recibieron la orden de prepararse para el miércoles, día en que los campesinos de la [redacted] realizarían una manifestación. Al efecto, y dado que los campesinos lesionados por disparo de arma de fuego fueron canalizados al Hospital de la Cruz Roja de Coyuca de Benítez, y a los hospitales General "Vicente Guerrero" del IMSS y General del Sector Salud, ambos de Acapulco, el 3 de agosto de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a las autoridades de dichos centros hospitalarios, quienes negaron haber recibido algún llamado de alerta, previo a los hechos en el poblado de Aguas Blancas.

Igualmente, se verificó vía telefónica, el pasado 12 de agosto de 1995, en los hospitales Cruz Ambar, A.C. y en el Hospital de Medicina Familiar No. 11 del IMSS, del Municipio de Atoyac de Álvarez, informando a esta Institución lo siguiente:

El señor [redacted], A.C. señaló que ni el 27 ni el 28 de junio de 1995 recibieron en su Asociación, por parte de autoridad o persona alguna, ningún tipo de alerta sobre un mitin que se realizaría en Atoyac de Alvarez.

Por su parte, la señorita [redacted], quien dijo ser enfermera de turno, manifestó [redacted]

una importante línea de investigación para el Fiscal Especial que sea encargado del presente caso.

* Conforme a las pruebas recabadas, para la CNDH la versión contenida en el inciso c) es la más sustentable por las siguientes razones:

El propio Gobernador del Estado de Guerrero reconoció ante las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que habló previamente por la vía telefónica con la Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, comunicándole que la [redacted] tenía la intención de tomar el Ayuntamiento de Atoyac; asimismo, reconoció haber solicitado a la [redacted] que dialogara con los campesinos de Atoyac y que él (el Gobernador) "se arreglaría con los de Tepetixtla", llamando para tal efecto al Subprocurador, al Director General de Gobernación y al "Jefe de Policía", indicándoles que "cuando lleguen (al lugar del operativo) Marino o Benigno (líderes de la OCSS) hablen con ellos...". Esta situación, que fue corroborada por la propia licenciada [redacted] ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, explica la presencia del Director General de Gobernación en el operativo.

Por otra parte, la circunstancia de que la [redacted] llevaría a cabo una manifestación ante el Ayuntamiento de Atoyac, fue corroborada el mismo día de los hechos por los propios integrantes de la [redacted], mediante el desplegado publicado en el "Diario 17", de Acapulco, el pasado 28 de junio, en el que textualmente señalaron:

"Los militantes de la [redacted] solicitamos de la manera más atenta, tenga a bien publicar en su diario la siguiente carta:

Con motivo de la movilización que hiciera nuestra organización, el día 18 de mayo de 1995, hemos visto varias anomalías hacia nuestra militancia, por parte de la alcaldesa del municipio de [redacted] cerrazón para resolver los problemas de los campesinos atoyaquenses, haciendo alarde de su ineptitud y prepotencia y por si fuera poco, el día 24 de mayo de este año, tenemos desaparecido a un militante de nuestra organización, el C. [redacted], este compañero es campesino, no tiene pendiente con la justicia, por ese motivo hacemos responsable de su misteriosa desaparición a la [redacted] Comprobamos con esto que la libertad de expresión y manifestación de ideas es pura demagogia, pues ahora resulta que si el pueblo exige lo que por ley le corresponde, el gobierno toma represalia contra los inconformes, como lo demostrado este 24 de mayo. Por estas razones convocamos al pueblo de Guerrero y de México a la lucha firme y decididamente por lo que es de nosotros (los pobres) y de esta forma concentrarnos este 28 de junio en el municipio de Atoyac para exigir entre todos, la presentación con vida de nuestro compañero [redacted] y así con el cumplimiento de nuestras demandas del pueblo trabajador."

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Institución Nacional que tanto el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Subsecretario de Protección y

Tránsito, el Primer Subprocurador de Justicia, el Director General de Gobernación y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Estado de Guerrero, sostuvieron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se trató de un operativo ordinario de despistolización y prevención del delito, afirmando que hasta el día de los hechos desconocían que la [redacted] llevaría a cabo un mitin en el Ayuntamiento de Atoyac, negando implícitamente que el operativo haya tenido la finalidad de evitar dicho acto; sin embargo, ante las evidencias, resulta claro que por lo menos los servidores públicos que participaron en el operativo se condujeron con falsedad ante la CNDH en un afán de liberarse de responsabilidad. Lo anterior queda de manifiesto con las declaraciones del Gobernador del Estado de Guerrero que han sido referidas, mismas que fueron ratificadas por la Presidenta Municipal de Atoyac.

3. Corporaciones y número de elementos policíacos que participaron en el operativo.

Todos los funcionarios y elementos policíacos que fueron entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aseguraron que la policía motorizada fue la única corporación policíaca que participó en el operativo; incluso descartaron expresamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial, hubiere intervenido; en este sentido, deben hacerse las siguientes precisiones:

a) En el video filmado el día de los hechos se aprecia, por lo menos en dos escenas diferentes, personal uniformado con el escudo del Estado de Guerrero en la espalda y la leyenda "Procuraduría Gral. de Justicia".

b) Igualmente, en el video aparecen tres personas vestidas de civil, una de ellas con un arma en la mano, inclusive se aprecia que la persona de civil, armada, se encuentra entre los elementos de la policía motorizada, al frente de la camioneta azul de redilas, y apunta su arma hacia dicho vehículo; ninguno de los entrevistados reconoció a este individuo ni a las otras dos personas vestidas de civil.

c) Según declaraciones rendidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 27 de julio de 1995, [redacted], [redacted] todos ellos vecinos de la población de [redacted] de Benítez, Guerrero, manifestaron que entre las 06:00 y las 08:00 horas del día 28 de junio de 1995, pasaron por la calle Miguel Hidalgo con prolongación en la avenida industria, varios vehículos con policías motorizados, al preguntarles si por ese lugar igualmente pasaron elementos de la policía judicial, manifestaron que venían "champurrados", es decir, venían revueltos policías motorizados y judiciales; que la manera en que los identificaron fue por la ropa que portaban, ya que algunos vestían uniforme azul, y algunos vestían de civiles con pantalones color plomo o beige con camisa blanca con las letras P.J.E. o con camisetas negras con las mismas iniciales; asimismo, refirieron que pasaron por el lugar dos camiones "de los que se les ve la estructura".

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que la policía judicial del Estado sí participó en el operativo de [redacted] el pasado 28 de junio de 1995.

Debe destacarse que el 19 de julio de 1995, personal de esta Comisión Nacional entrevistó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero al licenciado [redacted], Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, quien categóricamente afirmó que elementos a su cargo no participaron en el operativo que la policía motorizada realizó el 28 de junio del año en curso en el poblado de [redacted], Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que fue posteriormente a los hechos cuando acudieron al lugar elementos de la Policía Judicial, al mando del comandante [redacted]

La anterior declaración se encuentra desacreditada con todas y cada una de las evidencias que han quedado señaladas en este mismo capítulo, con las que se prueba la participación de elementos de la Policía Judicial del Estado en el referido operativo, habiendo falseado, por tanto, su declaración ante personal de esta Comisión Nacional, el licenciado [redacted], Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, incurriendo en responsabilidad administrativa y penal, la cual debe ser motivo de una exhaustiva investigación.

Por otra parte, respecto a la versión del Gobierno del Estado de Guerrero, en cuanto a que en el operativo de despistolización, antisecuestros y prevención de delitos que realizó la policía motorizada del Estado, el 28 de junio de 1995, solamente participaron 30 elementos policiacos en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, se destaca lo siguiente:

De las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión por los elementos de la policía motorizada que se encuentran procesados, o internos en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, [redacted] manifestaron que el día de los hechos se encontraban del lado derecho del vehículo tipo camioneta de color azul, con dirección a Coyuca de Benítez, es decir, del lado donde se encuentran algunas palmeras.

Asimismo, los elementos de la policía motorizada [redacted] que igualmente participaron en dicho operativo, refirieron a personal de este Organismo Nacional que su posición en el lugar de los hechos también fue del lado derecho de la camioneta que se dirigía a Coyuca de Benítez, esto es, que se encontraban en la misma ubicación que los policías que fueron consignados.

Por último, de las declaraciones del mayor [redacted] y del comandante [redacted], y del análisis del video que se tomó el 28 de junio de 1995,

se acredita claramente que dichas personas se encontraban de frente al vehículo en donde viajaban los campesinos.

Cabe aclarar que no fue posible ubicar específicamente las posiciones de los elementos de la policía motorizada[redacted], en virtud de que desertaron de esa Corporación Policíaca, sin que se puedan establecer las causas de dicha deserción.

Considerando que 28 de los 30 agentes policíacos que participaron en los hechos manifestaron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que estaban ubicados del lado derecho del camión, resulta por demás ilógico que se pretenda afirmar que únicamente participaron 30 elementos de la policía motorizada, cuando claramente se observa en el video que proporcionó el Gobierno del Estado, que agentes de esa Corporación se encontraban ubicados del lado izquierdo de la camioneta, es decir, donde se encuentra el cerro. La anterior circunstancia se puede corroborar con los dictámenes de las lesiones que presentaron los cuerpos de los occisos, ya que algunos tienen heridas producidas por disparo de arma de fuego que, según su trayectoria, se originaron en el lado izquierdo del camión.

Por lo anterior el órgano encargado de la investigación de los hechos deberá establecer el número, posición y ubicación de los elementos de la policía motorizada que intervinieron, y que, obviamente, no fueron únicamente 30 agentes como se menciona en el informe oficial.

Por cuanto hace a la posible participación de grupos antimotines, debe destacarse lo siguiente:

El 19 de julio de 1995, [redacted], vecino del poblado de Paso Real y sobreviviente de la camioneta azul, ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, indicó que en el lugar de los hechos, el día 28 de junio de 1995, observó la presencia de un camión urbano lleno de motorizados.

Asimismo, el 27 de junio de 1995, visitadores adjuntos entrevistaron a vecinos del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, entre éstos a [redacted] quienes refieren haber visto pasar, entre las 06:00 y las 07:00 horas, dos camiones tipo microbús, de los que no tienen costados, en donde sólamente se ve la estructura, y que en él viajaban policías motorizados.

Lo anterior se corrobora con la declaración del 17 de julio de 1995, de [redacted] agente de la Policía Judicial del Primer Grupo de la Comandancia de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien afirmó que a las 10:30 horas, al haber recibido la orden de dar apoyo a la agente del Ministerio Público, [redacted], junto con esta y tres elementos más de la policía judicial, se trasladaron al lugar de los hechos, llegando al mismo 10 minutos después de la hora antes señalada, y que en lugar vio la presencia de un autobús urbano de color azul.

Por último, el 27 de julio de 1995, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron al agrupamiento de la policía motorizada con base en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y al entrevistar al Primer Inspector Regional de la Costa Grande, [redacted] indicó que ni en Tepetixtla ni en Atoyac contaban con el apoyo de camiones antimotines; que éstos solamente se encontraban en el agrupamiento con base en Puerto Márquez, por lo que se hizo la inspección respectiva en este lugar, dando fe de la presencia de los mismos, presentando las siguientes características: camiones tipo escolar con una capacidad aproximada para 40 personas sentadas, con los costados descubiertos; uno de color azul marino y otro de color azul marino con una franja blanca en la parte de arriba, con números económicos 1856 y 1052, respectivamente.

Cabe señalar que en las imágenes del video proporcionado por el Gobierno del Estado de Guerrero, se puede apreciar con claridad, al momento de hacer un acercamiento a una de las camionetas de los policías motorizados que sufrieron daños, la presencia de un autobús, del cual se alcanza a distinguir su parte frontal, el que concuerda con las características de los camiones de los cuales se dio fe en el agrupamiento de la policía motorizada con base en Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos detectó graves irregularidades durante la integración de la Averiguación Previa TAB/I/3208/95, iniciada con motivo de los hechos del 28 de junio del presente año. Algunas de las omisiones e irregularidades que se mencionarán, pudieron ser de suma importancia o incluso determinantes en el esclarecimiento de los hechos. Por esta razón, deben generar una profunda investigación para determinar las responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos que incurrieron en ellas. Dichas anomalías son las siguientes:

a) En relación con las ropas de los occisos y de los lesionados.

* El agente del Ministerio Público Investigador omitió ordenar la práctica de la prueba de Walker en las prendas de vestir de Clímaco [redacted]

* Asimismo, el Ministerio Público omitió preservar adecuadamente dichas prendas; de hecho, el licenciado [redacted] que algunas prendas fueron incineradas.

* Los peritos químicos de la Procuraduría de Justicia del Estado, [redacted] y [redacted], evidentemente falsearon los resultados de la prueba de [redacted] que se practicó en las prendas de los occisos.

Antes de proceder a señalar las evidencias que sustentan las anteriores afirmaciones, debe destacarse que la prueba [redacted] una diligencia pericial en materia de química, cuya finalidad es detectar componentes de la pólvora en los tejidos de prendas de vestir y otro tipo de telas, a fin de determinar si un impacto de arma de fuego se recibió por la víctima a una distancia menor de [redacted].; es decir, si el perito químico detecta rastros de pólvora en la ropa de la víctima, ello será un síntoma inequívoco de que el disparo se efectuó a menos [redacted] distancia.

En el caso concreto, el agente del Ministerio Público omitió ordenar la práctica de dicha pericial en las ropas de los occisos que se han mencionado; de la misma manera, descuidó la conservación de dichas prendas, ya que cuando las mismas le fueron solicitadas al doctor [redacted], Subdirector de Servicios periciales de la PGJE, en Acapulco, éste informó que alguien las había robado el 8 ó 9 de julio de 1995 del patio de las instalaciones de los servicios periciales, circunstancia inverosímil tomando en cuenta la trascendencia del asunto, y que se trataba de ropa perforada y manchada de sangre, naturalmente poco atractiva para ser objeto de un robo.

Según las pruebas de Walker que sí se practicaron, todas resultaron negativas, es decir, en ningún caso los peritos químicos [redacted], identificaron rastros de pólvora en las prendas; sin embargo, en los dictámenes de la necropsia practicada a los cadáveres marcados con los números 7 y 16, se informa que el primero presentó una herida penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego que dejó una amplia zona de ahumamiento en la piel, y que el segundo presentó también herida producida por proyectil de arma de fuego en el glúteo derecho que dejó un tatuaje a ese nivel, lo que significa que dichos disparos fueron hechos a una distancia no mayor de un metro. Resulta obvio que si los disparos produjeron estas huellas en la piel de los occisos debieron producirlas igualmente en sus prendas de vestir, circunstancia que ocultaron los peritos mencionados, en un claro afán de distorsionar los hechos.

Por esta razón, debe considerarse que en el particular existió destrucción y ocultamiento de evidencia, así como falseamiento de dictámenes periciales.

b) En relación con los interrogatorios a testigos y presuntos responsables.

* El agente del Ministerio Público, [redacted], omitió formular cualquier tipo de interrogatorio a los presuntos responsables y a los testigos de los hechos.

En efecto, en actuaciones consta solamente lo que los declarantes espontáneamente manifestaron; no se asentó ningún tipo de cuestionamiento por parte del Representante Social. Cuando el licenciado [redacted] compareció ante personal de la Comisión Nacional, manifestó que sí interrogó a los declarantes, que inicialmente les permitió emitir su testimonio y posteriormente les formuló diversas preguntas, mismas que asentó en las diligencias; sin embargo, en actuaciones no se aprecia ningún interrogatorio de la representación social, con excepción de la declaración del mayor [redacted]

En casos como el que nos ocupa, las declaraciones minuciosas y detalladas de los participantes contribuyen en gran medida al esclarecimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, sobre todo cuando se cuenta con un número tan elevado de testigos. De mayor gravedad resulta esta omisión si se toma en consideración que, algunos de los presuntos responsables, se condujeron de manera idéntica, siendo claro un aleccionamiento.

Así por ejemplo:

Todos los agentes policíacos manifestaron que el operativo tuvo como único fin llevar a cabo una campaña de despistolización y combate a la delincuencia, así como la prevención de secuestros y otros ilícitos.

En este sentido, los policías [redacted], manifestaron coincidente y textualmente que efectuaron:

"... [redacted] .

Por otro lado, los señores [redacted], manifestaron textualmente que el:

"... [redacted]"

Con el fin de robustecer esta consideración, se advierte que las declaraciones ministeriales de los policías [redacted] son exactamente iguales, ambos manifestaron textualmente que:

"[redacted] ..."

A pesar de lo anterior, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, en ningún momento cuestionó a los declarantes a efecto de que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se investigaban.

En consecuencia, queda claro que los elementos policíacos fueron aleccionados para rendir sus declaraciones en forma similar para no entrar en contradicciones, siendo esto permitido por el Representante Social en una deficiente integración de la averiguación previa, lo que se traduce en una parcialidad en la procuración de justicia, que debe investigarse a fondo.

No es obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que a los presuntos responsables no se les pueda obligar a declarar en su contra, ya que los mismos mostraron su disposición de rendir testimonio ante el Ministerio Público y no existe constancia de que se hayan negado a contestar sus preguntas.

No fueron cuestionadas ni las más elementales circunstancias, dando por resultado una serie de testimoniales extremadamente pobres en su contenido; algunas de las preguntas que se omitieron a los agentes policíacos fueron las siguientes:

Quién ordenó la práctica del operativo, qué instrucciones recibieron, qué corporaciones y cuántos elementos participaron, el tipo de arma y matrícula que portaban el día de los hechos, qué tiempo duraron los disparos, ubicación de cada uno al momento de los disparos, algunos agentes señalaron que vieron salir disparos de arma de fuego de la camioneta azul en la cual viajaban los hoy occisos, pero no se les interrogó para precisar de qué lugares de la camioneta salieron dichos disparos, cuántos fueron, si vieron con qué tipo de arma y si podían identificar a quien los hubiere hecho, tampoco se les interrogó respecto a lo que sucedió después del tiroteo ni respecto a los puntos específicos a los que habían disparado.

Todos estos cuestionamientos les fueron formulados por el personal de este Organismo Nacional que los entrevistó.

Por otra parte, al declarar ministerialmente a los campesinos, testigos presenciales o víctimas, tampoco se les interrogó respecto a su ubicación, la de sus compañeros; si en las camionetas viajaban personas desconocidas o si todos eran miembros de la comunidad; en su caso, la filiación de los desconocidos; si alguno de ellos portaba armas y de qué tipo; en dónde estaban y quiénes viajaban en el interior de la cabina del camión azul; cuántos elementos policíacos había en el lugar; la ubicación de los mismos y de sus vehículos; si se percataron de qué corporación eran los elementos policíacos que participaron en los hechos; si se percataron qué elementos policíacos dispararon y el lugar en que se encontraban.

c) Respecto a las pruebas de Harrison (rodizonato de sodio):

Debe aclararse que la prueba de Harrison es una prueba pericial química que tiene por objeto determinar cuando una persona ha accionado un arma de fuego, recientemente: Para el efecto, se buscan en las zonas típicas de maculación, según el arma de que se trate, regularmente las manos y las muñecas, rastros de los componentes químicos (plomo, bario y antimonio) de los cartuchos (pólvora, proyectil y fulminante), de tal manera que dicha prueba debe practicarse a la brevedad, pues entre más tiempo transcurra entre el disparo y la práctica de la prueba, menos factible será localizar dichos residuos, ya que el aseo común y otros factores ayudan a que desaparezcan.

Dichas periciales se practicaron a los 17 occisos y a los 15 lesionados el mismo día de los hechos; sin embargo, a 27 de los 30 agentes de la policía motorizada que intervinieron, se les practicó el primero de julio, es decir, 3 días después del tiroteo, a los tres restantes les fue practicado el día 29 de junio; por su parte, a los licenciados [redacted] Primer

Subprocurador General de Justicia, Director General de Gobierno y agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Guerrero, les fue practicada la prueba de Harrison el 5 de julio de 1995, es decir, 7 días después de los hechos.

Esta omisión del Ministerio Público cobra singular importancia si consideramos que la prueba de Harrison fue determinante para efectuar la consignación por parte de la Representación Social; ya que sólo ejercitó acción penal en contra de aquellos elementos policíacos a los cuales les resultó positiva tal pericial.

Para corroborar lo afirmado, debe destacarse que existe el testimonio de tres agentes policiacos: [redacted], que reconocen haber efectuado disparos el día de los hechos; sin embargo, la prueba de Harrison les resultó negativa y, respecto de ellos, no se ejercitó acción penal.

d) Respecto a la omisión de prácticas periciales.

- El agente del Ministerio Público omitió ordenar la intervención de los siguientes peritos:

* Dactiloscopía.- A fin de rastrear indicios de orden dactilar tanto en las armas recogidas como en los vehículos participantes.

* Fotografía forense.- A fin de fijar el lugar de los hechos, los cadáveres con sus respectivas lesiones, los vehículos que intervinieron y los lesionados. A este respecto, debe señalarse que según el Procurador General de Justicia del Estado sí se tomaron fotografías, pero éstas nunca fueron proporcionadas a la CNDH.

* Química forense.- A fin de practicar un rastreo hemático en la escena de los hechos.

* Balística forense.- A fin de establecer las posiciones víctima-victimario y practicar exámenes microcomparativos entre proyectiles disparados con las armas de fuego identificadas y los recuperados de los cadáveres.

Las pruebas que se han señalado, de ninguna manera constituyen especialidades periciales que por su sofisticación estén fuera del alcance de una Procuraduría, por el contrario, son los medios periciales más elementales en la integración de una averiguación previa, de hecho, todas las procuradurías del país cuentan con estas especialidades.

e) Respecto a la fe y aseguramiento de objetos:

- El agente del Ministerio Público, en la diligencia de inspección ocular, dio fe de haber encontrado 24 casquillos; sin embargo, en las oficinas de la agencia dio fe de tener a la vista 28 casquillos.

- El agente del Ministerio Público omitió dar fe de los machetes que portaban los campesinos que agredieron a los elemento policíacos.

- Igualmente, se omitió asegurar la camioneta azul de redilas en la que viajaban los hoy occisos, misma que resultó con diversos impactos de bala que eran susceptibles de estudios periciales. Unicamente aseguró el camión Torton, color rojo, conducido por [redacted].

- Asimismo, omitió dar fe de las ropas que portaban tanto los occisos como los lesionados.

Estas deficiencias muestran que la averiguación previa se realizó con un claro afán de no llegar al esclarecimiento de los hechos.

f) Respecto a la identificación de los cadáveres.

En todos los casos de homicidio, los cuerpos son analizados y descritos por lo menos en tres ocasiones, por diversas personas; tal es el caso del Ministerio Público al realizar el levantamiento de cadáver y dar fe ministerial del mismo; el perito criminalista al analizar y fijar el lugar de los hechos, y el perito médico forense al practicar la necropsia, incluso pueden intervenir más expertos como fotógrafo, químico, etc.

Cuando se trata de homicidios múltiples, como es el caso, debe marcarse con un número fijo a los cadáveres desde el inicio de las actuaciones a fin de mantener una forma constante de identificación, ya que regularmente no se cuenta con los nombres de los occisos al inicio de las diligencias; de esta manera, el cadáver número uno para el Ministerio Público debe ser el mismo uno para el criminalista y el uno para el médico, a fin de evitar confusiones.

Estas confusiones pueden consistir, por ejemplo, en que el cadáver 3 según el Ministerio Público sea diferente al cadáver 3 del dictamen en criminalística y a la autopsia practicada al cadáver 3 según el médico forense, en virtud de haber seguido diferente numeración en la identificación.

En el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público y el personal de servicios periciales, tanto peritos en criminalística como médicos forenses, siguieron una numeración diferente, por lo que las descripciones de los cadáveres no coinciden en cuanto a localización y número de heridas, ubicación y orientación de los cuerpos.

En consecuencia, no existió coordinación entre el representante social y sus auxiliares. Fue necesario que la CNDH practicara un análisis metódico de las diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver, dictamen de criminalística y dictamen de necropsia, comparando las lesiones y las características de los cuerpos descritos en cada actuación, para lograr una correcta identificación de los cuerpos.

Dentro de las actuaciones del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, la Representación Social pretendió, sin conseguirlo, corregir algunas de las anomalías que se han señalado; llamó a declarar a funcionarios que no lo habían hecho, formuló interrogatorios, desahogó ampliaciones de declaraciones y ordenó la práctica de diversas pruebas periciales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Representación Social no puede seguir actuando como autoridad investigadora respecto de los hechos que se

imputan a los 10 agentes policíacos que fueron consignados, a menos que las diligencias estén encaminadas a la identificación de otros presuntos responsables o a la comisión de delitos diferentes a los que se contemplaron en la consignación, es decir, homicidio, lesiones y abuso de autoridad. No obstante, se puede ofrecer y desahogar procesalmente cualquier medio probatorio dentro de las actuaciones del procedimiento judicial.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca que algunas de las declaraciones contenidas en las actuaciones del desglose son seriamente cuestionadas, sobre todo aquellas emitidas aparentemente por campesinos a quienes les consta que se efectuaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redilas; tal cuestionamiento se sustenta en el hecho de que cuando los testigos fueron entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, negaron haber declarado en los términos que asentó el Representante Social; a manera de ejemplo se señala lo siguiente:

El día 8 de julio de 1995, el señor [redacted], vecino del poblado de Paso Real, Municipio de [redacted], ante el agente del Ministerio Público, declaró haber observado que los pasajeros de la camioneta azul portaban palos, machetes y pistolas de diferentes calibres, que cuando se empezaba a hacer la revisión a la camioneta, escuchó un disparo de arma de fuego sin percatarse de dónde provenía dicho disparo, ni quien lo haya hecho.

En declaración de fecha 29 de junio y ampliación de declaración del 18 de julio de 1995, rendidas ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor [redacted] informó que ninguno de los pasajeros de la camioneta azul venía armado.

Por otra parte, el señor [redacted], el 27 de julio de 1995, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, informando que escuchó que del interior de la camioneta, habían hecho un disparo de arma de fuego, dadas las características de la detonación, pero que no se dio cuenta cuál de los pasajeros hizo dicho disparo, toda vez que él venía en medio de la caja, que la persona que hizo el disparo fue de las que venían adelante, sin que pudiera identificarla.

Ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de julio de 1995, el mismo testigo indicó que ninguno de los campesinos venía armado, que esas armas se las pusieron tanto la policía motorizada como la policía judicial.

Por otra parte, [redacted], en fecha 28 de junio de 1995, ante el agente del Ministerio Público, afirmó que cuando transitaban por un arroyo que atraviesa el camino de terracería, precisamente donde se encuentra colocado un vado de piedra, elementos de la policía motorizada hicieron señales al chofer de la unidad motriz donde viajaban varias personas para que se pararan, ya que llevarían a cabo una revisión a todos los pasajeros, pero sorpresivamente varias personas que viajaban en la camioneta y de quienes el emitente desconoce sus nombres, sacaron armas de diferentes calibres y empezaron a disparar en contra de los policías, produciéndose en ese momento una balacera donde resultaron varias personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, en su ampliación de declaración del 25 de julio de 1995, refiere que no pudo percatarse si

alguno de los pasajeros portaba algún tipo de arma, en virtud de que se quedó parado sobre la tabla que hace escalón de la camioneta, que escuchó una detonación a un costado de la misma, y posteriormente se escucharon más detonaciones, que no puede precisar si alguno de los pasajeros portaba armas de fuego; que no sabe quién inició la balacera, que primeramente escuchó una detonación que salió de arriba de la camioneta.

Ante personal de este Organismo Nacional, el 6 de julio de 1995, el mismo señor [redacted], externó que negaba rotundamente haber declarado ante el agente del Ministerio Público Investigador en el sentido de que pasajeros de la camioneta azul portaban armas de fuego e hicieron disparos contra los policías, ignorando por qué razón se asentó como suyo dicho testimonio.

El señor [redacted], el 21 de julio, ante el agente del Ministerio Público, informó que los primeros disparos, provinieron de la parte trasera de la camioneta, o sea del interior de la caja de redilas, y que posteriormente escuchó disparos de la parte de enfrente; que no puede precisar si los pasajeros traían armas de fuego, pues de ser así, no estaban a la vista, que escuchó varias detonaciones provenientes del exterior, por lo que se cubrió de los balazos que intercambiaban entre algunos pasajeros y los policías.

Ante personal de este Organismo Nacional, el señor [redacted] refirió que solamente escuchó la balacera, pero no observó de dónde provenían los disparos, que del lado derecho de la camioneta azul, saltó José Rebolledo con un garrote para agredir a un policía y ahí, el policía lo mató; que no vio que alguien de la cabina llevara armas, ni tampoco de la caja de la camioneta.

[redacted], en su ampliación de declaración ante el agente del Ministerio Público, indicó que escuchó un disparo que provenía del interior de la camioneta, que cuando escuchó el primer disparo, también se escucharon otros disparos de la parte de enfrente; que sólo escuchó la balacera sin saber de dónde provenían los disparos; que escuchó disparos de arma de fuego provenientes del interior de la parte trasera de la camioneta y del exterior de la parte delantera.

La declaración del señor [redacted]o ante este Organismo Nacional, consta en el video que fue grabado el día 29 de junio de 1995, por visitadores adjuntos de esta Institución; en síntesis señaló que no vio ninguna persona armada entre los campesinos, que de haberlo visto le hubiera impedido abordar la camioneta.

5. Dinámica de los hechos

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habiéndose descartado la hipótesis de una emboscada como finalidad del operativo policiaco del 28 de junio, sólo quedan dos explicaciones posibles, con algunas vertientes, para esclarecer lo que realmente sucedió el día de los hechos:

A. Existió un tiroteo, es decir, un intercambio de disparos entre los campesinos y los agentes policíacos, con la vertiente derivada de algunos testimonios emitidos de que dicho tiroteo hubiese sido iniciado por un par de "provocadores" que se habían infiltrado previamente entre los campesinos, o bien;

B. No existió realmente ningún tiroteo y se suscitó una injustificada y desmedida reacción violenta por parte de los elementos policíacos.

Para sostener una y otra hipótesis, existe una cantidad importante de evidencias; sin embargo, durante el proceso de investigación que desahogó esta Comisión Nacional, se recabaron datos que permiten cuestionar severamente algunas de ellas. A continuación se mencionan las pruebas que existen para sostener una y otra hipótesis y se formularán las observaciones que derivan de las investigaciones de este Organismo Nacional, para emitir al final las conclusiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1.- Medios de prueba que sustentan la existencia de un tiroteo:

a) Existen dos camionetas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado tipo pick-up, colores negra una y blanca la otra, que presentaron impactos de proyectil de arma de fuego en su parte posterior.

Observaciones. En ambos casos, los daños se ubicaron en extremos posteriores de los vehículos (puerta de la caja, medallón, cara interna del extremo anterior de la caja, cuartos traseros, entre otros). Según el dictamen en criminalística emitido por peritos de este Organismo Nacional, los proyectiles que originaron estos daños siguieron una trayectoria que va de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda; la camioneta blanca se ubicó en el lugar de los hechos, con toda precisión, sobre el extremo norte del camino y, de acuerdo a testimonios, con su frente en dirección al oeste, es decir, en dirección al poblado Paso Real en un sentido inverso al que transitaban el camión rojo y la camioneta azul de redilas. Por lo anterior, los puntos de tiro correspondientes a los impactos que presentó la camioneta blanca oficial se ubican por atrás de ella y a la derecha de la misma, de tal manera que este punto de tiro queda fuera del lugar en el que se desarrollaron los hechos, descartándose que los disparos que produjeron estos daños hayan partido de la camioneta azul de redilas en que viajaban los campesinos.

Por lo que hace a la camioneta oficial de color negro, en virtud de las diversas contradicciones respecto de su ubicación y dirección en el lugar de los hechos, no es posible establecer con exactitud su disposición en dicho lugar; no obstante, independientemente de la disposición real de este vehículo, si consideramos la topografía sinuosa del camino, se desprende que el campo visual que permite abarcar el lugar en el que se ubicó el camión de redilas azul, resulta imposible que el punto de tiro de los disparos que produjeron los daños en el vehículo oficial, se ubiquen en el lugar de los hechos; en consecuencia, se descarta que los disparos que ocasionan los daños producidos por proyectil de arma de fuego presentes en ambos vehículos oficiales hayan sido efectuados desde la camioneta azul de redilas.

b) En el lugar de los hechos se localizaron una palmera y un árbol con escarificaciones sobre su corteza.

Observaciones.- Según el dictamen pericial emitido por expertos de este Organismo Nacional, las escarificaciones referidas fueron producidas con un alto grado de probabilidad con la finalidad de extraer proyectiles de arma de fuego; según su ubicación, los puntos de tiro se localizaron en el lugar de los hechos. No obstante, los proyectiles

que probablemente se recuperaron no fueron agregados a las actuaciones de la averiguación previa, por lo que no se practicó el examen comparativo correspondiente para determinar si provenían de alguna de las armas aseguradas o de alguna de las armas oficiales.

c) El agente policiaco [redacted] ante el Ministerio Público haber recibido un impacto de bala en su arma de cargo, al efecto se puso a disposición de la Representación Social un arma de fuego tipo rifle, calibre .223/AR-15 que presentó un daño de aproximadamente 11 x 09 mm. localizado sobre la cara lateral izquierda del cañón.

Observaciones.- Según el dictamen emitido por peritos de este Organismo Nacional, el daño corresponde efectivamente a un rozón producido por proyectil de arma de fuego, el ángulo de incidencia fue de abajo hacia arriba, muy ligeramente de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha. Al momento de rendir su declaración ministerial, el oficial [redacted] no fue cuestionado respecto a su ubicación exacta en el lugar de los hechos; cuando investigadores de esta Comisión Nacional pretendieron interrogarlo, fueron informados por el capitán [redacted] Inspector General de Policía y Tránsito del Estado, que dicho elemento había desertado; por ese motivo no fue posible establecer el punto donde se originó el disparo que impactó su arma.

d) Existen las declaraciones ministeriales de [redacted] chofer del camión Dodge, tipo Torton modelo 1975, color rojo; Rodolfo Carranza Pastrana, campesino lesionado; [redacted], campesino lesionado; [redacted], líder de la [redacted] y el campesino [redacted] que señalan haber visto disparar a varios pasajeros de la camioneta azul o escuchado disparos provenientes de la misma.

Observaciones.- Dado lo importante y trascendente de dichos testimonios, la Comisión Nacional se dio a la tarea de buscar y entrevistar a las personas referidas, al respecto manifestaron lo siguiente:

Rodolfo Carranza Pastrana. En la población de Paso Real esta persona no es conocida como vecino de dicha comunidad, por lo que no fue posible su localización, siendo incluso problable que esta persona no exista.

[redacted] vecino de Atoyaquillo, negó rotundamente haber declarado ante el agente del Ministerio Público investigador que "... sorpresivamente varias personas que viajaban en la unidad motriz y de quienes el emitente desconoce sus nombres, sacaron armas de diferentes calibres y empezaron a disparar en contra de los policías..." ignorando por qué razón se asentó como suyo dicho testimonio.

[redacted], vecino de Paso Real, manifestó que efectivamente el día de los hechos viajaba como pasajero en la camioneta del señor [redacted], parado en el interior y parte posterior central de la caja de redilas, que iba de Paso Real a Coyuca de Benítez a comprar líquido para fumigar sus milpas, pero que en ningún momento declaró ante el agente del Ministerio Público investigador que hubiera visto campesinos armados dentro de la camioneta que efectuaran disparos contra los policías motorizados; que no leyó su declaración que rindió ante el Representante Social porque

no sabe leer ni escribir y que tampoco le dieron lectura de lo que quedó asentado, además de que no fue asistido por persona alguna en ese momento.

Cabe señalar que la declaración de [redacted] se escribió, a máquina, en dos momentos distintos; es decir, un primer párrafo donde refiere determinados hechos y que termina con un punto final, y otro párrafo donde se aprecia encimada una coma sobre el punto final, con diferente alineación de los tipos gráficos, donde precisamente el declarante refiere haber visto a algunas personas armadas con pistolas que las accionaban contra los elementos policíacos.

Es importante mencionar que en las declaraciones ministeriales de [redacted] no se hace constar por el agente del Ministerio Público que, al estampar su firma, en el caso del primero y la huella digital en el caso del segundo, previamente [redacted] hubiera dado lectura de su dicho y condiciones de ratificarlo o aclararlo.

Igualmente, debe destacarse que, con excepción de [redacted] que se menciona a continuación, ninguno de estas personas declaró ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

[redacted], líder de la OCSS, refirió que en Tepetixtla se subió un desconocido al camión rojo y en Paso Real se cambió a la camioneta azul y cuando llegaron al punto de revisión se bajó e hizo un disparo, corriendo hacia atrás por el camino, rumbo a Paso Real, percatándose el declarante que la policía lo protegía; que cuando empezaron los disparos él se tiró al suelo; que vio cuando una persona vestida de civil disparaba su pistola a los que se encontraban en el lugar; que cuando concluyó la "balacera" les ordenaron que se regresaran para "atrás" y que al ir pasando por el río escucharon varios disparos, por lo que supone que les "andaban dando el tiro de gracia".

Por lo que hace a [redacted], se entrevistó al licenciado [redacted], agente del Ministerio Público auxiliar que, según la indagatoria, tomó la declaración del señor [redacted] manifestando al respecto que: "... me parece que me tocó tomarle la comparecencia a un conductor de uno de los camiones, no me acuerdo si yo la tomé o ya estaba tomada en las actuaciones que venían y yo nada más continué al cerrar la investigación..." Que en Coyuca de Benítez no practicó ninguna diligencia. Que la única diligencia en que refiere que participó fue en el sector central del Ministerio Público en Acapulco Guerrero. Debe destacarse que según se asienta en su contenido, esta declaración fue tomada en Coyuca de Benítez.

Asimismo, en dicha diligencia aparece la rúbrica de la señorita [redacted], secretaria del Ministerio Público, como testigo de asistencia, pero al ser interrogada al respecto por la CNDH, manifestó desconocer los hechos, que nunca presenció tal declaración y que la firma que se apreciaba en actuaciones no era la suya; que alguien la había falsificado.

Debe recordarse que en esa declaración, el señor [redacted] manifestó en síntesis que el día 28 de junio de 1995, los señores [redacted], dirigentes de la [redacted] con amenazas, le indicaron que debería llevarlos a ellos y a diversos integrantes de dicha Organización a la población de

Coyuca de Benítez, en virtud de que se dirigían a un plantón al Municipio de Atoyac de Álvarez; que al llegar al lugar conocido como "el Vado", fue detenida la marcha del vehículo para que fuera revisado por elementos de la policía motorizada, que en breves minutos llegó otro vehículo con aproximadamente 50 personas que venían armados con machetes, rifles y pistolas, precisando que tres personas que se encontraban en la parte de arriba de dicho vehículo accionaron sus armas en contra de los policías del estado, motivo por el cual estos repelieron la agresión iniciándose un enfrentamiento entre ellos, quedando lesionadas varias personas.

Ante esta situación, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la declaración ministerial del señor [redacted] no tiene absolutamente ningún valor probatorio por adolecer de vicios esenciales que la invalidan; en este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado está obligada a poner esta circunstancia en conocimiento del órgano jurisdiccional para efecto, de que, de considerarlo procedente, el Juez de la causa tome en cuenta esta situación al momento de valorar el testimonio del señor Saulo Luna Nava, ya que como se ha mencionado, se falsificó la firma de un testigo de asistencia y el agente del Ministerio Público que suscribe la declaración del señor [redacted] refiere implícitamente que no practicó dicha diligencia.

e) Según el dictamen emitido el 28 de junio de 1995, por los peritos químicos [redacted], correspondiente a las pruebas de Harrison practicadas a los lesionados y a los hoy occisos, se obtuvieron resultados positivos en 10 casos, lo que denotaba que dichas personas habían accionado armas de fuego recientemente.

Observaciones.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, dado el cúmulo de irregularidades que se han detectado en la integración de la averiguación previa, ésta prueba deberá ser valorada en un contexto global, pues naturalmente surgen dudas de la autenticidad de sus resultados, ya que la mayoría de las pruebas periciales de la indagatoria fueron deficientes, insuficientes o falsas, elaboradas con la clara intención de que no se llegara al esclarecimiento de los hechos.

f) Según las actuaciones, en el lugar de los hechos, tanto en el interior de la camioneta azul, como en las manos de los cadáveres y lugares cercanos a ellos, fueron aseguradas 12 armas de fuego.

Observaciones.- Visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del licenciado [redacted], en Acapulco, a fin de recabar datos de las armas aseguradas; el licenciado Reachy presentó las armas aseguradas al personal de este Organismo Nacional el cual obtuvo diversas impresiones fotográficas de las mismas. Al comparar las armas presentadas por el licenciado [redacted] con las armas que aparecen en el video de los hechos, se aprecia una clara diferencia entre el rifle de las características de un AK-47 que aparece en el video y el rifle AK-47 que presentó el licenciado [redacted], dichas diferencias consisten en la forma de la culata y en el color de todas las partes de madera que contienen las armas, concluyéndose que existió una sustitución, por lo menos, del rifle AK-47.

g) En el dictamen de química forense relativo a la prueba de Lunge, se concluyó que todas las armas aseguradas fueron disparadas "recientemente" sin que se pueda precisar el tiempo y el número de disparos.

Observaciones.- Debe destacarse que el resultado de esta prueba es muy relativo, pues no establece la temporalidad del disparo, es decir, el arma analizada pudo haber sido disparada meses antes de los hechos y la prueba seguiría resultando positiva.

h) El dictamen de criminalística de campo de fecha 28 de junio de 1995 emitido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado [redacted], se concluye:

4.- Por la ubicación de los cadáveres al momento de su levantamiento concluimos que por su posición y ubicación se encontraban puestos para agredir con sus armas de fuego a la patrulla de la policía motorizada que se encontraba de recorrido por dicha vía en donde al ser interceptados para su revisión por parte de los elementos de la Policía Motorizada, los agreden, repeliendo la agresión los miembros de dicha Policía, los cuales debido a su instrucción Militar, mayor número y mejor pertrechados reducen a los pasajeros de la camioneta marca ford tipo redilas que se describen anteriormente".

Observaciones.- Respecto a este dictamen los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron lo siguiente:

- La metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos fue deficiente, insuficiente e inadecuada.

- En este sentido, la metodología empleada para el levantamiento de los cadáveres e indicios, no se realizó de acuerdo a las técnicas y procedimientos criminalísticos establecidos.

i) Existen en las actuaciones ministeriales aproximadamente 27 testimonios de agentes policíacos que en términos generales refirieron que los campesinos que viajaban en la camioneta azul agredieron con armas de fuego a la policía.

Observaciones.- Como se anotó anteriormente, en las declaraciones ministeriales de los elementos policiacos, el agente del Ministerio Público omitió por completo formular interrogatorios, de tal manera que algunos no especificaron en la averiguación previa el lugar de la camioneta, de dónde provenían los disparos; en las declaraciones se utilizaron frases tan vagas como "... comenzaron a abrir fuego desde dicha camioneta, siendo entonces cuando tuvieron que repeler dicha agresión..." "... y fue en ese momento que personal que viajaba en la camioneta comenzaron a disparar sus armas contra la humanidad del declarante ..." "... al momento que de el vehículo se escucharon disparos ..." "... empezando la agresión los hoy occisos, pues del vehículo empezaron a disparar..." "..en ese momento salieron disparos de arma de fuego en la camioneta color azul...".

- Del análisis de todas las declaraciones ministeriales de los elementos de seguridad pública del Estado que participaron en los hechos, se desprenden contradicciones

respecto a la forma en que se inició el tiroteo; ya que mientras algunos de ellos, la mayoría, refieren que dos sujetos armados con machetes agredieron a dos elementos policíacos mientras que desde algún lugar de la camioneta comenzaron a dispararles, otros señalan que fueron cuatro los agresores que bajaron inicialmente del vehículo, otros por su parte señalan que "la multitud" los agredió con cuchillos, machetes y varillas, escuchándose varias detonaciones entre "la multitud".

- Por otra parte, como ya se señaló, de entre las mismas versiones existen declaraciones muy semejantes, casi idénticas, que reflejan claramente un aleccionamiento.

j) Respecto a la hipótesis de los provocadores, debe señalarse lo siguiente:

El 28 de junio de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y el 5 de julio de ese mismo año ante esta Comisión Nacional, el señor [redacted] declaró que en la camioneta azul que provenía de la población de Atoyaquillo hacia [redacted], venía como pasajero una persona no identificada, que supuestamente realizó disparos de arma de fuego actuando como agente provocador.

El 30 de junio del mismo año, en [redacted], la señora [redacted] Regidora de dicho Ayuntamiento, manifestó a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que le platicaron algunos de los heridos que "adelantito de donde los pararon se subió uno que posiblemente haya sido de Gobernación o haya sido motorizado que llevaban de civil, entonces el que se subió fue el que tiró al aire y al momento de que tira los balazos entonces les empiezan a tirar".

En la misma fecha, 30 de junio, en el poblado de Paso Real, el señor [redacted] manifestó ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que un policía motorizado vestido de civil, el día de los hechos, se bajó de una camioneta que iba para [redacted] y se subió a otra camioneta en la que "iba gente de aquí, entonces llegando allá, empezó a echar fuego él, pero al aire, arriba, dicen, del carro, entonces lo que hicieron los motorizados empezaron a disparar contra todos los de la camioneta".

En igual fecha, el señor [redacted] manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que "ahí en la salida de aquí abajo se quedaron como dos, y bueno dije, son compañeros pues, al último que se vayan con nosotros y ahí vamos ..." "... y bueno, llega el momento en que supuestamente, yo no los vi, pero los vieron otros que estaban dentro de la camioneta, que uno de ellos sacó una cosa y no se si le tiró al policía..." "... [redacted] ..." "... yo ya no vi quién disparó, pero como le digo, los que estaban dentro del carro, ellos vieron que uno de ellos andaba haciendo sus provocaciones ...".

El mismo 30 de junio, otra persona que viajaba el día de los hechos en la camioneta azul de redilas y que no proporcionó su nombre, señaló a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, "creo yo ahí en la camioneta, antes de que saliéramos de aquí se nos infiltró una gente de ellos del Gobierno, para provocar esa masacre ... pensamos que era compañero, no, no le vimos aparentemente ningún arma pero el fue el que disparó".

Por otra parte, deben tomarse en cuenta las declaraciones de los señores [redacted] rendidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las instalaciones del Hospital Regional de Acapulco, Guerrero, personas que viajaban abordo de la camioneta azul de redilas el día de los hechos, quienes señalaron, respectivamente:

"la camioneta se llenó en Paso Real, se subió una persona desconocida, blanco, alto de 30 años, pantalón amarillo, camisa rayada, blanca con rayas negras; no lo conocía, se paró en la redila del lado izquierdo por fuera ... era el [redacted] de [redacted]".

"Subió de Santa Cruz una persona que se bajó a orinar en [redacted] y se subió con nosotros (a la camioneta azul de redilas) y lo confundieron con Taurino".

Por lo anterior, se establece la posibilidad de que el individuo que se bajó del camión Torton rojo, en el que viajaba el señor [redacted] es la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], quien viajaba desde la población de [redacted], razón por la que obviamente no era conocido en las poblaciones de [redacted], originándose que incluso fuera confundido en las actuaciones ministeriales, como ya se ha señalado, con el señor [redacted], quien se encuentra vivo y con buena salud.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional destaca que respecto de los provocadores, en su mayoría se trata de testimonio de oídas, vertidos por personas a quienes no les constan los hechos; sin embargo, esta hipótesis debe representar una importante línea de investigación dentro de las actuaciones del desglose de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos; se reitera que este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes que sustenten la hipótesis de que agentes del gobierno del Estado de Guerrero se hayan infiltrado como provocadores entre los campesinos agredidos.

2. Medios de prueba y argumentos para descartar la existencia de tiroteo entre campesinos y agentes policíacos.

a) No existe ningún agente policiaco lesionado con arma de fuego.

Observaciones.- La Comisión Nacional se encuentra consciente de que esta es una prueba circunstancial, pues en un tiroteo no necesariamente deben existir lesionados en ambos bandos; sin embargo, en este caso concreto, en que los campesinos, según las versiones oficiales, portaban 12 armas de fuego; los agentes policíacos se aproximaron al camión con cierta confianza, según se aprecia en el video y se accionaron presumiblemente las 12 armas, resulta por lo menos extraño que ningún agente policiaco resultara lesionado por disparo de arma de fuego, sobre todo cuando algunos policías declararon ante el Ministerio Público que fueron agredidos de manera directa.

b) No existe prueba pericial alguna que acredite que los impactos localizados en la periferia del lugar de los hechos, provinieran de las armas aseguradas a los campesinos.

Observaciones.- En este sentido debe señalarse que existen algunos impactos de proyectil de arma de fuego que pudieron haber provenido de la camioneta azul, es decir que pudieran haber sido efectuados por los campesinos; sin embargo, esta incógnita no pudo ser despejada en las actuaciones de la averiguación previa debido a las deficiencias que ésta presentó en su integración; así por ejemplo:

- Se detectaron impactos en una palmera y un árbol cercanos a la camioneta azul, alguien recuperó los proyectiles pero éstos no se encuentran agregados a las actuaciones de la averiguación y, en consecuencia, no se determinó pericialmente que dichos disparos se hayan efectuado con las armas aseguradas.

- El agente de policía [redacted] recibió un impacto en su arma de cargo, pero no se le interrogó respecto a su posición, a fin de fijar, dada la trayectoria, el lugar en que se originó el disparo y descartar que pudiera tratarse de un disparo de otro agente policiaco, ya que se le disparó a la camioneta azul desde todos los ángulos, existiendo la posibilidad de que los disparos de los propios elementos policíacos lesionaran a algún compañero.

- Respecto a los impactos que presentaron las camionetas oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, no se cuenta con un dictamen en materia de balística que acredite fehacientemente que los disparos provinieran de las armas aseguradas. De la misma manera, tampoco se elaboró un dictamen en materia de criminalística que estableciera la posibilidad, dadas las trayectorias, de que dichos disparos fueran ejecutados por los pasajeros de la camioneta azul; aunado a lo anterior, como ya se señaló, no era factible que las camionetas oficiales, dada su orientación, recibieran impactos en su parte trasera que se hubieren originado en el supuesto lugar del tiroteo.

En este orden de ideas, en virtud de la gran cantidad de disparos que se efectuaron, no basta la existencia de algunos impactos para afirmar que fueron efectuados por los campesinos, era menester, en todos casos confirmar o descartar esta situación pericialmente, lo cual nunca fue ordenado.

c) La camioneta azul de redilas presentó aproximadamente 31 impactos de arma de fuego, todos ellos muestran una trayectoria de afuera hacia adentro, no existe un sólo orificio en parte alguna de la camioneta cuya trayectoria sea de adentro hacia afuera.

Observaciones.- Este es un serio indicio de que no se efectuaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redilas.

d) Según algunas versiones sostenidas por el Procurador General de Justicia del Estado, el mayor [redacted], el Director General de Gobierno y el agente Policiaco [redacted] uno de los primeros disparos efectuados desde la camioneta azul que originaron el inicio del tiroteo, se efectuó desde el costado derecho (copiloto) de la cabina de la camioneta en que viajaban los campesinos; en este sentido, debe destacarse lo siguiente:

- En la cabina de la camioneta azul de redilas viajaban tres personas:

* [redacted] de 19 años de edad, chofer de la camioneta; a quien no se le tomó declaración ministerial ni se le practicó prueba de Harrison para determinar si disparó.

* [redacted] de 73 años de edad; la prueba para determinar si disparó le resultó negativa.

* [redacted] de 44 años de edad, quien resultó con dos lesiones de arma de fuego en sedal (rozón), situadas en dedo índice y medio de la mano derecha; la prueba de Harrison para determinar si disparó le resultó negativa.

Por las características de los pasajeros de la cabina, es poco probable que éstos hubieran hecho disparos de arma de fuego en la forma que señalan los servidores públicos que se mencionaron; el chofer de la camioneta, por su ubicación, sólo podría haber efectuado disparos hacia el exterior con la mano izquierda y del lado del conductor, ya que todos los disparos que presentó la cabina tienen una trayectoria de afuera hacia adentro; los otros dos ocupantes, además de resultarles negativa la prueba de Harrison, en su declaración ministerial manifestaron que se agacharon para no ser lesionados, uno de ellos es una mujer de 73 años.

- Solo en la cabina de la camioneta azul de redilas, se localizaron 15 impactos de arma de fuego: 8 en el parabrisas, 2 en el radiador, 3 en el cofre, uno en el espejo lateral derecho y uno en el poste posterior de la puerta derecha, todos ellos presentan una trayectoria de afuera hacia adentro.

- Durante la inspección ocular practicada por el licenciado [redacted] en la cabina de la camioneta azul de redilas, no se localizó ningún arma de fuego; posteriormente, ya en las oficinas del Ministerio Público de Acapulco, los elementos de la policía motorizada [redacted] .22 que, según afirmaron, localizaron en la cabina de la camioneta azul de redilas bajo los asientos; la anterior situación resulta inverosímil ya que tanto el licenciado [redacted] agente del Ministerio Público de Acapulco, como el licenciado [redacted]l, agente del Ministerio Público Determinador en Acapulco, manifestaron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que revisaron la cabina de la camioneta azul sin encontrar armas de fuego.

e) Se tomó declaración ministerial de 10 campesinos que aseguraron que no venían armados y que los elementos policiacos iniciaron la agresión.

Sin observaciones.

f) Fueron proporcionadas a la CNDH tomas de video obtenidas en el lugar y en el momento de los hechos por [redacted] Delegado Regional de la Dirección General de Gobierno del Estado, en la que, según su análisis cronológico y descriptivo, se aprecia y se escucha lo siguiente:

DE	A	DESCRIPCION	DE	DESCRIPCIÓN
0"00	10"00	[redacted]	1' 7'	Vienen armados Que se bajen
10'01	15"27	[redacted]		
15"28	39"10	[redacted]	17"	Vienen ellos con una pistola
39"11	42"26	[redacted]		
42"27	43"23	[redacted]		
43"24	46"03	[redacted]		
46"04	54"07	[redacted].		
54"08	59"07	[redacted]		
59"08	1'42"22	[redacted]	01:00 1:10- 1'11 1'12"25 1'17 1:18 1:20 1:21	Motor de cámara fotográfica. Páralos ahí Los policías dicen ¡Párese ahí! Váyase por la libreta. Tiren todos los

			1:22 1:23 1:25- 1:26 1:"25- 1:26 1:26 1:27 1:28 1:30	machetes. Vete por la libreta. ¡Arriba!, viene Primer sonido parecido detonación se alarga. Corten, corten, corten! Sonido de corte de cartuchos ¡Quiubole! ¡Quiubule! Ustedes ahí Sonido de detonación ráfaga.
1'42"23	1'49'2'		1'30"03 1'33"14 1'42"26	Se escucha primera detonación seguida de varias más El audio desaparece abruptamente Regresa audio suavemente. Se escuchan órdenes de ¡al piso, al piso, órale! Nuevas detonaciones que se convierten en ráfaga
1'49"23	1'54"05			
1'54"06	1'56"21		1'54"06	Silencio
1'56"22	1'58"14			

1'58"15	2'03"11	[redacted]		
2'03"12	2'29"12	[redacted]		

Observaciones:- Lo primero que debe destacarse es que en el video no se aprecia ninguna agresión con arma de fuego por parte de los campesinos, tampoco se aprecia campesino alguno portando armas de fuego, aunque si es evidente que dos de los pasajeros de la camioneta azul de redilas saltan por uno de sus costados cuando el vehículo todavía está en movimiento.

Uno de los aspectos más importantes del video se contiene entre los minutos 1'42"23 al 1'49"22. En estas escenas aparece [redacted] aún con vida, completamente sometido, sentado en el suelo a los pies de varios elementos policíacos, aproximadamente a 5.00 metros frente a la camioneta azul de redilas; de pronto, por el costado izquierdo de frente a la pantalla, aparecen forcejeando el hoy occiso [redacted]) y el comandante de la policía motorizada [redacted]; cuando se encuentran frente a [redacted], quien continúa en el suelo, se produce entre el forcejeo una detonación de arma de fuego, provocándose una gran nube de humo entre los agentes policíacos, cayendo inmediatamente al suelo [redacted] posteriormente se certificó la muerte tanto de [redacted], el primero de los mencionados fue presentado muerto por la Procuraduría General de Justicia del Estado con un arma de fuego tipo pistola en su mano derecha, resultándole positiva en ambas manos la prueba de Harrison.

El Comandante [redacted] nunca señaló en su declaración ministerial, ni ante el personal de la CNDH, que el hoy occiso [redacted]) se encontraba armado; en el video tampoco se aprecia ningún arma en su mano, aunque la escena transcurre extremadamente rápido, por lo que resulta muy dudoso que el campesino se encontrara armado.

Ante personal de esta Comisión Nacional, [redacted]z reconoció que durante el forcejeo que sostuvo con el occiso "se le fue" un disparo de su rifle AR-15 pero que ignoraba si dicho disparo se había impactado en alguna persona.

Por otra parte, en lo referente a [redacted] quien, se repite, se encontraba plenamente sometido, los peritos médico forense y criminalista de esta Comisión Nacional destacaron lo siguiente:

- Esta persona se encontraba, momento previos a su muerte, en estado de indefensión.

- No pesentaba arma de fuego, ni de otro tipo, lo que se corrobora con el resultado negativo de la prueba de rodizonato de sodio.

- El predominio posterior de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, indican que, al momento de recibir los impactos, se encontraba en desventaja.

- Por encontrarse sometido, no mostraba una actitud beligerante.

- En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima: en posición sedente y flexionado hacia adelante.

El victimario: de pie, de frente a la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada.

- En este caso, las posiciones víctima-victimario son similares a las que se presentan en maniobras de ejecución.

- Por los trayectos recorridos por los proyectiles causantes de las dos lesiones que presentó, se establece que los disparos fueron producidos en forma secuencial.

- En este caso, no es posible establecer las distancias a las que se efectuaron los disparos, ya que no se llevó a cabo la prueba de Walker.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es evidente que la nube de humo que se aprecia en el video se produce por una detonación de arma de fuego efectuada entre los agentes policíacos que rodeaban a [redacted] quien se aproximó forcejeando con [redacted] esto se robustece con el propio reconocimiento de este último en el sentido de que "se le fue un tiro".

Esta precisión se hace debido a que, en sus informes, el Procurador General de Justicia del Estado y otros funcionarios han señalado que la nube de humo se produce por un disparo efectuado desde la cabina de la camioneta azul de redilas, en virtud de que en el video, por un efecto de imagen, parte de la nube de humo parece verse a la altura de la ventanilla derecha de la camioneta (copiloto); de tal manera que, según el Procurador, el disparo que estaba dirigido a los agentes policíacos se impactó en [redacted]

A este respecto, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional señalaron que ninguna de las armas que se utilizaron en los hechos podría proyectar una nube de humo a 5 metros de distancia, lugar en el que se encontraban los occisos referidos así como [redacted] y otros elementos policíacos, entre los cuales se aprecia claramente una zona de ahumamiento, en este sentido indicaron:

De los exámenes efectuados tanto a la filmación como al dictamen de necropsia correspondiente a este cadáver, se concluye que el disparo que produce la nube de humo lo recibió el cadáver identificado con el número dos, correspondiente a quien en vida llevó el nombre de [redacted]). En este sentido, y de acuerdo a la dinámica de los hechos observables en el video, así como por la trayectoria del disparo, se determina que:

- Existe deficiencia en la descripción y apreciación de las características del orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego descrito en el dictamen de necropsia.

- La trayectoria real del proyectil, en este caso, es: de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

- En el caso particular, las posiciones víctima-victimario son como sigue:

La víctima: De pie, semiflexionando su tórax hacia adelante y en dirección al sur.

El victimario: De pie, en posición erecta, frente a la víctima y en dirección al norte, con la boca del cañón del arma en un plano inferior a la zona anatómica afectada.

- En consecuencia, la distancia a la que se efectuó este disparo es a quemarropa.

- De tal manera que el resultado de la prueba de Walker debió ser positivo. Sin embargo, ésta no fue practicada a las ropas que este cadáver portó.

g) Los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional llegaron en su dictamen a las siguientes conclusiones que, por sí mismas, se explican y que han venido refiriéndose a lo largo de todo el documento:

CONCLUSIONES PERICIALES

1. La metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos fue deficiente, insuficiente e inadecuada.

2. En este sentido, la metodología empleada para el levantamiento de los cadáveres e indicios, no se realizó de acuerdo con las técnicas y procedimientos criminalísticos establecidos.

3. La escena del crimen no fue preservada, por lo que las evidencias que en su momento contenía se perdieron, destruyeron y/o contaminaron.

4. Las posiciones de los cadáveres, descritos por el agente del Ministerio Publico en la diligencia de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, no fue la última, final ni inmediata al acontecerles sus respectivas muertes, con excepción de los cadáveres identificados con los números del 04 al 10 y 14 inclusive, cuya posición sí es la última, final e inmediata al acontecerles sus respectivas muertes.

5. La conclusión que antecede se corrobora con la interpretación criminalística de las manchas y escurrimientos de sangre.

6. Las posiciones de las armas de fuego que aparecen en las manos de los cadáveres dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, no son compatibles con reflejos post-lesivos. Asimismo, del examen efectuado a las fotografías que ilustran estos cadáveres, obtenidas por este Organismo Nacional através de diversos medios de comunicación, no es visible [redacted] en consecuencia, la posición que ocupó cada una de estas armas, en el lugar de los hechos, no es la original.

7. Lo anterior se corrobora con la lesión que presentó el cadáver cuatro, la descrita en primer lugar, y que seccionó médula espinal. En tal virtud, las armas en comento fueron colocadas con posterioridad a la mecánica de los hechos.

8. Lo anterior corrobora que esta lesión produce parálisis flácida, y que al momento de presentarse, en caso de empuñar un arma, ésta no se mantendría sostenida por la víctima.

9. De la interpretación criminalística de las disposiciones de las prendas de vestir que portaron los cadáveres identificados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, visibles en fotografías, se desprende que sí presentaron huellas similares a las que se presentan en maniobras de forcejeo.

10. Consecuentemente, se establece que, por lo menos en estos cadáveres, existió un contacto directo con el victimario.

11. El disparo de proyectil de arma de fuego que produce la lesión que presentó el cadáver identificado con el numero 07, la descrita en segundo lugar, fue efectuada a una distancia no mayor a 30.0 centímetros, por lo siguiente:

a) La posición en la que se fotografió este cadáver, sí es la última, final e inmediata al acontecerle su muerte.

b) La lesión descrita en segundo lugar se ubica a nivel del hemiabdomen derecho.

c) El orificio de entrada presentó una zona de ahumamiento de 12x09 cm. de forma estelar, periférica.

d) No obstante presentar ahumamiento, no se practicó la prueba de Walker en la prenda que cubría esta región.

e) Las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima: En posición sedente, con su vista en dirección al sur, en el interior de la redila y colocada en la banca derecha ocupando el primer espacio de adelante hacia atrás, con su espalda apoyada en las tablas.

El victimario: De pie, en posición erecta, por atrás y a la derecha de la víctima, con su vista en dirección hacia el sur, en un plano de sustentación inferior a la víctima y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica afectada.

f) De todo lo anterior, se establece que la víctima se encontraba en una posición estática y el victimario se encontraba por afuera del vehículo, introduciendo el cañón del arma a través de los espacios existentes entre las tablas situadas en la parte lateral derecha o anterior de la redila

g) Esto se corrobora aún más con la ausencia de daños producidos por proyectil de arma de fuego con orificios de entrada ubicados en la superficie externa la lona que cubría al vehículo.

h) De esta forma, se corrobora con mayor contundencia lo anterior, con la ausencia de orificios producidos por proyectil de arma de fuego con dirección de afuera hacia adentro, a esos niveles.

12. Tanto del examen criminalístico efectuado a las camionetas oficiales dañadas como a las evidencias testimoniales y videograbadas contenidas en autos de la indagatoria, se desprende lo siguiente:

a) Existen dos camionetas que presentaron daños producidos por proyectil de arma de fuego único; de éstas, una es color blanca y otra negra.

b) En ambos casos, los daños se ubicaron en extremos posteriores de éstas (puerta de la caja, medallón, cara interna del extremo anterior de la caja, cuartos traseros, entre otros.)

c) Los trayecto recorridos por los proyectiles que originaron estos daños siguieron una dirección que va: de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, fundamentalmente.

d) La ubicación de la camioneta blanca, en el lugar de los hechos, correspondió, con toda precisión, sobre el extremo norte del camino y con su frente, según diversos testimonios, en dirección al oeste (en dirección al poblado Paso Real).

e) Sobre el particular, los puntos de tiro se ubican por atrás de esta camioneta y a la derecha de la misma.

f) Consecuentemente, este punto de tiro queda fuera del lugar en el que se desarrollaron los hechos, por lo que se descarta que los disparos de proyectil de arma de fuego que produjeron estos daños hayan partido del camión azul.

g) En virtud de las diversas contradicciones respecto de la ubicación y dirección de la camioneta negra en el lugar de los hechos, no es posible establecer con exactitud su disposición en dicho lugar.

h) Independientemente de la disposición real de este vehículo, si consideramos la topografía sinuosa del camino, se desprende que el campo visual que permite abarcar el lugar en el que se ubicó el camión de redilas azul, resulta imposible que el punto de tiro

de los disparos que produjeron los daños en el vehículo oficial, se ubiquen en el lugar de los hechos.

i) En consecuencia, se descarta que los disparos que ocasionan los daños producidos por proyectil de arma de fuego presentes en ambos vehículos oficiales haya sido efectuados desde el lugar de los hechos.

13. Del examen criminalístico efectuado, tanto al vehículo azul como a la lona que llevó el día de los hechos, se establece que los puntos de tiro se ubican, predominantemente, hacia el noroeste del Vado.

14. Del examen criminalístico realizado a la filmación de los hechos, se descarta que el ahumamiento visible en la misma sea compatible con deflagración de pólvora iniciada en el interior de la cabina del camión azul.

15. Lo anterior se corrobora con la distancia existente entre la localización del cadáver de 02 y el vehículo azul (5.00 mt. aprox.).

16. Del examen de las armas de fuego recolectadas del lugar de los hechos, se desprende que la longitud del cañón de éstas, está dado de acuerdo a las especificaciones establecidas por el fabricante, sin que existan modificaciones de sus componentes.

17. Por lo tanto, los cañones referidos no permiten un ahumamiento superior a una distancia de 75.0 cm., [redacted]

Lo inmediato anterior, igualmente se sustenta con el examen criminalístico de los cartuchos y casquillos recolectados de la escena del crimen, del que se desprende que ninguno de estos elementos es compatible a cartuchos cuya carga de proyección permita un ahumamiento superior a 75.0 cm.

18. En consecuencia, el disparo que originó dicho ahumamiento, tuvo su origen en el lugar en el que se localizaron los cadáveres uno y dos, visibles en el video, al frente del camión y fuera de él.

19. Del análisis de la filmación, se establece que la dirección del disparo que produce la deflagración de la pólvora, sigue una dirección que va de abajo hacia arriba.

20. En tal virtud, se concluye que el disparo lo recibió el cadáver identificado con el número dos, y de acuerdo a la dinámica de los hechos observables en el video, y por la trayectoria del disparo, se determina que:

a) Existe deficiencia en la descripción y apreciación de las características del orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego descrito en el dictamen de necropsia.

b) La trayectoria real del proyectil, en este caso, es: de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

c) En el caso particular, las posiciones víctima-victimario son como sigue:

La víctima: [redacted]

El victimario: De pie, en posición erecta, frente a la víctima y en dirección al norte, con la boca del cañón del arma en un plano inferior a la zona anatómica afectada.

d) En consecuencia, la distancia a la que se efectuó este disparo es a quemarropa.

e) De tal manera que el resultado de la prueba de Walker, debió ser positivo. Sin embargo, ésta no fue practicada a las ropas que este cadáver portó.

21. El arma de fuego larga, tipo escopeta, que se observa apoyada sobre la redila anterior, su posición no es compatible con el desarrollo de los hechos, si se considera que este lugar se aprecia desordenado y que, además, existió manipulación de los cadáveres al momento de su levantamiento; por lo tanto, se establece que su posición no es la original ni final e inmediata al desarrollo de los hechos.

22. En tal virtud, esa escopeta fue colocada con posterioridad al evento.

23. Los disparos de proyectil de arma de fuego único que produjeron los daños con orificios de entrada en la cara interna de la redila del camión azul, siguieron una dirección que va: de arriba hacia abajo, por lo que se descarta que éstos hayan sido originados desde el interior de la misma.

24. No existen evidencias materiales de disparos de proyectil de arma de fuego originados tanto de la cabina como del interior de la redila del camión azul.

25. Por la posición de los cadáveres al momento de ser fotografiados; [redacted] .

26. Se establece que sus respectivas muertes son consecuencia de disparos cuyos puntos de tiro se ubican en zonas periféricas a la ubicación del vehículo azul.

27. La disposición de la lona que cubría la redila del camión azul, así como el número de personas que fueron transportadas, impedían la movilidad y visibilidad de los pasajeros en un 90 % por lo tanto, se descarta la hipótesis de la existencia de maniobras tendientes a efectuar disparos provenientes del interior del vehículo.

28. En el examen criminalístico efectuado a la filmación, respecto de las escenas en las que se observan las maniobras realizadas por elementos de la Policía Motorizada al frente del camión azul, se desprende que el cadáver identificado con el número uno se

encuentra en esos momentos sometido. Con posterioridad, esta persona aparece muerta. En tal virtud, se establece lo siguiente:

a) Esta persona se encontraba en estado de indefensión.

b) No presentaba arma de fuego, ni de otro tipo, lo que se corrobora con el resultado negativo de la prueba de rodizonato de sodio.

c) El predominio posterior de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, indican que, al momento de recibir los impactos, se encontraba en desventaja.

d) Por encontrarse sometido, no mostraba una actitud beligerante.

e) En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima: en posición sedente y flexionado hacia adelante.

El victimario: De pie, de frente a la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada.

f) En este caso, y de acuerdo a los trayectos que formaron los proyectiles de arma de fuego en ambas lesiones, las posiciones víctima-victimario son similares a las que se presentan en maniobras de ejecución.

g) Por los trayectos recorridos por los proyectiles causantes de las dos lesiones que presentó, se establece que los disparos fueron producidos en forma secuencial.

h) En este caso, no es posible establecer las distancias a las que se efectuaron los disparos, ya que no se llevó a cabo la prueba de Walker.

29. Del análisis practicado al certificado de necropsia correspondiente al cadáver identificado con el número tres, [redacted]

30. Igualmente, presentó otra herida producida por proyectil de arma de fuego único, situada a nivel del brazo derecho en su tercio distal cara posterior, que midió 7x2.5 cm., interesando hasta músculos.

31. De igual forma, del examen practicado a las fotografías de este cadáver, [redacted] por lo que se concluye lo siguiente:

a) La posición en la que se fijó fotográficamente este cadáver no es la última, final ni inmediata al acontecerle la muerte.

b) Por lo tanto, la posición del arma tampoco es la original.

c) Considerando la magnitud de ambas lesiones, así como la flexión del dedo anular, se descarta aún más que al momento de los hechos empuñara un arma.

32. Del examen practicado a la necropsia correspondiente al cadáver identificado con el número cinco, [redacted]

33. En relación con las descripciones contenidas en los dictámenes de necropsia se puede establecer lo siguiente:

a) Carecen de los elementos técnico-científicos, establecidos en el ámbito de las materias de criminalística y de la Medicina Forense.

b) No existió descripción adecuada de las características de los orificios de entrada y salida en cada una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

c) No se realizó descripción adecuada de los fenómenos y signos característicos que, por lo menos en dos casos analizados, estuvieron presentes [redacted].

d) Existió deficiencia en cuanto a la descripción total de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego, lo que se corrobora con los expedientes clínicos en los que se señalan por lo menos dos cadáveres con orificios producidos por proyectil de arma de fuego, que no fueron descritos en la necropsia.

e) No se precisaron las características de cada uno de los orificios y su relación con el agente vulnerante (proyectiles de arma de fugo único o múltiple).

f) No se realizaron las descripciones adecuadas en cuanto las direcciones y trayectos en la mayoría de los casos.

g) Se observa confusión descriptiva en cuanto a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego denominadas como surco o rozón y en sedal.

h) La falta de correlación médico forense de las lesiones con los hallazgos descritos, en algunos de los cadáveres, es muy ostensible.

i) Lo anterior tiene relación directa cuando no se cita lo encontrado en el expediente clínico de aquellos cadáveres que fueron atendidos en hospitales de [redacted].

Lo anterior se corrobora en el cadáver marcado con el número 16, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de [redacted], donde se describe que el orificio de salida se encuentra localizado en la herida quirúrgica de cuello.

En cambio, en el cadáver identificado con el número 15, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de [redacted] se indica que se perdió el proyectil de arma de fuego en los tejidos blandos del abdomen.

Asimismo, en el cadáver identificado con el número 17, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de [redacted], en el expediente clínico se señala un orificio de entrada situado en el tercio proximal, cara posterior, del muslo derecho, el cual no fue descrito por el médico que efectuó la necropsia.

j) De acuerdo a lo manifestado por los médicos que practicaron las necropsias, cuando infieren que algunos de los proyectiles se fragmentaron en los tejidos donde se impactaron, consideramos éstas apreciaciones son de carácter subjetivo. Consecuentemente, los dictámenes de necropsia son de calidad deficiente.

k) Es un error técnico por parte de los médicos forenses el no buscar y extraer intencionadamente cada uno de los proyectiles o esquirlas. Asimismo, es una omisión no intentar recuperar tales elementos básicos.

l) La falta de descripción adecuada de la dirección y trayecto en la mayoría de las lesiones producidas por proyectil de arma de fugo, son factores que contribuyen a no poder establecer con precisión las posiciones víctima-victimario, en algunos casos.

34. En relación con la dimensión de las heridas podemos establecer que algunos agentes vulnerantes corresponden a proyectiles de alta velocidad, ya que por las características que predominan en algunas de ellas, existen orificios de entrada pequeños con orificios de salida muy grandes.

35. Por otro lado, no se descarta la posibilidad de que las dimensiones de los orificios observados en el cráneo, en los cadáveres marcados con los números tres, siete y ocho, corresponden a los producidos por cartuchos de escopeta. Lo anterior basándonos en que se cuenta con el antecedente de dos lesionados por este tipo de proyectiles.

36. En general, se afirma que las diferentes características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son directamente proporcionales a las diversas armas y proyectiles que participaron en los hechos.

Es decir, la ubicación de estos sujetos dentro del lugar de los hechos, contribuyó a ser un blanco fácil de identificar.

37. Los proyectiles que impactaron en los cadáveres identificados con los números del 7 al 13 inclusive, cuya ubicación es el interior de la redila, son producto de disparos resultantes de fuego cruzado, cuyos puntos de tiro se ubican en los extremos anterior y derecho del camión azul, y de intencionalidad fortuita.

38. Por otro lado, considerando la lesión que presentó el cadáver marcado con el número 13, situada en la casa lateral derecha de cuello y descrita como única, misma que seccionó médula espinal, podemos establecer que al momento del impacto presentó una caída libre desde su plano de sustentación. Así, la ubicación del disparo necesariamente debió ser de la parte anterior o lateral izquierda del vehículo.

39. Cabe destacar que la deficiente calidad de los dictámenes de necropsia fundamentaban la práctica de la exhumación. Lo anterior, con la finalidad de corroborar o descartar lo referido por algunos supuestos observadores en el lugar de los hechos, y de algunas organizaciones, incluso políticas, que afirman que existieron ejecuciones.

Muchas de las conclusiones referidas pudieron robustecerse o incluso ampliarse con la diligencia de exhumación de los cadáveres. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, solicitó tanto a los familiares de los occisos como a las autoridades correspondientes que se procediera a cubrir los requisitos necesarios para practicar dicha diligencia; sin embargo, nunca se obtuvo el consentimiento pleno de los familiares ni se logró que la Procuraduría General de Justicia del Estado obtuviera la autorización judicial necesaria; en este sentido, el 19 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, licenciado Juan Manuel Galeana Salgado, solicitó "en virtud (del requerimiento) que formuló la Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" se autorizara la exhumación de los cadáveres de las personas que resultaron fallecidas en los hechos materia de esta Recomendación.

El Juez de la causa acordó favorablemente la petición del Representante Social, en fecha 20 de julio de 1995; sin embargo, lo previno para que aclarara algunos datos que no se habían señalado en el pedimento tales como la finalidad de dicha diligencia y la ubicación exacta del lugar en donde fueron sepultados los occisos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta el día de la fecha, no ha desahogado tal prevención; por el contrario, de una manera inexplicable, solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 462 de fecha 28 de julio, recibido por este Organismo Nacional el 9 de agosto de 1995, suscrito por el propio Procurador General, que se le informaran las irregularidades detectadas en las necropsias practicadas por el personal del Servicio Médico Forense del Estado, lo cual resulta completamente absurdo considerando que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la Institución encargada de la investigación ministerial de los hechos y debiera ser, por lo menos en principio, la más enterada de las diligencias necesarias para una correcta y expedita procuración de justicia, independientemente de que la solicitud del Procurador era innecesaria para desahogar la prevención judicial, lo que pone nuevamente de manifiesto la intención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de no aclarar los hechos y entorpecer y retrasar las investigaciones.

Por su parte, la defensa de los procesados interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 24 de julio de 1995, en contra del auto que autorizó, condicionadamente, la práctica de la exhumación, actitud por demás extraña, pues pareciera que la defensa más que buscar la verdad de los hechos pretendía que no se allegaran evidencias de la verdad histórica.

El anterior recurso fue desechado mediante auto de fecha 25 de julio de 1995, en contra del cual, la defensa, con fundamento en el artículo 141 de Código de procedimientos Penales del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de denegada apelación el 28 de julio de 1995, encontrándose actualmente substanciándose la alzada.

Todo lo anterior pone de manifiesto la serie de obstáculos fácticos y jurídicos que impidieron a la Comisión Nacional realizar la exhumación, no obstante los reiterados esfuerzos con las autoridades y las múltiples entrevistas con los familiares que para tal fin efectuó personal de esta Institución.

Una vez analizadas en su conjunto las evidencias que sostienen y descartan la existencia del tiroteo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha concluido que la versión oficial del tiroteo es, en una gran medida, cuestionable.

La mayoría de las evidencias en que se apoya esta versión son circunstanciales y poco confiables, tal como se ha señalado; de hecho la única prueba no cuestionada en sí misma es la de Harrison que concluye que varios de los occisos y lesionados dispararon armas de fuego. Sin embargo, dichas evidencias deberán valorarse en un entorno global, pues las mismas fueron elaboradas por los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual se imputa que su titular trató a toda costa de ocultar la finalidad real del operativo, presentando una versión falsa del mismo; que su personal ministerial y pericial incurrió en serias deficiencias y anomalías en la integración de la indagatoria que incluso podrían tipificar ilícitos penales.

Por otra parte, se ha acreditado pericialmente que el lugar de los hechos no sólo no fue debidamente conservado sino que fue evidentemente manipulado, que por lo menos en cuatro casos se colocaron armas de fuego en las manos de los occisos; que igualmente en dos casos se disparó a muy corta distancia a personas que no se encontraban armadas y que en otro se le disparó a una persona que ya se encontraba completamente sometida; que se ocultó o destruyó evidencia por parte de las autoridades responsables, tal es el caso de los proyectiles recuperados y de las ropas de los occisos; que con un alto grado de probabilidad no se realizaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redilas, ya que todos los impactos que presentan tienen una trayectoria de afuera hacia adentro y que se falsearon dictámenes periciales, como sucedió con la prueba de Walker.

De igual manera, los agentes policíacos que intervinieron en los hechos dieron por lo menos tres versiones diferentes de las causas que originaron el tiroteo; por su parte, los funcionarios que se encontraban presentes en el lugar, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, incurrieron también en una serie de contradicciones que se han analizado por separado.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que si bien no es posible descartar por completo la hipótesis de que los campesinos agredieron con armas de fuego a los agentes policíacos, esta versión encuentra muy poco sustento probatorio y que, en todo caso, la reacción de los cuerpos de seguridad fue desproporcionada, irresponsable y antijurídica, incurriendo en un descontrol absoluto al disparar indiscriminadamente en contra de la camioneta en que

viajaban los campesinos. Con ello su conducta se tipificaría probablemente como homicidio calificado.

En el auto de término constitucional, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, decretó a todos los consignados formal prisión por el delito de homicidio, señalando en sus razonamientos lo siguiente:

"... (señalan los presuntos responsables) que sólo (se) defendieron de la agresión; sin embargo su argumento no puede ser atendido porque en primer lugar, se estaba desarrollando un operativo que estaba bajo el mando de un Oficial Superior y según el dicho de los propios acusados éste en ningún momento dio la Orden de disparar, y lógico esto no sucedió, además de que los activos debido al cargo de los acusados y a los conocimientos que como tal poseen suponiendo sin conceder que los hechos acontecieron como ellos lo aducen, debieron haber actuado con más responsabilidad y cautela, ya que precisamente por el adiestramiento que tienen se encontraban en una posición superior a los ofendidos y no existió el peligro inminente que atentara contra sus vidas ya que de haberlos existido, lo lógico es que hubieran disparado la mayoría de los elementos policiacos que participaron en dicho Operativo y además el Superior hubiese dado la Orden de disparar y repeler la agresión; luego entonces claro es que los ahora inculpados no obstante de pertenecer a una corporación policíaca sujeta a una disciplina y orden y que deben actuar con responsabilidad y cautela, porque están para dar seguridad a la Sociedad y no actuar en la forma como lo hicieron y antijurídica además, disparando sus armas sobre la humanidad de los agraviados con las consecuencias lamentables resultantes;..."

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ya se señaló, coincide con los argumentos del juzgador en el sentido de que no se encuentra acreditado que los agentes policiacos se defendieron de una agresión, es decir, que no se encuentra acreditada la excluyente de legítima defensa; en este sentido, resulta evidente que cualquier argumento de exceso en la legítima defensa sería insostenible debido a que si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente tampoco puede existir exceso en ella.

La falta de entrenamiento en las corporaciones policíacas, que sólo es imputable a las autoridades gubernamentales, no puede ser esgrimida como argumento para justificar este tipo de acciones; no es posible justificar que aún ante una eventual agresión, los agentes policíacos reaccionen disparando indiscriminadamente en contra de un grupo de personas entre la que se encontraban hombres, ancianos, mujeres y niños; no puede ser esta la reacción de cuerpos a los que les ha sido encomendada la seguridad pública, porque entonces los riesgos que estos grupos representan para la sociedad son enormes.

Por estas razones, este Organismo Nacional considera necesario que la investigación de los hechos se realice por un Agente del Ministerio Público con el carácter de Fiscal Especial que no se encuentre sometido de ninguna manera a las autoridades gubernamentales; que se trate de una persona de reconocida solvencia moral y de un amplio prestigio profesional, a quien se le brinden los elementos técnicos, humanos y presupuestales necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda. Con esta

Recomendación no se pretende, de ninguna manera, agraviar a la Fiscal recientemente nombrada, ni se cuestiona su persona o trayectoria; lo único que se pretende es que exista una absoluta independencia respecto del Gobierno Estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que por el momento no se surte la competencia de la Procuraduría General de la República porque no se ha establecido, fehacientemente, la comisión de algún delito del fuero federal; si bien es cierto que algunas de las armas aseguradas son de las de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, también lo es que el origen de dichas armas es incierto, pues en esta Recomendación se ha señalado que con un alto grado de probabilidad dichas armas fueron colocadas o "sembradas" en el lugar de los hechos, por lo que la investigación inicial debe realizarse en el fuero común.

- La fiscalía especial que se propone deberá aclarar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- La probable participación de uno o dos provocadores que pudieron haber accionado armas de fuego.

- Las llamadas telefónicas recibidas en uno o más hospitales de Atoyac de Álvarez, el 27 y 28 de junio de 1995, alertando al personal para que estuviera atento a cualquier emergencia, ya que hasta el momento no se ha precisado la identidad de quien realizó dichas llamadas.

- Confirmar o descartar la hipótesis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a que la persona que se observa en el video, vestido con camisa blanca, pantalón azul de mezclilla, botas cafés, gorra negra y que porta en la cintura un radio transmisor y en la mano derecha un arma de fuego, tipo pistola, con la que apunta en posición de tirador hacia los campesinos que se ubican en la parte superior de la camioneta azul de redilas es el licenciado [redacted]s, Director General de Gobierno del Estado. Dicha presunción de la CNDH surge de la similitud de los rasgos fisonómicos de la persona que se observa en el video y de los rasgos de [redacted] unado al hecho de que el citado funcionario se ubica en sus declaraciones en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, pues declaró haber estado ubicado en el mismo lugar en que se aprecia la persona descrita en el video; a mayor abundamiento, al licenciado [redacted] no le fue practicada la prueba de Harrison.

- La identificación de la persona que voló el día de los hechos en el helicóptero del Gobierno del Estado, matrícula XC/RUC, mismo que fue visto en el lugar del tiroteo y que salió de Chilpancingo entre las 10 y las 11 horas del 28 de junio de 1995, dirigiéndose al Municipio de Atoyac de Álvarez, en el mismo Estado, dicho helicóptero estuvo bajo el mando del capitán [redacted] y aterrizó en Acapulco, Guerrero el mismo 28 de junio de 1995, a las 16:42 horas.

- La práctica de la diligencia de exhumación solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de confirmar o ampliar las conclusiones periciales que se han señalado en la presente Recomendación.

Hasta el momento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con los elementos técnico-científicos que permitan sustentar que existieron los denominados "tiros de gracia", por lo que la exhumación temprana y oportuna era un elemento de prueba, si bien no indispensable, sí de importancia, que por las razones que han sido expuestas no pudo llevarse a cabo.

- La identificación de las personas que, vestidas de civil, aparecen en el video, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado en ningún momento realizó las investigaciones mínimas necesarias para aclarar dicha cuestión, lo que denotó una completa falta de interés por parte de la Representación Social para llegar a la verdad histórica.

- Confirmar o descartar la hipótesis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que el tiroteo se inició en la parte posterior de la camioneta azul de redilas, fuera de ella. En efecto, derivado de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo Nacional, rendidas por los campesinos [redacted] quienes viajaban parados sobre el tablón de la parte posterior de la camioneta, además de [redacted], quien viajaba sentado sobre la lona de lado izquierdo, se desprende, en términos generales, que cuando los agentes de la policía motorizada le ordenaron al chofer de la camioneta azul de redilas que se detuviera, antes de hacer alto, se bajó el hoy occiso [redacted], quien viajaba parado en el tablón en la parte posterior del vehículo, indicándole en el acto un agente policiaco que se subiera de nuevo a la camioneta, que el occiso iba caminando para alcanzar a la camioneta, lo cual se corrobora en el video en el que se ve claramente a un campesino de camisa blanca abierta que camina tras la camioneta, mientras tanto, el agente policiaco "picaba" con su arma la espalda del campesino, por lo que el señor Analco Tabares se dio la vuelta para protestar por la agresión, pero al reanudar su camino recibió un disparo de arma de fuego a la altura de los glúteos, bajándose inmediatamente de la camioneta para auxiliarlo el señor [redacted], quien recibió un disparo en la espalda. Estos hechos sucedieron aproximadamente dos segundos después de que en el video se aprecian dos campesinos saltando del lado del volante de la camioneta azul de redilas, por lo que no se puede estimar que los disparos hayan sido una reacción a la agresión con machete que originó uno de estos campesinos; más bien pareciera que se trató de hechos independientes y autónomos. Esta versión se robustece con los dictámenes médico y de criminalística relaciones con la descripción de lesiones del occiso [redacted]

Mientras tanto, toda vez que se hacen imputaciones al titular y a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Nacional estima necesario que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 80 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, dicho funcionario sea destituido de su cargo, al igual que los licenciados [redacted], Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado Gustavo [redacted] Director General de la Policía Judicial, [redacted], Coordinador de Ministerios Públicos en Acapulco, Guerrero, licenciado [redacted] agente del Ministerio Público de Acapulco, licenciada [redacted], agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, licenciado [redacted], Fiscal Especial y los peritos químicos Q.F.B. [redacted].

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera que el licenciado [redacted] Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la seguridad pública en la Entidad, debe ser suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta Recomendación, lo anterior con el fin de facilitar las investigaciones.

Igualmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los licenciados [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito y [redacted], Director General de Gobernación, ambos del Estado de Guerrero, así como el mayor [redacted], Director General de Seguridad Pública del Estado, y el señor [redacted], delegado de la Dirección General de Gobernación del mismo Estado, dadas las imputaciones que pesan en su contra, como participantes de los hechos o como responsables de las áreas involucradas, sean destituidos de sus respectivos cargos a efecto de ser sujetos de una exhaustiva investigación para deslindar sus responsabilidades administrativas y penales.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 16 de febrero del año en curso, emitió al Gobierno Estatal la Recomendación 32/95 en la que se imputó directamente al mayor [redacted], Director General Operativo de la Policía Motorizada del Estado de Guerrero, la responsabilidad en los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 1994, en cuanto al abuso de autoridad cometido por elementos de la policía antimotines y de la policía montada del Estado de Guerrero, en contra de los miembros del Consejo [redacted]., la cual fue debidamente acreditada por este Organismo. Por esta razón, esta Comisión Nacional solicitó al Gobernador del Estado:

"Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad posible se integre y resuelva conforme a derecho la averiguación previa GRO/SC/052/994, iniciada en contra de diversos elementos de la Policía Antimotines y la Policía Montada del Estado de Guerrero, por delitos cometidos en agravio de los miembros del [redacted]; en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que llegase a dictar la autoridad judicial. Hasta en tanto se resuelva la averiguación previa, suspender en el ejercicio de sus funciones al mayor [redacted], Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero".

"Que gire instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley se inicie procedimiento de investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que

incurrió el mayor [redacted], por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos".

Asimismo, se requirió al mandatario estatal se iniciara la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el mayor [redacted], por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos.

6. Observaciones de carácter social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosa de la Constitución General de la República, no puede convenir en que los particulares ejerzan la violencia para reclamar sus derechos. Tal prohibición, que forma parte de nuestro Estado de Derecho, se estatuye expresamente en el artículo 17 de la Ley Fundamental, disposición que prevé, también, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.

Igualmente, el artículo 9° constitucional estatuye que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Este Organismo Nacional para la protección de los Derechos Humanos cree firmemente en el principio de que en México nadie puede estar por encima de la Ley y, en este sentido, a los campesinos del Estado de Guerrero que se vieron involucrados en los hechos del 28 de junio de 1995 y en sus antecedentes inmediatos, como a todos quienes vivimos en este país nos son aplicables las normas constitucionales arriba mencionadas que debemos cumplir y respetar.

Desde luego, no pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las condiciones de pobreza, marginalidad, aislamiento e inseguridad que en diversas zonas del Estado de Guerrero se sufre, y cuyas promesas de resolución se han visto largamente pospuestas, produciéndose en algunos casos desánimo y en otros irritación y desesperación de la gente.

El Estado de Guerrero se ubica como la tercera Entidad Federativa a nivel nacional en donde se registran mayores índices de marginación. En muy diversos municipios, el común denominador es el analfabetismo, el rezago educativo, la desnutrición, las condiciones insalubres de vivienda, la falta de servicios y los muy pobres ingresos.

De acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos e Indices de Marginación Municipal 1990, en 26 municipios de Guerrero el grado de marginación es muy alto y en 33 es alto. [redacted] con un índice de 0.045 se ubica dentro de la alta marginación, mientras el de [redacted], con un índice de 0.181, tiene una marginalidad media. En el contexto nacional, el primero de los municipios mencionados ocupa el lugar 1,153 y, el segundo, el sitio 1,341.

En la zona en la que se presentaron los lamentables hechos del 28 de junio de 1995, el reclamo de la gente es por la oportunidad de participar en los asuntos públicos, la carencia de alternativas productivas, la deficiente infraestructura de caminos, las pésimas condiciones de comunicación y servicios de transporte, la inseguridad pública y el abuso de poder de las corporaciones policiacas. La presencia de bandas de asaltantes, los

secuestros, el tráfico de armas y la penetración del narcotráfico, han generado un clima de tensión e inestabilidad en la región.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera urgente que el Gobierno del Estado de Guerrero tome medidas inmediatas para mejorar las condiciones sociales y económicas de los habitantes de los municipios mencionados y se avance, así, en el cumplimiento de las garantías sociales que la propia Constitución General de la República establece, y que nos caracterizan como un Estado Social de Derecho.

Entre estas medidas se encuentran las destinadas a la ejecución de programas productivos para el desarrollo rural, la construcción y rehabilitación de la infraestructura de los servicios sociales y asistenciales, así como de comunicación, administración pública municipal, construcción de caminos vecinales, regularización de asentamientos humanos, alfabetización y mejoramiento de la infraestructura educativa.

Adicionalmente, deberá ponerse en marcha un programa de renovación en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia, así como de seguridad pública y justicia indígena. En los esquemas de conciliación y concertación, no cabe duda, se encuentran las mejores estrategias para el impulso y materialización de los programas.

7. Situación del caso del señor [redacted].

Finalmente, este Organismo Nacional acordó turnar este asunto al Programa Especial de Presuntos Desaparecidos, a fin de investigar el paradero del campesino [redacted] cuya desaparición fue uno de los reclamos que originaron el mitin en el Ayuntamiento de Atoyac, al cual se dirigían los integrantes de la [redacted] el pasado 28 de junio de 1995.

VII. CONCLUSIONES

1. El retén policiaco establecido el día 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como [redacted], ubicado a 3 kilómetros de la población de [redacted] de [redacted] de Guerrero, no obedeció a una práctica rutinaria de despistolización, antisecuestros y de prevención de delitos. EVIDENCIAS: 13, 17, 20, 23, 26, 31, 60, 70, 71, 72 y 75.

2. Las declaraciones del licenciado [redacted] Secretario General de Gobierno; del licenciado [redacted], Procurador General de Justicia del Estado; del licenciado [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito; del licenciado [redacted], Primer Subprocurador de Justicia del Estado; del licenciado [redacted], Director General de la Policía Judicial; del mayor [redacted], Director General Operativo de Protección y Tránsito y del licenciado [redacted], Director General de Gobernación, en el sentido de que la instalación del retén obedeció a un operativo rutinario antisecuestros, despistolización y de prevención del delito están controvertidas por las manifestaciones del propio Gobernador del Estado, quien expresó haber estado enterado de la realización del mitin en Atoyac de Álvarez el 28 de junio de 1995, y que por eso dio indicaciones al Director General de Gobernación, al Primer Subprocurador de Justicia y al Director

General Operativo de la Policía Motorizada, de que intentaran disuadir a los miembros de la [redacted] realizar el mitin o de hacerlo de una manera no violenta. EVIDENCIAS: 1, 2, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 68, 70, 71 y 72.

3. Dicho retén policiaco no se estableció con el deliberado propósito de emboscar a los campesinos para privarlos de la vida o lesionarlos intencionalmente. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 31, 35, 36, 37, 70, 71, 72 y 75.

4. El retén policiaco se instaló, el mismo día 28 de junio de 1995, a las 8:00 horas, para el efecto de revisar a quienes participarían en el mitin convocado por la [redacted], del cual tuvo noticias previas el Gobierno del Estado de Guerrero, e incluso para persuadir e impedir la realización de dicho acto, a cargo de la Organización campesina citada. EVIDENCIAS: 13, 17, 18, 60, 70, 71 y 72.

5. La [redacted] demandaría en el mitin al que había convocado, efectivamente, la presentación del campesino [redacted], quien había desaparecido desde el día 24 de mayo. Esta persona tenía relaciones de amistad con uno de sus principales líderes, el señor [redacted]. Adicionalmente, la [redacted], efectivamente, demandaría el cumplimiento de los acuerdos a los que había llegado con el gobierno del Estado el día 3 de mayo de 1995, en materia de entrega de fertilizantes, bombas y fungicidas, entre otros, que no habían sido suministrados por las autoridades estatales y municipales. EVIDENCIAS: 17, 18, 60, 68, 69, 70, 71 y 72.

6. Hasta la fecha, se desconoce el paradero del señor [redacted], por lo que la CNDH ha incluido este caso en su Programa de Presuntos Desaparecidos, con el fin de ubicarlo y esclarecer las razones de su ausencia. EVIDENCIAS: 68, 69 y 70.

7. En la reunión celebrada el día 3 de mayo de 1995, entre representantes del gobierno del Estado y de la [redacted], el tono del discurso de la organización campesina resultó agresivo, insinuándose incluso la realización de acciones violentas para reclamar sus derechos. El mitin realizado el día 18 de mayo de 1995, por la [redacted] en la cabecera municipal de [redacted] puede caracterizarse como violento, a pesar de lo cual no hubo necesidad de intervención de la fuerza pública. EVIDENCIAS: 18 y 72.

8. En el retén establecido el día [redacted] contrariamente a lo señalado por el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de la Policía Judicial, el Director de la Policía Motorizada, el Subsecretario de Protección y Seguridad, el Primer Subprocurador y el Director General de Gobernación, sí participaron elementos de la Policía Judicial del Estado y personas vestidas de civil que ningún funcionario de los entrevistados identificó, y el número de policías efectivos fue superior a los 30 que ha señalado el gobierno de la entidad, aunque no se puede indicar con precisión el número exacto de elementos. EVIDENCIAS; 40, 42, 56, 60, 71 y 72.

9. En el retén mencionado participaron los siguientes funcionarios: licenciado [redacted], Primer Subprocurador; licenciado [redacted], Director General de Gobernación; mayor [redacted], Director General Operativo de Protección y Tránsito; también estuvieron presentes la licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público del Fuero Común y el señor [redacted]

[redacted], Delegado de la Dirección General de Gobernación. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 71 y 72.

10. El helicóptero que sobrevoló el lugar de los hechos y que fue señalado por diversos testigos, se identificó como el que corresponde a la matrícula XC/RUC, modelo 206, marca Bell, propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero y/o Promotora Turística de Guerrero, que despegó de la ciudad de Chilpancingo alrededor de las 10:00 u 11:00 horas y aterrizó en Acapulco a las 16:42 horas. El aparato fue tripulado por el piloto José Francisco Salcedo Flores y transportó a un pasajero, cuya identidad no ha sido esclarecida. EVIDENCIAS: 8, 23, 34, 39, 60, 64 y 71.

11. A las 10:30 horas del día 28 de mayo de 1995 llegó al retén un camión de redilas color azul, del transporte público, con placas de circulación 83416E, que transportaba a miembros de la [redacted] que participarían en el mitin convocado por la Organización, en Atoyac de Alvarez, pero también a otras personas de los poblados de Atoyaquillo y Paso Real, que acudirían a la citada cabecera municipal a realizar actividades comerciales o personales. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 17, 56, 71, 72 y 75.

12. Antes de que el referido transporte hiciera alto total en el retén, al habérsele marcado el alto por elementos policíacos, por el flanco izquierdo del vehículo descendieron de su parte superior dos personas, cuya identificación es confusa, ya que hay distintas versiones, una de ellas es que era una persona [redacted]. El segundo de ellos, bajó visiblemente armado con un machete y agredió al Comandante [redacted] quien en dicha acción resultó herido en el brazo izquierdo. La clasificación de sus lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 20, 21, 22, 23, 39, 40, 53 (a), 56, 71 y 72.

13. Dos segundos después de esta acción, en la videograbación que se registra como evidencia 72 de este documento, se escucha un sonido que puede ser un disparo de arma de fuego, aunque esto no se percibe con claridad. El primer disparo de arma de fuego se escucha, con toda nitidez, a los cinco segundos después de la agresión al Comandante [redacted], iniciándose después una intensa balacera. EVIDENCIA: 72 y 75.

14. Testigos entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos coinciden en señalar que, paralelamente a la acción en que fue lesionado el Comandante [redacted], y de manera independiente de esta acción, en la parte trasera del vehículo color azul se desarrolló una acción que provocó el inicio de los disparos indiscriminados que ejecutaron los elementos policíacos. Esta acción consistió en que el campesino de nombre [redacted], hoy occiso, bajó antes de que parara el camión por la parte de atrás y un policía con el rifle lo empujó para que se subiera, volteando éste con su machete y, disparándole en ese momento elementos de la policía. Independientemente de que las lesiones que presentaron los dos únicos policías heridos, no resultaron por la utilización de armas de fuego. EVIDENCIAS: 40, 71, 72 y 75.

15. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene serias dudas de que los campesinos que viajaban en el vehículo azul efectivamente hubieran accionado armas de

fuego en contra de los elementos policíacos, a pesar de la positividad que algunas pruebas de Harrison arrojaron. EVIDENCIAS: 13, 19, 39, 45, 71, 72 y 75.

16. Los elementos policíacos dispararon indiscriminadamente su armamento, haciendo blanco en el vehículo azul, en el cual se contabilizaron 31 impactos de proyectil, todos con trayectoria de afuera hacia adentro. En la lona de este vehículo aparecen 24 impactos de bala; no existe ningún orificio que demuestre disparos con trayectoria de adentro hacia afuera. EVIDENCIAS: 13, 19, 43, 44, 46, 49, 52, 53, 56, 60, 71 y 72.

17. En los hechos a los que se refiere esta Recomendación resultaron 17 campesinos muertos; 14 heridos, así como 2 elementos policíacos heridos; estos últimos por heridas corto-contundentes producidas por arma blanca. De los 17 campesinos muertos, por lo menos uno, el señor [redacted], lo fue en maniobras de ejecución sumaria. En el caso del señor [redacted] el disparo se realizó a una distancia de no más de 30 centímetros y dejó una zona de quemadura de 12 X 9 centímetros en la región del abdomen del lado derecho. Igualmente, el campesino que respondió al nombre de [redacted] murió a consecuencia de las heridas por proyectil de arma de fuego, recibiendo dos impactos en el glúteo derecho y, por la presencia del tatuaje de 11 x 5 centímetros, se infiere que éstos fueron efectuados a no más de 75 centímetros de su cuerpo. El [redacted] resultó muerto cuando forcejeaba con el Comandante [redacted], pudiéndose inferir, por la dinámica de los hechos, que el disparo fue realizado a una distancia menor a 75 centímetros de su cuerpo. EVIDENCIAS: 13; 39; 40; 54; 55, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M; 67; 71 y 72.

18. De acuerdo con los dictámenes periciales de la CNDH, resulta falso que se haya disparado a los elementos policíacos desde el flanco derecho de la cabina del vehículo azul, lo que generó una nube de humo que se aprecia en el videocasete, que consta en la evidencia respectiva con el número 72, como ha pretendido explicar el Procurador General de Justicia. Por su localización y movimiento con el aire, se determina que la deflagración que produjo ese humo se realizó fuera del vehículo y, muy probablemente, a consecuencia del disparo que hizo el policía [redacted] que presumiblemente privó de la vida al campesino [redacted]. EVIDENCIAS: 1; 2; 13; 52; 54; 55 (K), 72 y 75.

19. La copia del videocasete entregado como evidencia por el Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se filmaron escenas que corresponden a los hechos del [redacted] en el [redacted] está seguramente manipulado y muy probablemente editado. Resulta por demás evidente que quien filmó las escenas de los hechos obró con la intención de dejar el testimonio de aquellas que les resultaran provechosas para sostener la tesis que convenía a los cuerpos policiacos tratando, sin éxito, de evitar la filmación de otras que las incriminaran. No puede sino calificarse como sospechosa, la circunstancia de que el señor [redacted], empleado del Gobierno del Estado, y quien filmó las escenas a que alude esta conclusión, haya recibido permiso para disfrutar de vacaciones, y que no haya sido localizado por sus superiores a fin de que rindiera testimonio ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; además, en la averiguación previa no consta que haya entregado el original de la filmación. EVIDENCIAS: 6, 10, 72 y 75.

20. Igualmente, genera dudas la circunstancia de que los señores [redacted] hubieran desertado de la corporación policíaca y que, por tanto, no se les hubiese localizado para rendir testimonio. Lo anterior, en atención a que de acuerdo con los partes de policía, fue el arma de cargo del primer servidor público mencionado la única que recibió un impacto de bala supuestamente disparado por un campesino. EVIDENCIAS: 13, 39, 55 y 71.

21. El operativo policiaco del 28 de junio de 1995, por su desarrollo, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 21, quinto párrafo, de la Constitución General de la República, norma fundamental que dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El operativo fue ilegal, porque durante el mismo se desarrollaron conductas de servidores públicos del Estado de Guerrero posiblemente constitutivas de delito; fue ineficiente, por la falta de coordinación adecuada de los responsables de su programación, instrumentación y supervisión; no tuvo profesionalismo, por la impericia mostrada por los cuerpos de seguridad y la desatención e incapacidad de su coordinación por los funcionarios presentes; careció de honradez, por la respuesta inadmisible e irracional del actuar de los participantes y responsables de estas acciones, así como por pretender ocultar sus responsabilidades. EVIDENCIAS: De la 1 a la 76.

22. La integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95 y su correspondiente desglose, se ha realizado de manera tendenciosa, subjetiva, omisiva, incompleta y negligente, con el propósito de impedir el esclarecimiento de los hechos y de acreditar las probables responsabilidades de los involucrados. EVIDENCIAS: 12, 13, 32, 33 y 52.

23. De particular importancia resulta la destrucción de evidencias a cargo de empleados y peritos de la Procuraduría General de Justicia, como lo son las ropas de varios de los occisos. EVIDENCIAS: 13, 28 y 55 (C).

24. Las diligencias de fe y levantamiento de cadáveres, de reconocimientos ministeriales y de necropsias, se llevaron a cabo dolosa o culposamente, en forma tal de generar confusiones y desconciertos. Efectivamente, los números que se asignaron a cada uno de los 14 cadáveres en las tres actuaciones referidas son distintos, de suerte que su identificación se pretendió hacer, si no imposible por lo menos sí muy compleja. EVIDENCIAS: 13, 52, 53, 54, 55 H e I.

25. En las diligencias de averiguación previa se tiene como occiso a [redacted] quien efectivamente fue privado de la vida el 28 de junio de 1995. EVIDENCIAS: 13, 54 y 55.

26. La Procuraduría General de Justicia del Estado no entregó a la Comisión Nacional ninguna evidencia fotográfica de las diligencias de fe y levantamiento de cadáveres, así como de las correspondientes necropsias. Resulta contradictorio que sí se haya contado con un equipo de videofilmación en el lugar de los hechos y que, sin embargo, una cámara fotográfica y un perito en fotografía no hubiesen estado disponibles. Además, el propio Procurador de Justicia afirmó en una carta aclaratoria al periódico "El Sol de

Acapulco", que sí se habían tomado fotografías por el perito en criminalística Gonzalo Barrera Abarca. EVIDENCIAS: 65 y 72.

27. Las fotografías aparecidas en "El Sol de Acapulco", donde aparece el cadáver de [redacted] sin posesión de arma alguna y después, en otra, sujetándola, se descartó como evidencia probatoria, ya que de las declaraciones ante esta Comisión Nacional del reportero [redacted] ambos colaboradores de dicho órgano informativo, refirieron que el primero llegó después del licenciado [redacted] y, el segundo, 10 minutos antes, pero a ambos se les impidió el acceso al lugar de los hechos, aproximándose a una distancia de 100 metros. EVIDENCIAS: 52; 54; 55; 63 y 72.

28. Se manipuló la escena de los hechos, ya que a los cadáveres de [redacted] se les colocaron las armas con posterioridad al momento de su muerte; es decir, hubo "sembrado" de armas, ya que de las fotografías obtenidas por la CNDH se desprende que en ninguno de ellos existió espasmo cadevérico (contracción súbita muscular de la mano). En el caso de [redacted] en el video se observa que no portaba arma de fuego. En Pasito [redacted], la posición flexionada del dedo anular y dos impactos de bala en su miembro toráxico derecho, impedirían que pudiera sostener el arma. [redacted] presenta lesión medular que produce parálisis flácida, lo que provoca pérdida de fuerza de las extremidades y, por ende, el arma se hubiese desprendido inmediatamente. Asimismo, Anacleto Ahuehueteco, por la lesión cerebral que presenta y por la posición que se observó de sus dedos pulgar, índice y medio, ésta no es típica de maniobras de disparo. EVIDENCIAS: 40, 54, 55 H e I.

29. Por lo menos una de las armas aseguradas por la policía, tipo AK 47, que fue mostrada a los medios de comunicación y que fue reconocida por los funcionarios del gobierno del Estado que entrevistó esta Comisión Nacional, como la misma que se recogió del lugar de los hechos, fue sustituida. Al personal de la Comisión Nacional le fue mostrada otra arma, tipo AK 47, la que difiere por completo en sus características de la exhibida a los medios de comunicación. Cabe señalar que entre el conjunto de armas supuestamente aseguradas a los campesinos, existía un único rifle AK 47. EVIDENCIAS: 13 y 55.

30. Se pretendió mostrar que los impactos que se observaron en las camionetas de seguridad pública involucradas en los hechos, y que se aprecian en el video, provenían de disparos efectuados desde de la camioneta azul en que se transportaban los campesinos; sin embargo, se determinó que por la posición de al menos una de las camionetas de seguridad pública; por el lugar en que éstas se detuvieron, y por la distancia entre las mismas y el camión azul, y por lo sinuoso del camino, era imposible que los disparos se hubiesen realizado por los propios campesinos que se transportaban en el referido vehículo azul. EVIDENCIAS: 40; 42; 47; 51; 52; 55 A, E, F y 74.

31. Durante la integración de la averiguación previa se detectaron un gran número de irregularidades, entre ellas: a) declaraciones del testigo [redacted] ante la Comisión Nacional, en donde refiere que nunca declaró ante el Ministerio Público haber visto campesinos disparando; b) [redacted] dijo desconocer lo asentado en sus

declaraciones ministeriales, ya que no sabe leer y escribir, además de que su declaración fue alterada; c) la declaración de [redacted] carece de validez jurídica, ya que se falsificó la firma de la testigo de la diligencia que no estuvo presente en la misma; asimismo, el Ministerio Público que la firma negó haberla realizado en Coyuca de Benítez; d) hubo aleccionamiento en los policías para que emitieran sus declaraciones ministeriales, las cuales se realizaron de manera casi idéntica; e) en la diligencia de inspección ocular, se omitió la fe y aseguramiento de objetos e indicios importantes para la investigación de los hechos; f) el Ministerio Público no encontró arma alguna en la cabina del camión cuando realizó la inspección ocular en la cabina del vehículo, resultando extraño que, con posterioridad, y ya en Acapulco, dichas armas fueran puestas a disposición del Representante Social por dos elementos de la Policía Motorizada. EVIDENCIAS: 13, 28, 30, 33, 39 y 45.

32. Los dictámenes en materia pericial fueron deficientes, insuficientes e inadecuados, ya que de manera deliberada se omitió la realización de pruebas periciales en dactiloscopía, fotografía forense, química forense y balística forense; asimismo, se omitió la práctica de pruebas de Walker en algunas de las ropas de los occisos y en otras se falseó su resultado. En algunos dictámenes de necropsia no hubo una descripción adecuada de las zonas de ahumamiento o quemadura, en un cadáver, así como el tatuaje o granos de pólvora en otro, y se dejó de asentar en por lo menos dos cadáveres los orificios por proyectil de arma de fuego. EVIDENCIAS: 13, 52, 53 y 54.

33. El desglose de la averiguación previa, que la CNDH recibió de manera tardía, tiende a subsanar las inconsistencias, contradicciones y omisiones en que se incurrió en la indagatoria consignada, así como permitir la corrección de imprecisiones en los informes y/o declaraciones de servidores públicos, que habían rendido originalmente. EVIDENCIAS: 13 y 15.

34. Los responsables de la integración de la averiguación previa, así como los respectivos peritos, actuaron con gran dilación en la realización de la prueba de Harrison (tres días después de los sucesos), a la mayor parte de los policías presentes en el lugar de los hechos; en tanto a las personas lesionadas y/o muertas, se les practicó el mismo día. EVIDENCIAS: 43, 52, 54 y 55.

35. La Comisión Nacional coincide con el razonamiento del juez de la causa, en el sentido de que no está probado que los policías hayan tenido una agresión, por lo que no se encuentra acreditada, como causa excluyente, la legítima defensa, y de no estar probada la agresión, tampoco es factible que pueda alegarse el exceso en la legítima defensa. EVIDENCIAS: 13, 14, 19 y 72.

36. Los funcionarios del gobierno del Estado que declararon ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias respecto del modo, tiempo y circunstancias de los sucesos, lo cual hace presumir a esta Comisión Nacional que fue con el fin de eludir sus responsabilidades directas, y con ello entorpecer el desarrollo de las investigaciones. EVIDENCIAS: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y 33.

37. La Procuraduría General de Justicia del Estado, con obvio afán dilatorio, a la fecha no ha cumplido los requisitos establecidos por el juez de la causa para autorizar la exhumación de cadáveres, no pudiendo alegar el desconocimiento de las irregularidades en las necropsias, las cuales está obligado a investigar como responsable de la institución persecutora de los delitos, máxime que existen testimonios que hacen imputaciones de que pudieron haberse dado tiros con arma de fuego, a personas que se encontraban ya heridas, con motivo de los sucesos del 28 de junio.

Dichas irregularidades se ponen de manifiesto en el presente documento. EVIDENCIAS: 3, 4, 13, 41, 54, 55, 58 y 66.

38. De todo lo dicho, les resulta responsabilidad penal y/o administrativa a los siguientes funcionarios: licenciado [redacted], Secretario General de Gobierno; licenciado [redacted], Procurador General de Justicia; licenciado [redacted], Primer Subprocurador; [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito; licenciado [redacted], Director General de Gobernación; licenciado [redacted], Director General de la Policía Judicial; mayor [redacted], Director General Operativo de Protección y Tránsito; licenciado [redacted] Agente del Ministerio Público Dictaminador en la Agencia Central de Acapulco; licenciada [redacted], Agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez; licenciado [redacted], Agente del Ministerio Público en la ciudad de Acapulco; [redacted] Peritos Criminalistas; [redacted] Peritos Químicos Forenses; doctores [redacted] Peritos Médicos; y licenciado [redacted], Ex Fiscal Especial del caso. EVIDENCIAS: De la 1 a la 76.

39. La Comisión Nacional tiene dudas sobre algunos aspectos los cuales deben ser investigados por quien deba proseguir con la indagatoria o dentro de las actuaciones del proceso, ya sea en el seguimiento del desglose o bien dentro de las líneas de investigación, éstas son:

a) La probable participación de uno o dos provocadores que pudieran haber accionado armas de fuego. EVIDENCIAS: 13, 19, 56 y 60.

b) La confirmación de la hipótesis de esta Comisión Nacional de que la persona que se observa en el video, vestido con [redacted] sea el licenciado [redacted], Director General de Gobernación, presunción de la CNDH que surge del parecido físico con la persona que se observa en el video, ya que este funcionario se ubica en modo, tiempo, lugar y circunstancia. Aunado a lo anterior, se señala que a dicho servidor público no se le practicó la prueba de [redacted]

c) Identificación de la persona que voló en el helicóptero matrícula XC/RUC, modelo 206, marca Bell, tripulado por el piloto [redacted], y que despegó de la

ciudad de Chilpancingo alrededor de las 10:00 u 11:00 horas, con destino aparente a [redacted], y estando de regreso en el aeropuerto de Acapulco a las 16:42 horas. EVIDENCIAS: 8, 23, 34, 39 y 64.

d) Llevar a cabo, de contar con los requisitos legales correspondientes, y el consentimiento de los familiares, la exhumación de los 17 cadáveres, a efecto de confirmar o descartar si se realizaron otras ejecuciones sumarias adicionales a las señaladas en la presente Recomendación. EVIDENCIAS: 14, 41 y 66.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que a la mayor brevedad disponga usted el nombramiento de un nuevo fiscal especial que continúe con la tramitación del desglose de la averiguación previa número TAB/I/3208/95, iniciada con motivo de los hechos que se presentaron en [redacted] Guerrero, el 28 de junio de 1995, a fin de que se subsanen procesal o ministerialmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legalmente, ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos.

SEGUNDA.- Que el fiscal especial al que se alude en el punto que antecede, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Guerrero que se precisan en las siguientes recomendaciones específicas de este documento.

TERCERA.- Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la entidad, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función.

CUARTA.- Que a quien sea designado fiscal especial le sea entregada una copia de la presente Recomendación, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que se han señalado.

QUINTA.- Que hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta Recomendación, y con el fin de facilitar el desarrollo de las indagatorias de mérito, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado [redacted] Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la entidad.

SEXTA.- Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado [redacted] Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la Ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación. Que se inicie en su contra la averiguación previa

correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resulten en que con su conducta hubiese podido incurrir.

SEPTIMA.- Que de inmediato destituya de sus cargos a los licenciados [redacted], Primer Subprocurador; [redacted] Director General de la Policía Judicial; [redacted], Subsecretario de Protección y Tránsito; [redacted] Director General de Gobernación del Estado; [redacted] ex fiscal especial, y [redacted], Delegado de la Dirección General de Gobernación, debido a la falsedad con la que han producido sus declaraciones ante esta Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos, así como, en su caso, por su participación directa en los mismos. Que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que correspondan.

OCTAVA.- Que en relación con el mayor [redacted], Director General Operativo de Protección y Tránsito del Estado, se le destituya inmediatamente de su cargo, se le consigne penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 32/95 de esta Comisión Nacional, y que se integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero, el día 28 de junio de 1995.

NOVENA.- Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado [redacted], agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco; [redacted], agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de [redacted], [redacted], ambos peritos criminalistas, así como [redacted], peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

DECIMA.- Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores [redacted], peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, y se impongan a éstos las medidas disciplinarias que correspondan.

DECIMA PRIMERA.- Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la Recomendación puedan evadirse a la acción de la Justicia.

DECIMA SEGUNDA.- Que toda vez que ya han sido indemnizados los deudos de los occisos, así como los heridos, instruya usted al titular de los servicios de salud del Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada

uno de los siguientes lesionados: [redacted] y a quienes más lo requieran de los lesionados, en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

DECIMA TERCERA.- Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

DECIMA CUARTA.- Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de [redacted] y los otros municipios más necesitados del Estado.

DECIMA QUINTA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública también esta circunstancia.

Atentamente

-

El Presidente de la Comisión Nacional